



**UNIVERSIDAD PANAMERICANA
CAMPUS GUADALAJARA
FACULTAD DE DERECHO**

MATÍAS MEDINA SÁNCHEZ

**EL DERECHO HUMANO AL VOTO Y LAS
PROMESAS DE CAMPAÑA**

Asesor: Dr. Pedro de Jesús Pallares Yabur

Tesis presentada para optar por el título de Licenciatura
en Derecho con Reconocimiento de Validez
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86

Zapopan, Jalisco, febrero de 2023

Para mis padres y mi hermano.

Gracias.

INDICE

<u>TABLA DE ABREVIATURAS.....</u>	<u>7</u>
<u>INTRODUCCIÓN</u>	<u>9</u>
<u>DERECHOS HUMANOS Y SU EFECTIVIDAD</u>	<u>17</u>
1. ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	17
2. ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	21
3. CRITERIOS NO VINCULANTES Y DOCTRINA.....	29
4. CONCLUSIONES	38
<u>ELECCIONES Y DEMOCRACIA.....</u>	<u>41</u>
1. EL VOTO	41
2. LA DEMOCRACIA	57
3. CONCLUSIONES	70
<u>EL PROCESO ELECTORAL.....</u>	<u>73</u>
1. PREPARACIÓN	76
2. JORNADA ELECTORAL.....	82
3. RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.....	88
4. DICTAMEN Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN	93
A)ELECCIONES DE DIPUTADOS FEDERALES Y SENADORES	94
B)ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	95
5. CONCLUSIONES	95
<u>INFORMACIÓN, VOTO Y DEMOCRACIA</u>	<u>97</u>
1. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN	98
A)LIBERTAD DE EXPRESIÓN	101

B)ACCESO A LA INFORMACIÓN	105
C)PRECISIONES EN RELACIÓN CON EL PROCESO ELECTORAL.....	107
2. INFORMACIÓN Y DEMOCRACIA	112
A)ESTUDIO DE CASO: RATIFICACIÓN DE PROMESAS ANTE NOTARIO PÚBLICO.....	114
A) CULTURA POLÍTICA	118
B) CORRUPCIÓN Y PERSPECTIVA	130
C) PARTICIPACIÓN POLÍTICA, VALOR DEMOCRÁTICO Y REPRESENTATIVIDAD.....	138
3. CONCLUSIONES	145
<u>LA DEFENSA DEL VOTO EN MÉXICO.....</u>	<u>151</u>
1. JUSTICIA ELECTORAL	151
2. MEDIOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS POLÍTICO-ELECTORALES.....	156
A)SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL	157
B)OTROS MEDIOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.....	164
3. CONCLUSIONES	170
<u>CONCLUSIONES</u>	<u>175</u>
<u>PROPUESTA.....</u>	<u>193</u>
<u>BIBLIOGRAFÍA</u>	<u>197</u>

TABLA DE ABREVIATURAS

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
Constitución / Constitución mexicana	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convención Americana	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Corte Interamericana	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DCP	Derechos Civiles y Políticos
DESC	Derechos Económicos, Sociales y Culturales
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

OEA	Organización de los Estados Americanos
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

INTRODUCCIÓN

El objeto de este trabajo será responder la siguiente cuestión ¿existe en México algún mecanismo de protección de derechos humanos apto para garantizar el derecho de voto en todas sus acepciones y en especial respecto del voto informado?

La duda surge de como consecuencia de la histórica actitud indiferente e indolente, principalmente, de los partidos políticos y candidatos a puestos de elección popular quienes durante el proceso electoral manipulan la voluntad del electorado; sin temor alguno expresan gran variedad de promesas de campaña absurdas y/o irrealizables a sabiendas de la inexistencia de mecanismo alguno que los haga responsables de cumplirlas o de responder por ello frente a los electores, derivando en que cada vez en mayor medida el electorado se ve obligado a ejercer su derecho de voto (si lo ejerce) con criterios ajenos a la esencia de la contienda electoral. Dicha práctica es tan común que forma parte de la conciencia social del pueblo, como se advierte de la pésima calificación ciudadana de los actores políticos que aspiran a u ostentan los cargos del servicio público. Esta práctica se propicia en parte gracias a la débil regulación en materia electoral y libertad de expresión respecto de las manifestaciones en campaña de estos actores. Bajo este panorama el derecho de voto activo ha sido demeritado al traicionarse la confianza del electorado con la manipulación de su consentimiento derivada de las falsas promesas de cambio en donde deposita su confianza (o como una reminiscencia histórica de ello) privándole de su derecho a realizar un voto efectivamente informado.

Por lo anterior se plantea como hipótesis que en México no existen mecanismos jurídicos adecuados para la protección efectiva del voto en todos sus elementos constitutivos, gracias tanto al diseño del proceso electoral como a la indiferencia hasta cierto punto generalizada de la ciudadanía hacia la participación política.

Para responder a la pregunta planteada y desentrañar la hipótesis a investigar habrá de transitarse por las siguientes cuestiones:

1. ¿Cómo debe entenderse un derecho humano? ¿Qué implicaciones conlleva el reconocimiento de un derecho humano? ¿Cómo es protegida la vulneración de un derecho humano?
2. ¿Es el derecho de voto un derecho humano? ¿Lo es la democracia? ¿Cuál es el contenido de cada uno?
3. ¿Cuál es la incidencia del voto y la democracia en el proceso electoral mexicano? ¿Cumple con el contenido de los derechos de voto y a la democracia?
4. ¿Cuál es el papel de la información en el ejercicio de la democracia y el voto? ¿Existen derechos políticos relacionados a la información y en su caso cuál es su contenido? ¿Por qué es relevante regular la información proporcionada durante el proceso electoral?
5. ¿Cuáles son los mecanismos judiciales de protección de derechos humanos existentes en México? ¿Alguno de ellos protege el derecho de voto? ¿Habrán problemáticas para aplicarlo o aplicarlos cuando se busque proteger el voto informado?

Dichas preguntas serán contestadas en el desarrollo de esta investigación a través de distintos métodos entre los que resaltan el analítico mediante el cual se busca entender los criterios judiciales respecto del deber de garantía de los derechos humanos, precisar el contenido de los derechos de voto activo y a la democracia, se examinan los principios rectores del proceso electoral mexicano, así como su relación con la democracia y los derechos de voto activo y pasivo y se reconoce el problema surgido a partir de las promesas de campaña en relación con el voto informado; el sociológico cualitativo mediante el cual se identifica el contexto social y la opinión pública ciudadana sobre la política, los partidos políticos, los candidatos a elección popular, el gobierno y la participación ciudadana; el sistemático para analizar el sistema jurídico mexicano en materia electoral con el cual determinar si existe y en su caso cual sería la naturaleza jurídica de las promesas de campaña; así como el sintético mediante el cual se concretizan y encuentran causas puntuales de la

problemática a partir de la relación de los elementos investigados, cuya identificación es sustento para la proposición de una solución.

De forma narrativa, se plantearán las indagatorias anteriores con el fin de proporcionar al lector el hilo conductor mediante el cual se desarrolla este trabajo.

Los derechos humanos como prerrogativas de los sujetos generan una obligación del Estado para respetarlos, protegerlos, garantizarlos y sancionar sus violaciones. Esto implica contemplar recursos judiciales cuyo fin corresponda al amparo de las víctimas, reconociéndolas como personas titulares de prerrogativas y por tanto, de un derecho a no ser privadas de su libre y pleno ejercicio. En este sentido, al entenderse como un derecho humano, el voto, también está sujeto a una protección judicial bajo la cual se sancione a los responsables de su violación y se restituya a las víctimas en el ejercicio de este.

Dichas obligaciones del Estado deben dotarse de contenido, determinando con ello su función en la vida del sujeto, la necesidad y el alcance de su protección, sus límites y su interrelación con otros derechos. Bajo esta premisa, el voto está sujeto a determinados lineamientos mediante los cuales se vislumbran las obligaciones del Estado para garantizar efectivamente su válido ejercicio y en las mejores circunstancias posibles; implica asegurar el voto conforme a los principios de universalidad, libertad, secrecía, ejercicio directo, igualdad, ejercicio informado y ejercicio individual en elecciones competitivas libres, periódicas y auténticas a través de un sistema electoral legal, garante de certeza, ecuánime, con autonomía de la autoridad organizadora, igualitario, equitativo, universal y con respeto al principio de mayoría. Aquello incluye también la garantía de protección judicial ante cualquier violación a su ejercicio real y efectivo, obligando a las autoridades del Estado a proveer lo indispensable para afianzar su práctica bajo susodichos estándares previniendo sus violaciones, así como sancionando y resarcando las suscitadas.

A fin de comprender la necesidad de protección judicial de estos principios es imperante reflexionar sobre la naturaleza del voto como producto de una decisión colectiva, su regulación en el derecho, las circunstancias bajo las cuales debe efectuarse, los mecanismos de participación en donde se ejercita, su papel en el proceso electoral y la influencia recibida por otras figuras del derecho electoral.

Al respecto, resulta relevante conocer el derecho electoral mexicano, contrastar si es idóneo para asegurar el ejercicio del sufragio conforme con los principios rectores de su garantía, de ello es menester analizar la LGIPE como instrumento rector del ejercicio del sufragio en la democracia representativa para la dirección de los asuntos públicos, como único mecanismo de participación reconocido en México para la integración del Congreso General y la elección del titular del Poder Ejecutivo. Además, determinar el papel de la libertad de expresión como complemento del acceso a la información; un derecho de los partidos políticos y candidatos a expresar sus opiniones y el correlativo de los electores a recibirlas para emitir su decisión, siempre en atención de la democracia.

En México, es una práctica común observar a los candidatos a puestos de elección popular (cuyo posicionamiento en el cargo depende de un proceso electoral) difundir, a través de medios de comunicación y reuniones públicas, diversas promesas de campaña, presentando una visión proyectada del final de su periodo de gobierno donde las condiciones de la circunscripción en cuyo caso ejercerán su mandato habrán mejorado gracias a su gestión, entendiéndose con ello la materialización efectiva de esas promesas. Sin embargo, una vez asumido el cargo, por una u otra razón al final de su periodo no son debidamente materializadas.

Casos paradigmáticos evidencian la flagrante manipulación del consentimiento popular y la legitimación bajo la cual, los servidores públicos de elección popular acceden al cargo. Por ejemplo, el suscitado durante la campaña electoral hacia la Presidencia de la República en 2012 donde el entonces candidato Enrique Peña Nieto acudía ante notarios públicos a ratificar sus promesas de campaña bajo el eslogan «Te

lo firmo y te lo cumplo», a sabiendas o debiendo saber (como presupuesto de sus estudios en la ciencia del Derecho) que dichas ratificaciones no gozaban de eficacia jurídica, ni podrían constreñirle de forma alguna a cumplirlas.

Aquello toma su razón de ser a partir de la negligencia, desinterés y/o indolencia de los partidos políticos y candidatos a puestos de elección popular una vez en el cargo, pues en no pocas ocasiones, el interés común es superado por el interés personal y el fin perseguido con las promesas no es el bienestar público sino la obtención de votos.

La situación implica una vulneración al derecho de sufragio del electorado quien atendiendo a dichas promesas, con la nula (refiriendo a dos categorías de personas, quienes no efectuaron su voto, o lo hicieron decidieron hacerlo por otro candidato), poca o mucha esperanza depositada en el funcionario, le designaron como su representante o dirigente.¹ Si bien, los cargos llevan inherentemente consigo un ejercicio discrecional y conforme a las posibilidades materiales existentes, la expectativa (creada por el propio servidor público durante la etapa de preparación del proceso electoral) que del desempeño del servidor público tiene el electorado, marca o debiera marcar la dirección de la actividad de dicho funcionario en el ejercicio de su cargo, con mayor razón bajo la premisa de un pueblo titular de la soberanía nacional, sin por ello llegar a determinar, como tratándose de un mandato, los actos concretos del ejercicio del cargo público. En los órganos electivos, la legitimidad de la función pública depende directamente de esa expectativa generada en el electorado pues con motivo de ella ejercieron el sufragio en favor del candidato o en su caso, es lo mínimo esperado por quienes optaron por la abstención o por el ejercicio en favor de otro candidato. De tal forma, al desestimarse la promesa de campaña fundamento de la expectativa, se viola el derecho al voto cuyo ejercicio partió de aquella.

¹ Bajo el entendimiento de una representación nacional tanto de los legisladores del Congreso de la Unión como del Presidente de la República. En el primer caso, representan no solo a la sección poblacional del distrito o circunscripción cuyo voto recibieron, sino a todo habitante de la respectiva división territorial tanto como a los habitantes del resto de las divisiones territoriales de las que se forma el Estado mexicano, aunque no tuvieran la opción de sufragar en su favor, aplicando *mutatis mutandis* al segundo caso.

Por su parte, la democracia también sufre un menoscabo como derecho a participar en el ámbito público al permitirse la manipulación de la información base de donde emerge la decisión de una persona entre dos o más opciones (en este caso, candidatos o partidos), pues derivado del origen monopólico de la información durante la campaña electoral en los partidos y/o candidatos a puestos de elección popular y por tanto de acceso limitado a la ciudadanía, el conocimiento previo de la intención manipuladora de esa información recibida probablemente habría dado pie a la variación del sentido de la decisión tomada.

En este orden de ideas, el proceso electoral, específicamente en la etapa de preparación, ha sido privado de su naturaleza. El electorado se ve obligado a ejercer su derecho de voto con información errónea o incompleta como consecuencia de la falta de regulación de las expresiones durante la campaña electoral, que en última instancia permite la manipulación del consentimiento con promesas de cambio falaces en cuya ilusión la ciudadanía deposita su confianza, privándosele así del derecho a realizar un sufragio efectivo conforme a su mayor y mejor conveniencia.

Habiéndose entonces establecido la necesidad de defender jurídica y judicialmente los derechos humanos en los cuales se incluye el derecho de voto, cuya vulneración pone en riesgo la democracia; conocidos los principios básicos aplicables como contenido mínimo del voto para garantizar su ejercicio efectivo así como su papel en el marco del proceso electoral desde la contienda hasta los efectos producidos por su emisión; su interrelación con otros derechos humanos como la libertad de expresión para la consecución de la democracia y; entendida la situación socio-política en México respecto de la manipulación de la información como elemento indispensable para el ejercicio de un sufragio efectivo surge la duda sobre el mecanismo adecuado para su protección en su acepción de voto informado.

Bajo la noción de la necesaria protección judicial de un derecho humano, es incompatible concebir la existencia de recursos ineficaces para proteger la totalidad

del contenido de los derechos humanos. Por lo anterior, es objeto de análisis la identificación de los medios de defensa en México a disposición de los individuos para proteger sus derechos humanos en sede judicial con el fin de identificar el idóneo para defender el voto informado como parte de la construcción de la democracia y además, cumpla con las garantías judiciales, sancione a los responsables de su violación y en la medida de lo posible restituya a la víctima en sus derechos.

CAPÍTULO I

DERECHOS HUMANOS Y SU EFECTIVIDAD

En este capítulo se abordará cómo la Corte Interamericana y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emplean una noción peculiar sobre los derechos humanos. Ambos tribunales los entienden como prerrogativas esenciales cuyo ejercicio libre y pleno debe permitir a los individuos el derecho de exigir judicialmente su cumplimiento.

Esta teoría deriva en considerar que un derecho humano es efectivo solo cuando existe un medio de protección judicial cuyo trámite restituya a la persona en el derecho vulnerado. En última instancia esta concepción implica la noción de los derechos humanos como prerrogativas individuales (o colectivas en algunos casos) cuyo ejercicio se sujeta a la posibilidad de exigir su debido cumplimiento, de forma que un derecho humano no justiciable es un derecho incompleto o no es un verdadero derecho.

1. Ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Primero se analizarán los criterios de la Corte Interamericana, relevantes en el Estado mexicano de conformidad con la contradicción de tesis 293/2011 resuelta por el Pleno de la SCJN. Según dicha resolución, la jurisprudencia de la Corte Interamericana es vinculante para los órganos jurisdiccionales nacionales en función del principio *pro homine* en contraste con un criterio vinculante sobre el mismo tópico emitido por cualquiera de los tribunales nacionales jerárquicamente superiores de conformidad con la estructura del poder judicial y en el caso de la SCJN por sus criterios anteriores. Cabe resaltar la precisión expresa de la obligatoriedad incluso de los criterios / sentencias dictadas sobre casos donde el Estado mexicano no haya participado,

justificado por constituir una extensión del tratado interpretado al determinar el contenido del derecho humano en estudio por la resolución.¹

Tal como fue adelantado en párrafos anteriores, la Corte Interamericana ha reiterado en su jurisprudencia la noción de los derechos humanos necesariamente justiciables. De ello, los Estados están obligados a garantizar la defensa de aquellas víctimas cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial debiendo colocar a disposición de todas las personas un recurso judicial sencillo, rápido, efectivo y de tramitación ante un juez o tribunal competente, seguidos los cuales se provean decisiones cuya aplicación sea cabalmente cumplida. Los recursos judiciales procuran el debido restablecimiento del derecho violado y la reparación de los daños para conseguir un libre, pleno y efectivo ejercicio de los derechos humanos, imponiéndose a los Estados la obligación incluso de adoptar medidas positivas para garantizarlos.²

Sirve de ejemplo el caso Empleados de la Fábrica de Fuegos de *Santo Antônio de Jesus* vs. Brasil, en donde la Corte Interamericana explica, a partir de una interpretación sistemática de la Convención Americana, que los recursos judiciales efectivos implican una tramitación de conformidad con el debido proceso legal para garantizar un libre y pleno ejercicio de los derechos humanos reconocidos, de conformidad con los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana.³ Ello permite vislumbrar cómo la Corte Interamericana reconoce en todos los derechos humanos un ámbito de efectividad sujeto al parámetro de judicialización.

¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Contradicción de Tesis 293/2011", *Seguimiento de Asuntos Resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, 2013. Consultado en línea: <https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>. Fecha de consulta: 03/mayo/2022.

² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y COOPERACIÓN ALEMANA (GIZ), *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 13: Protección Judicial*, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018, pp. 5-15. Consultado en línea: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo13.pdf>. Fecha de consulta: 03/mayo/2022.

³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil*, San José, [s.e.], sentencia del 15 de julio de 2020, párrafo 217. Consultado en línea: https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/busqueda#mapa_listado. Fecha de consulta: 03/mayo/2022.

De conformidad con la opinión consultiva OC-8/87, establece como finalidades de las garantías judiciales proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, ello como parte del deber estatal de propiciar el respeto a los derechos y libertades fundamentales, así como garantizar el ejercicio de estos a toda persona.⁴ Es decir, como consecuencia de tan amplia obligación, previendo la posibilidad del error humano cuyas consecuencias deriven en violaciones a derechos humanos, es indispensable otorgar a los individuos el acceso a un recurso efectivo tramitado ante tribunales competentes para amparar a las víctimas contra tales violaciones.⁵

De conformidad con la Corte Interamericana, dicha protección judicial es un mecanismo indispensable para la protección de aquellos derechos no susceptibles de suspensión en estados de emergencia y como fundamento de la preservación de la legalidad en una sociedad democrática.⁶

El concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada (*sic.*), cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros.⁷

De esta forma el derecho sustantivo encuentra un vínculo indispensable con su protección judicial, para asegurar su reconocimiento y respeto, cuya unión, a fin de cuentas, permite el sustento del Estado de Derecho. De ello surge la insistencia de la Corte Interamericana en la vital relación entre los artículos 1.1 y 25.1 de la Convención Americana.⁸ Para efectos de claridad, se transcriben los mismos:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Opinión Consultiva OC-8/87 El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), San José, [s.e.], decisión del 30 de enero de 1987, párrafo 25. Consultado en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

⁵ De igual forma se establece en la Opinión Consultiva OC-9/87. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-9/87 Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), San José, [s.e.], decisión del 06 de octubre de 1987, párrafo 22. Consultado en línea: https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=opinionesConsultivas/OC_9.html. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

⁶ *Ibidem*, párrafo 33.

⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Opinión Consultiva OC-8/87... Op.cit.*, párrafo 26.

⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y COOPERACIÓN ALEMANA (GIZ), *op.cit.*, pp. 130-133.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.⁹

[...]

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.¹⁰

Apreciando los artículos transcritos y puntualizando su contenido es mayormente plausible advertir y concebir el razonamiento de la Corte Interamericana en el sentido de que los Estados están obligados a respetar los derechos humanos y garantizar su ejercicio de forma que se vuelve necesaria su protección judicial mediante la instauración de un recurso sencillo, rápido y eficaz para asegurar esa garantía de ejercicio. Este artículo 25 es una disposición transversal cuya efectividad abarca al resto de los derechos reconocidos en la Convención Americana previendo como derecho humano la garantía judicial del resto.

Acorde con lo anterior, en el caso *Lagos del Campo vs. Perú* fue señalado que la protección judicial es «[...] uno de los pilares básicos de la Convención Americana y del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática»,¹¹ en otras palabras, la efectividad de un derecho humano solo se ve realizada cuando existen mecanismos judiciales cuyo fin es hacer su cumplimiento obligatorio aportando a la construcción de la democracia y el Estado de Derecho.

En conclusión, la Corte Interamericana emplea un criterio integral de los derechos humanos basado en la obligación de respeto y garantía de ellos correspondiente a todos los Estados parte de la Convención Americana, implicando como consecuencia la necesidad de establecer mecanismos de protección judicial para salvaguardar los

⁹ CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, artículo 1.1

¹⁰ *Ibidem*, artículo 25.1.

¹¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y COOPERACIÓN ALEMANA (GIZ), *op.cit.*, p. 13.

reconocidos por la referida Convención (independientemente de cuál se trate en el caso específico) y reparar sus violaciones. Considera la judicialización de la protección de derechos humanos como un elemento intrínseco a ellos al ser el elemento coercitivo a disposición de los individuos para obtener la debida garantía de ejercicio. De esta forma, asegurando el respeto, así como, el efectivo, libre y pleno ejercicio de los derechos humanos en el debido cumplimiento a la legalidad para construir la democracia y el Estado de Derecho.

2. Ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La SCJN es el tribunal máximo del Estado mexicano, como tal y de conformidad con el sistema del poder judicial adoptado en el país, es el órgano con la atribución de interpretar en última instancia la constitución,¹² por ende sus resoluciones son obligatorias para el resto de los tribunales inferiores cuando constituyan jurisprudencia (aunque en la práctica, incluso aquellos criterios carentes de los requisitos necesarios para constituir jurisprudencia son acatados por los tribunales inferiores como si fuesen vinculantes derivado de un ejercicio de autoridad implícita de los tribunales de último grado).¹³

Es preciso adelantar la expresa omisión de abordar en este trabajo las apreciaciones de los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas, quienes fungen como los máximos tribunales en su respectiva entidad, pues aun cuando de conformidad con las reglas pertinentes de un Estado federado tanto la federación como las Entidades Federativas gozan de atribuciones en ámbitos de competencia distintos y sus decisiones sean, o debieran ser, soberanas en sus respectivos ámbitos, en México el sistema judicial provee la última decisión. La omisión se hace por dos razones: la primera respecto a la extensión y objeto del presente

¹² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Los derechos humanos y la SCJN*, México, [s.a.]. Consultado en línea: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/los-derechos-humanos-y-la-SCJN>. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

¹³ CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, "La jurisprudencia obligatoria de los tribunales del Poder Judicial de la Federación", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 83, año XXVIII, mayo-agosto 1995, pp. 524-525. Consultado en línea: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3356/3881>. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

trabajo, refiriendo al excesivo análisis de los precedentes dictados por 32 órganos judiciales adicionales en tanto esta tesis no busca un estudio comparativo de protección de derechos humanos entre las distintas entidades federativas; la segunda respecto de la definitividad de sus sentencias y la organización de protección judicial del Estado mexicano, resultando ocioso el estudio de los criterios elaborados por los Tribunales Superiores de Justicia en tanto sus decisiones pueden ser objeto de revisión por los Tribunales Federales mediante el juicio de amparo¹⁴ y las sentencias que del susodicho juicio deriven, a su vez, cumpliendo determinados requisitos, pueden ser objeto de examen por tribunales superiores hasta llegar en última instancia a la SCJN.

Regresando al tema en estudio, para referir a la opinión de la SCJN respecto de la justiciabilidad de los derechos humanos es imprescindible acudir a la noción de dignidad humana bajo la cual fundamenta su análisis. Establece en su jurisprudencia que la dignidad humana más allá de un precepto moral es un bien jurídico inherente a toda persona, el cual, es reconocido por la Constitución mexicana como un principio inmanente a todo el ordenamiento y al mismo tiempo existe como un derecho fundamental por sí mismo, sustento y condición para el disfrute del resto de los derechos, por tanto, objeto de respeto y protección por parte del Estado.¹⁵ La SCJN reconoce detrás de cada caso la existencia de un individuo o una colectividad cuya dignidad ha sido o se encuentra en peligro de ser vulnerada, por lo cual, incorpora una visión integral de los derechos humanos para garantizar su protección.¹⁶ En este orden de ideas, todo derecho humano deriva de la dignidad inherente a la persona de la cual deriva la necesidad, reconocimiento y posibilidad de exigir su respeto y protección al Estado quien a su vez asume la obligación de facilitar su garantía.

¹⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, artículo 107 fracción III.

¹⁵ SCJN, Tesis 1a./J. 37/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, agosto de 2016, p. 633.

¹⁶ PÉREZ DAYÁN, Alberto G., "Avances jurisprudenciales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de derechos económicos, sociales y culturales", *Cátedra de Derechos Humanos Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, 2016-2017, pp. 266-267. Consultado en línea: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2019-02/Catedra%20de%20Derechos%20Humanos%20SCJN%20Ediciones%202015_2017.pdf. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

Bajo dicha premisa, la SCJN reconoce el requerimiento imperioso de garantizar un mínimo vital para evitar la reducción del valor intrínseco de la persona por carecer de las condiciones materiales que permitan su existencia digna.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.

El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona —centro del ordenamiento jurídico— no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.¹⁷

Según señala el ministro Pardo Rebolledo que el mínimo vital, toma gran trascendencia y relevancia respecto a la justiciabilidad de los DESC pues «[...] el reconocimiento de los derechos sociales como derechos plenos no podrá alcanzarse hasta superar las barreras que impidan su adecuada justiciabilidad, entendida *lato sensu* como la posibilidad de reclamar ante un juez o tribunal el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de su incorporación al marco jurídico».¹⁸ Reconociéndose con ello la extrema necesidad por un lado de proteger la dignidad humana y por otro de establecer mecanismos judiciales de defensa de todos los derechos humanos en

¹⁷ SCJN, Tesis 1a. XCVII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 793.

¹⁸ PARDO REBOLLEDO, Jorge Mario, “*El papel de las cortes constitucionales en la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales*”. Apud, CERVANTES ALCAYDE, Magdalena, *et. al.* (coords.), *¿Hay Justicia Para los Derechos Económicos Sociales y Culturales? Debate Abierto a Propósito de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 131. Consultado en línea: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/201611/Hay%20Justicia%20para%20los%20Derechos%20Economicos%20sociales%20y%20culturales%201.pdf>. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

el entendido que sin ellos, no solo la eficacia sino la esencia misma del derecho humano sería mermada.

...la condición de Estado social de derecho impone, en principio, el deber de proveer una situación mínima de dignidad humana en la sociedad para el ejercicio pleno de los derechos. Luego, cualquier decisión política institucionalizada en norma jurídica debe contar, para no resultar una mera declaración de principios, con medios de efectividad adecuados a la realidad y conforme a su especial naturaleza.¹⁹

De conformidad con la Primera Sala de la SCJN expone que la Constitución mexicana en su totalidad es una norma jurídica con valor normativo y aplicación inmediata y directa de forma que resulta indispensable un esquema de protección que garantice las disposiciones allí contenidas.²⁰ De ahí la necesidad de proveer la tutela judicial efectiva para todos los derechos humanos contenidos y reconocidos en la Constitución.

El entonces ministro presidente de la SCJN, Luis María Aguilar Morales, al rendir su primer informe anual de labores en 2015 aseguró que la protección de los derechos humanos es el parámetro ineludible de toda actuación de la autoridad, por lo cual las acciones de la SCJN, por lo menos durante el periodo restante de su encargo como ministro presidente, se orientaría de forma prioritaria a la garantía del derecho humano a la tutela judicial efectiva.²¹ De esta forma la protección de los derechos humanos envuelve en sí el deber del Estado y el derecho del individuo a exigir la tutela judicial. En este sentido, todo derecho humano implica una dimensión de exigencia de cumplimiento materializada a través de su judicialización. En el mismo sentido el ministro Pardo Rebolledo señala la composición dual de los derechos humanos como reconocimiento y protección:

¹⁹ *Idem*.

²⁰ SCJN, Tesis 1a. CXXXV/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril de 2015, p. 485.

²¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "La protección total de los Derechos humanos, único horizonte al que deben dirigirse todas las autoridades: Ministro Presidente", *Compromiso Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación*, México, núm. 174, año 13, diciembre de 2015, p. 2. Consultado en línea: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/gaceta_compromiso/documento/2016-10/Compromiso201512_0.pdf. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

...los derechos humanos deben ser un elemento estructural insoslayable de las Constituciones de los Estados sociales y democráticos de derecho, no solo desde un mero plano formal de la legislación y arquitectura administrativa del Estado, sino principalmente, en su aspecto sustantivo, que implica su reconocimiento y protección como derechos inherentes a la condición humana, por lo cual se erige como principio, razón y fin del mismo Estado.²²

La SCJN reconoce el carácter universal de los derechos humanos como fundamento de una vida digna y desarrollo integral de la persona humana, tan importantes que corresponde al Estado garantizarlos y por ende a este debe exigírsele su cumplimiento. Ante esa exigencia y cuando surjan desacuerdos entre las autoridades y los particulares donde estos derechos puedan verse afectados son los tribunales quienes deben resolverlos con el fin de garantizarlos, protegerlos y proveer su efectividad a través de la definición de su contenido, límites y alcances.²³

De acuerdo con el ministro Pérez Dayán la Constitución mexicana ha depositado en el Poder Judicial de la Federación el compromiso de ser el órgano garante y vigilante del cumplimiento de la justiciabilidad de los derechos humanos civiles y políticos y del acceso a la justicia como garantía procesal de los derechos humanos económicos, sociales y culturales,²⁴ ambos, dentro del derecho de acceso efectivo a la justicia.²⁵ Igualmente esta garantía persigue a toda función materialmente judicial integrando en esta categoría la justiciabilidad y protección de todos los derechos humanos.²⁶ La tutela jurisdiccional efectiva, como derecho humano hace factible el acceso a la justicia mediante un recurso efectivo en el contexto de la vulneración de un derecho humano.²⁷

²² PARDO REBOLLEDO, Jorge Mario, "El papel de las cortes constitucionales en la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales" Apud, CERVANTES ALCAYDE, Magdalena, *et. al.* (coords.), *op. cit.*, pp. 128-129.

²³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Los derechos humanos y la Suprema Corte de Justicia" *op. cit.*

²⁴ PÉREZ DAYÁN, Alberto G., *op. cit.*, p. 263.

²⁵ La Primera Sala de la SCJN define este derecho como la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Tesis 1a./J. 42/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p.124.

²⁶ PÉREZ DAYÁN, Alberto G., *op. cit.*, p. 265.

²⁷ *Ibidem*, p. 272.

El ministro Pérez Dayán concibe los DESC como derechos justiciables por sí mismos, igual a los diversos DCP,²⁸ como puede observarse en el caso «Pabellón 13», del cual fuese ministro ponente, donde téngase por entendido el derecho a la salud como la obligación de establecer dos tipos de mecanismos, de contenido (inmediatas) y de resultado (progresivas), mediante los cuales, las personas tengan a su disposición servicios de bienestar integral, imponiendo al Estado obligaciones correlativas, ambas justiciables, cada una según la categoría de donde surjan, independientes de su estrecha relación con el derecho a la integridad físico-psicológica perteneciente a los DCP.²⁹ En este sentido todo derecho humano, incluso aquellos cuyo contenido (por lo menos de forma parcial) es variable (DESC), son susceptibles de protección judicial, pues el artículo 17 de la Constitución Mexicana³⁰ reconoce la tutela judicial efectiva como un derecho humano transversal, presupuesto del ejercicio libre y pleno de todos los demás. Cabe recalcar que aun si la sentencia hubiese sido emitida en el sentido de considerar a los derechos económicos y sociales justiciables solo a través de su conexidad con los derechos civiles y políticos, de igual forma se percibiría la intención de justiciar estos derechos para buscar su protección, en atención a lo prescrito por la Constitución mexicana en el referido artículo 17. Dicho artículo, comenta el ministro Pardo Rebolledo, es fundamento de la herramienta a disposición de los individuos para conseguir el goce de derechos de sus protegidos consagrando una triple perspectiva del derecho a la tutela efectiva: 1. libertad de acceso a la justicia sin obstáculos procesales que lo impidan, 2. obtención de una sentencia sobre el fondo, fundada, motivada y en un tiempo razonable y 3. la exigencia del cumplimiento de la sentencia.³¹

Por su parte, acorde con el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena los preceptos constitucionales no son políticos, sino en todo sentido normas jurídicas cuyas controversias deben efectivamente justiciarse,³² tal como establece la Primera Sala de la SCJN:

²⁸ *Ibidem*, pp. 271-272.

²⁹ *Ibidem*, pp. 276-279.

³⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, artículo 17.

³¹ PARDO REBOLLEDO, Apud, CERVANTES ALCAYDE, Magdalena, *et. al.* (coords.), *op. cit.*, p. 132.

³² GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, Alfredo, “La justiciabilidad del derecho a la salud en México”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, México, año III, núm. 5, julio-diciembre 2017, p. 326. Consultado en línea:

CONSTITUCIÓN. SU CONCEPCIÓN COMO NORMA JURÍDICA.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ido construyendo la doctrina de que la Constitución es, ante todo, una norma jurídica. Tal situación implica el reconocimiento de las siguientes premisas: (i) en primer término, todo el contenido de la Constitución tiene un valor normativo inmediato y directo, teniendo la posibilidad de facto de desenvolverse en todo su contenido; (ii) adicionalmente, la Constitución requiere de un esquema idóneo que la proteja frente a actos o disposiciones que la pretendan vulnerar, pues su fuerza normativa radica tanto en su capacidad de adaptarse a los cambios de su contexto, así como en su permanencia, la cual no se refiere a una inmutabilidad, sino a su cabal aplicación; y (iii) la Constitución es el fundamento de validez del resto del ordenamiento jurídico, de lo cual se desprende la posibilidad de llevar a cabo un control de regularidad normativa respecto de aquellas disposiciones que la contraríen.³³

Desde este punto de vista la Constitución mexicana en su totalidad mantiene fuerza jurídica vinculante para el Estado, permitiendo tanto al individuo como a las propias autoridades, en sus respectivos ámbitos, ejercer los mecanismos de protección de derechos y del orden normativo en ella establecidos para su propia defensa como son el juicio de amparo, las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales entre otros tantos recursos de protección indirecta como son aquellos cuyo fin es garantizar el cumplimiento de la ley emanada de la Constitución.

Respecto del derecho a la salud, el ministro Gutiérrez Ortiz Mena aborda dos sentencias de la SCJN, el amparo en revisión 237/2014 sobre del uso lúdico de la marihuana y la acción de inconstitucionalidad 33/2015 en relación con la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y concluye que este derecho por estar contenido en la constitución funge como parámetro de control de la actividad de las autoridades públicas, de ahí, la jurisprudencia mexicana utiliza los derechos humanos para poner bajo el control judicial tanto a las autoridades, en este caso las sanitarias, como al legislador democrático.³⁴ En otras palabras, los derechos reconocidos por la Constitución

https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/201903/13_ORTIZMENA_REVISTA_CEC_SCJN_NUM_5-343-381.pdf. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

³³ SCJN, Tesis 1a. CXXXV/2015, *op. cit.*

³⁴ GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, Alfredo, *op.cit.*, pp. 331-332.

mexicana, por el solo hecho de contenerse en su texto revisten la cualidad de parámetros de control constitucional de leyes y actos del Estado, cuya protección corresponde al poder judicial, quien en última instancia se coloca en la posición de última garante del orden constitucional, de tal forma se vuelve imprescindible la judicialización de los derechos humanos para garantizar su protección. En igual orden de ideas el ministro Pardo Rebolledo señala que el poder judicial es el garante del cumplimiento de las obligaciones del Estado, quedando en sus manos intervenir cuando los demás poderes fallen en su encargo, ya sea por propia acción, omisión de evitar su incumplimiento por particulares o al incumplir con las debidas acciones positivas, en tanto al poder ejecutivo como al legislativo les corresponde la administración y regulación normativa destinada a velar por la efectividad de los derechos humanos,³⁵ así, en un Estado constitucional democrático se cuenta con cierto margen de interpretación de la Constitución para formar políticas públicas y regulaciones cuyo fin sea garantizar los derechos humanos, pero el judicial toma la última palabra para esclarecer si dichas acciones son conformes a la Constitución o los tratados Internacionales que vinculan a las autoridades estatales.³⁶

El artículo 1 de la Constitución mexicana establece los principios de acción en el marco del cumplimiento de las obligaciones de las autoridades del Estado mexicano en materia de derechos humanos:

Artículo 1o.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.³⁷

[...]

³⁵ PARDO REBOLLEDO, Apud, CERVANTES ALCAYDE, Magdalena, *et. al.* (coords.), *op. cit.*, p. 134.

³⁶ *Ibidem*, p. 139.

³⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *op.cit.*, artículo 1.

En este sentido, la justiciabilidad de los derechos humanos obliga al Estado a establecer los mecanismos legales necesarios en favor de los individuos mediante los cuales puedan acceder a recursos judiciales efectivos y adecuados en caso de ver violados sus derechos, solo así podrán sancionarse y eliminarse tales actos.³⁸ De tal forma, haciendo referencia a los DESC, el ministro Pardo Rebolledo, resalta que las acciones del Estado (dígase de las políticas públicas y reglamentaciones) estarían incompletas sin el papel institucional y social de protección de los derechos humanos, cuya eficacia exige una justiciabilidad exitosa formada en gran parte por el activismo judicial.³⁹

A partir de esta redacción la SCJN ha interpretado estos principios y obligaciones con aplicación para todos los derechos humanos, siendo todos exigibles bajo las mismas obligaciones y principios interpretativos establecidos,⁴⁰ reconociendo la justiciabilidad intrínseca a todo derecho humano.

3. Criterios no vinculantes y doctrina

Revisados como fueron los criterios de los tribunales de observancia obligatoria de conformidad con el derecho mexicano, se analizará cómo otros entes e individuos han evaluado este tópico para contrastarlo y concluir en consideración de la información recabada.

Establece Mejía R. que, en un inicio, el sistema interamericano adoptó la Declaración Americana de los Derechos y Deberse del Hombre con fuerza política persuasiva derivada de la aceptación de la comunidad internacional, pero con nulo valor jurídico para asegurar su cumplimiento mediante un mecanismo jurídico de control. Ante este panorama los Estados adoptaron la Convención Americana y posteriormente el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de

³⁸ PARDO REBOLLEDO, Apud, CERVANTES ALCAYDE, Magdalena, *et. al.* (coords.), *op. cit.*, p. 133.

³⁹ *Ibidem*, p. 151.

⁴⁰ GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, Alfredo, *op. cit.*, pp. 331-332.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales con el fin de hacer judicialmente exigible el cumplimiento de los derechos humanos allí contenidos (parcialmente en el caso de los DESC). En este orden de ideas el autor señala como perfectos a los DCP en contraste con algunos de los DESC cuya eficacia en la práctica estatal e internacional carece de protección judicial o cuasi judicial efectiva evidenciando un trato de segunda clase, pues solo la totalidad de los DCP generan prerrogativas para los particulares y obligaciones correlativas para el Estado exigibles judicialmente.⁴¹ De esta forma un derecho humano solo será «perfecto» cuando sea posible su exigibilidad ante mecanismos seguidos en forma de juicio.

Suárez Franco considera como caracterización jurídica de un derecho humano la prerrogativa de los titulares para reclamar del Estado el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, esta cualidad es un elemento esencial de los derechos en la medida de que al no serlo son demeritados a una solicitud o deseo.⁴² Un derecho puede ser exigido por dos vías, la jurídica y la política (al recurrir a mecanismos de presión distintos a los de naturaleza jurídica), los primeros se ejercen en la vía de tramitación de procesos previamente establecidos ya sean administrativos (solicitudes específicas realizadas directamente a los servidores públicos competentes del poder ejecutivo, recursos tramitados ante autoridades del poder ejecutivo tendientes a impugnar actos emitidos por los propios servidores públicos de dicho poder; en México se sustentan en el derecho de petición,⁴³ y se denominan recurso de revisión⁴⁴ (o recursos específicos dependiendo de la especialidad de la materia) y el juicio contencioso administrativo federal⁴⁵ mejor conocido como juicio de nulidad y sus correlativos en las entidades federativas)), cuasi judiciales (reclamos sobre violaciones de derechos humanos presentados, en México, ante la Comisión Nacional de

⁴¹ MEJÍA R., Joaquín A., "Aspectos Teóricos y normativos de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José, vol. 51, enero-junio 2010, pp. 56-60. Consultado en línea: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r255556.pdf>. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

⁴² SUÁREZ FRANCO, Ana María, G:57 *Cómo Promover la Justiciabilidad del Derecho Humano a la Alimentación en Centro América Una propuesta estratégica multidimensional*, Heidelberg, FoodFirst Information and Action Network, 2007, p. 7. Consultado en línea: <http://www.oda-alc.org/documentos/1307644659.pdf>. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

⁴³ Vid. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *op.cit.*, artículo 8.

⁴⁴ Vid. LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Artículo 83 y ss.

⁴⁵ Vid. *Idem*.

Derechos Humanos y sus correlativos en las Entidades Federativas cuyas recomendaciones derivan de un procedimiento de investigación) o judiciales (la posibilidad de presentar demandas por violaciones a derechos humanos ante tribunales).⁴⁶ Merece atención el diseño de procedimientos administrativos y cuasi judiciales para reparar esas violaciones a derechos humanos, sin embargo, un sistema de protección de derechos carente de justiciabilidad de sus violaciones podría resultar insuficiente. La judicialización contempla ventajas adicionales no provistos por los otros mecanismos, tales como: las facultades de interpretación de los juzgadores cuyo ejercicio permite la definición judicial del contenido de un derecho cuando existan vacíos en su precisión, también considérese la calidad de juristas de los jueces quienes conocen el derecho interno y son pieza clave para la aplicación de estándares internacionales de derechos humanos determinando la existencia o no de un derecho subjetivo para el accionante y en su caso otorgarle coercibilidad a su reconocimiento o bien mantener el respeto a un derecho previamente reconocido aun cuando las circunstancias políticas hagan su cumplimiento complicado; sus decisiones, dependiendo del tribunal en conocimiento del caso pueden generar precedentes para influenciar futuros casos similares y al ser órganos independientes de otros poderes del Estado, formados por juzgadores independientes de sus superiores evitan toda interferencia al exigir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y protección.⁴⁷

En el caso de México, el ordenamiento jurídico, si bien emplea los mecanismos administrativos y cuasi judiciales referidos por la autora, sin demeritar su posible eficacia, en última instancia solo el procedimiento judicial es en su totalidad definitivo y vinculante. En este sentido cabe recalcar que la revisión constitucional de la actuación de la autoridad puede llevarse por dos vías de amparo:⁴⁸ 1. Considerando la tramitación opcional del procedimiento administrativo (en determinadas ocasiones, según las particularidades del caso correspondiente), cumpliendo con los requisitos de procedencia, podrá ser interpuesto el juicio de amparo indirecto, 2. Habiéndose

⁴⁶ SUAREZ FRANCO, Ana María, *op. cit.*, pp. 7-8.

⁴⁷ *Ibidem*, pp. 8-9.

⁴⁸ *Vid.* LEY DE AMPARO, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

tramitado el procedimiento administrativo en su totalidad, la sentencia dictada por la Sala competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, nuevamente precisando la necesidad de cumplimiento de los requisitos de procedencia, es recurrible mediante el juicio de amparo directo.

Respecto del procedimiento de queja ante la CNDH, cabe señalar el carácter no vinculante para las autoridades a quienes se dirigen las recomendaciones emitidas con motivo de la tramitación de estos procedimientos, así su negativa de acatamiento, más allá de la fundamentación y motivación de la razón de tal negativa, no genera mayores consecuencias jurídicas.⁴⁹

Como crítica a esta forma de entender los derechos humanos, sobre todo en el sentido de distinguir entre tipos de derechos humanos, aun cuando se profesa su indivisibilidad e interdependencia, Mejía R. señala: «[...] equívocamente la justiciabilidad de los DDHH en general se ha venido determinando a partir de un modelo patrimonialista del derecho subjetivo que, al entenderlo en un sentido estricto, implica que los DESC no pueden ser considerados verdaderos derechos, y en consecuencia, que su justiciabilidad esté constantemente puesta en duda». ⁵⁰ Reconoce en los sistemas de protección de derechos humanos actuales un sobresalto de la urgencia de su protección judicial o por lo menos cuasi-judicial como un atributo inherente necesario para su realización y cuando no es posible, se relega el derecho humano a una segunda clase.

Por otro lado, Ferrer Mac-Gregor establece ser tanta la insistencia en este aspecto protector que, por ejemplo, la Corte Interamericana ha buscado la plena efectividad de su cumplimiento mediante el desarrollo de interpretaciones como aquella de la protección indirecta mediante la cual se pretende garantizar la realización

⁴⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *op.cit.*, artículo 102 apartado B.

⁵⁰ MEJÍA R., Joaquín A., *op. cit.*, pp. 63-64.

de los DESC por la conexidad de estos con los DCP⁵¹ (cuyo uso aunque eficiente, merma el análisis sobre el alcance de las obligaciones de respeto y garantía de los DESC además de reducir la plena efectividad de estos derechos al impedir el pronunciamiento sobre partes integrantes de cada uno de los derechos que conforman dicho bloque al ser reconducidos a estándares de DCP) en virtud de la interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos sin jerarquía entre sí.⁵² Otra aproximación de la Corte Interamericana, la más reciente, busca la justiciabilidad directa de estos DESC considerando la entrada en vigor del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el sistema universal de protección de los derechos humanos. Así la Corte Interamericana busca una interpretación evolutiva del artículo 26 de la Convención Americana⁵³ con el fin de proveer la justiciabilidad de los DESC en relación con las obligaciones del Estado de respetar los derechos humanos contenidas en la Convención Americana y adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar el ejercicio de todos ellos sin distinción de forma que se reconozca y adopte la autonomía de los DESC.⁵⁴ Con ello, se reafirma la imperante exigencia de la justiciabilidad de todos los derechos humanos sin distinción y supera la crítica a la indivisibilidad planteada por Mejía R. A

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México entiende la justiciabilidad o exigibilidad legal a manera de un derecho a ser ejercido, definiéndola como «[...] la posibilidad de reclamar ante un juez o tribunal el cumplimiento de por lo

⁵¹ MEJÍA R., señala una relación simbiótica entre ambas clasificaciones pedagógicas de los derechos humanos de la que deriva su interdependencia, asociados los DCP con la libertad y los DESC con la igualdad, “la primera sin la segunda “no conduce a la sociedad libre y pluralista, sino a la oligarquía, es decir, a la libertad de algunos y a la no-libertad de muchos”; mientras que la segunda sin la primera “no conduce a la democracia, sino al despotismo, o sea, a la igual sumisión de la mayoría a la opresión de quien detenta el poder””. PÉREZ LUÑO, Antonio E., *Los derechos fundamentales*, 6a ed., Madrid, Tecnos, 1995, p. 215. Apud, *Ibidem*, p. 56.

⁵² FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *La Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM – Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2017, colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia, t. 5, pp. 67-68. Consultado en línea: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/CESIDH-Justiciabilidad-Derechos-SIDH.pdf>. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

⁵³ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, *op. cit.*, artículo 26. «Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados».

⁵⁴ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *op. cit.*, pp. 227 y ss.

menos algunas de las obligaciones que constituyen el objeto del derecho». ⁵⁵ La Corte Suprema de justicia de Panamá por su parte entiende la justiciabilidad en relación con el objeto de la controversia y no como prerrogativa: «[...] la condición jurídica de ciertos bienes o derechos, que pueden ser reclamados ante la justicia; o de ciertos sujetos, que pueden ser procesados por ella». ⁵⁶ Jean Ziegler, relator especial de la Comisión de Derechos Humanos para el derecho a la Alimentación establece que la justiciabilidad es la posibilidad de un derecho humano, reconocido en términos generales y abstractos, de ser invocado frente a un cuerpo judicial o cuasi judicial que determinará si, en el caso concreto presentado ante él, el derecho humano ha sido o no violado y decidirá las medidas que deben tomarse para remediar la violación. ⁵⁷ A. Arambulo se expresa estableciendo que determinar la justiciabilidad de un derecho es básicamente conseguido cuando un órgano cuasi judicial o judicial independiente y objetivo o un cuerpo de supervisión realmente lidia con el fondo de un caso y emite una resolución respecto del derecho involucrado. ⁵⁸

Establece Meléndez Almaraz que en México, la Constitución reconoce en su parte dogmática los derechos fundamentales (provenientes del texto constitucional) y los humanos (provenientes de instrumentos internacionales) a la par, en su parte orgánica establece los órganos competentes y los mecanismos para su defensa. ⁵⁹ De esta manera, surge una clara distinción entre reconocimiento y garantía ⁶⁰ de los

⁵⁵ COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, “*Mecanismos de exigibilidad y justiciabilidad de los DESCAs*”, *Legislación Nacional – Mecanismo Exigibilidad y Justiciabilidad*, México, 2018. https://desca.cndh.org.mx/normatividad/Mecanismo_EJ. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

⁵⁶ PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, *Derechos justiciables definición*, Panamá, [s.a.]. Consultado en línea: <http://juris.procuraduria-admon.gob.pa/10080/>. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

⁵⁷ ZIEGLER, Jean, *E/CN.4/2004/WG.23/CRP.7*, 2004. “... justiciability is the possibility for a human right, recognized in general and abstract terms, to be invoked before a judicial or quasi-judicial body that can determine if, in the particular concrete case presented before it, the human right has, or has not, been violated, and which can decide on measures to be taken to remedy any such violation”. Consultado en línea: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwlvqGz7ebzAhWjl2oFHVQHAFQQFnoECAQQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.ohchr.org%2FDocuments%2FIssues%2FESCR%2FWG%2FSession1%2F2004-crp7En.doc&usq=AOvVaw33MeSkeb11T4Bu9P6EkudE>. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

⁵⁸ ARAMBULO, K., *Strengthening the Supervision of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights. Theoretical and Procedural Aspects*, School of Human Rights Research Series, vol. 3, 1999, p. 85. Apud, ZIEGLER, Jean, *op. cit.* Ascertaining the justiciability of a right is basically achieved when an independent objective (quasi-) judicial organ or supervisory body actually deals with the merits of a case and produces a decision pertaining to the right concerned”. Traducción propia.

⁵⁹ MELÉNDEZ ALMARAZ, Mireya, “*La garantía judicial de los derechos económicos, sociales y culturales*”, *Cátedra de Derechos Humanos Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, 2016-2017, p. 385. Consultado en línea: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/20192/Catedra%20de%20Derechos%20Humanos%20SCJN%20Ediciones%202015_2017.pdf. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

⁶⁰ GÓMEZ RODRÍGUEZ, Irma y RAMÍREZ PÉREZ, Genaro, “*Breve análisis de las medidas tutelares y la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales*”, *Cátedra de Derechos Humanos Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México,

derechos, el primero es la afirmación de la existencia de un ámbito de la persona humana en atención a su dignidad cuya protección es necesaria para su desarrollo pleno; mientras tanto, el segundo, procura la ejecución del derecho en la realidad. En términos similares el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales «Protocolo de San Salvador», establece que los Estados Parte están obligados a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos regulados en dicho protocolo a través de los órganos instituidos democráticamente para ello.⁶¹ Conforme a esta concepción, se advierte la necesaria relación entre ambas partes de la Constitución, por tanto el reconocimiento de que un derecho humano o fundamental es por fuerza justiciable para hacer frente a las violaciones que llegue a sufrir.

El fundamento de la justiciabilidad de los derechos humanos, por lo menos en México, deviene de su Constitución, en particular del artículo primero que tutela los derechos humanos, estableciéndose como obligación incondicional del Estado el sancionar sus violaciones.⁶² Situación acontecida de conformidad con el artículo 17 del mismo ordenamiento mediante la provisión de los medios para garantizar una tutela judicial efectiva.

Bajo este marco de ideas, el derecho a la tutela judicial efectiva es entendido como «[...] un derecho fundamental de carácter individual que procura la protección de todos los derechos públicos subjetivos».⁶³ Incluidos en estos derechos protegidos se encuentran los derechos humanos. Según Ramírez Benítez, con las reformas a la Ley de Amparo en el año 2020 se maximizó la protección de derechos humanos implicando una transformación en la manera de impartir justicia en el sentido de

2016-2017, p. 312. Consultado en línea: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/201902/Catedra%20de%20Derechos%20Humanos%20SCJN%20Ediciones%202015_2017.pdf. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

⁶¹ MELÉNDEZ ALMARAZ, Mireya, *op. cit.*, p. 385.

⁶² COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *op. cit.*

⁶³ ARAUJO-ONATE, R.M., "Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado", *Estudios Socio-Jurídicos*, Bogotá, vol. 13, núm. 1, enero-junio 2011. Apud RAMÍREZ BENÍTEZ, René A., "La tutela judicial efectiva y el lenguaje de las sentencias", *Blog del CEC*, México, 2020. Consultado en línea: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/la-tutela-judicial-efectiva-y-el-lenguaje-de-las-sentencias#_edn2. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

impulsar con mayor medida el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva reconocidos como parte del derecho humano a la administración de justicia. Este derecho es fundamental para consolidar un Estado de derecho constitucional y democrático donde los individuos manifiesten las violaciones a sus derechos humanos y resuelvan las controversias suscitadas, de manera que abre una dimensión social del proceso judicial para disminuir los conflictos y lograr la justicia efectiva.⁶⁴

Refiere Meléndez Almaraz que el desconocimiento de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos debe ser reprochado por el encargado de tutelar la observancia de su cumplimiento; en los Estados con mecanismos judiciales de control constitucional, corresponde a los jueces verificar el actuar de los poderes públicos a la luz de la Constitución, sistema de protección con mayor aceptación en la doctrina jurídica aun cuando no sea el único posible,⁶⁵ sobre todo en la protección de derechos humanos civiles y políticos. Contextualiza según los votos disidentes de los jueces de la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso *J. Obergefell v. Hodges* que «[...] el elemento clave para que los derechos humanos sean materia de protección constitucional es el rango o reconocimiento constitucional que tengan como derechos».⁶⁶ Reiterando la inmediata justiciabilidad de todo derecho consagrado en la constitución por el solo hecho de su reconocimiento, «[...] el reconocimiento del derecho que se estima vulnerado como un derecho fundamental [...] da lugar a su tutela para imponerlo de manera omnímoda».⁶⁷

Meléndez Almaraz continúa estableciendo que la democracia representa una dificultad respecto a los mecanismos de protección de derechos, pues es fácil determinar quién decide, cómo decide y qué se decide, pero el modelo de control constitucional sigue en discusión porque al final es el órgano a quien se le encargue tal función quien determinará qué escapa de la decisión pública; considera que el

⁶⁴ *Idem.*

⁶⁵ MELÉNDEZ ALMARAZ, Mireya, *op. cit.*, pp. 388-389.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 404.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 398.

órgano más apto para ello es el Tribunal Constitucional.⁶⁸ Órgano cuya función será establecer las medidas pertinentes para fijar un parámetro mínimo de respeto y protección de los derechos humanos de forma que sirvan como límite a la opinión pública por representar valores intrínsecos a la persona cuya vulneración equivaldría a truncar su desarrollo pleno.

En México, según Gómez Rodríguez y Ramírez Pérez, existe el reconocimiento de dos diferentes tipos de derechos humanos / fundamentales, los civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales, los primeros han sido protegidos y garantizados históricamente a través del juicio de amparo, mientras que los segundos, por corresponderles una realidad distinta a los primeros, se han visto afectados en su protección sobre todo en el otorgamiento de medidas cautelares como la suspensión a las afectaciones a las cuales podrían sujetarse porque las reglas concebidas para el juicio de amparo se adaptaron específicamente para la protección de los derechos civiles y políticos. En búsqueda de su defensa se ha buscado adaptar el juicio de amparo con la finalidad de proteger estos intereses colectivos, ampliando la esencia de la institución respecto de la legitimación y la toma de remedios colectivos.⁶⁹ Fue hasta 2010 que se reconoció una protección especial para estos derechos económicos, sociales y culturales, reformando el artículo 17 de la Constitución mexicana para instaurar las Acciones Colectivas como mecanismos de protección de derechos difusos y colectivos «[...] que era necesario garantizar a los interesados el acceso a la justicia, para hacer efectivos esos derechos».⁷⁰ Esta cuestión permite observar la exigente necesidad de un mecanismo judicial de protección de derechos para atender las injustas violaciones a ellos, de forma que estos se ven frustrados sin la existencia de una protección judicial debida para la exigibilidad coercible de su respeto.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 394.

⁶⁹ COURTIS, Chirstian, "El aporte de los sistemas internacionales de derechos humanos a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC)", [s.p.i.], [s.p.]. Apud CERVANTES ALCAYDE, Magdalena *et. al.* (coords.), *op. cit.*, p.30.

⁷⁰ GÓMEZ RODRÍGUEZ, Irma y RAMÍREZ PÉREZ, Genaro, *op. cit.*, p. 325.

En el mismo sentido la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera al amparo como la medida para la tutela de los derechos humanos individuales contenidos en la constitución y en los tratados internacionales, mientras las acciones colectivas se instauran como mecanismos de protección de derechos individuales de incidencia colectiva tramitadas ante los tribunales federales,⁷¹ así tanto derechos civiles y políticos como derechos sociales, económicos y culturales (añadiéndose por la referida Comisión la descripción de ambientales) poseen mecanismos de protección judicial.

4. Conclusiones

Analizado lo anterior solo puede concluirse de una manera. Los derechos humanos como ámbitos de desarrollo de la persona producto de su dignidad se conforman de dos aspectos imprescindibles, uno sustantivo del cual se deriva el reconocimiento y uno procesal del que surge su protección. Ambos son consustanciales e interdependientes, pues sin el reconocimiento nulo es el contenido a proteger y sin la protección su cumplimiento queda al arbitrio del posible infractor.

El reconocimiento por sí mismo es una norma imperfecta cuya materialización depende de la buena voluntad del «obligado» por carecer de la fuerza coercitiva de la exigencia de su cumplimiento. La existencia de un mecanismo de protección sin contenido protegido resulta en absurdo gasto de recursos.

De los mecanismos de protección existentes tanto para derechos civiles y políticos como para los diversos económicos, sociales y culturales, la protección judicial (independientemente del recurso de que se trate) es el más eficiente pues aborda de forma independiente, integral y armónicamente la situación para emitir una sentencia en la que se defina el contenido del derecho exigido, se precise la posición

⁷¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *op. cit.*

jurídica del o de los accionantes frente al referido derecho y sea determinada la violación o no de ese derecho

CAPÍTULO II

ELECCIONES Y DEMOCRACIA

Habiéndose concluido en el capítulo anterior que los derechos humanos necesariamente implican dos ámbitos, uno de reconocimiento y uno de protección por medio de los cuales se logra su exigibilidad con el fin de garantizar su ejercicio libre y pleno. Por ello es preciso abordar el derecho humano que a este trabajo compete para relacionar luego su contenido normativo (reconocimiento) con el debido mecanismo que lo garantice (protección).

Al respecto, será abordado el derecho de voto como instrumento indispensable para consolidar la democracia de un Estado. Derecho humano reconocido y fundamental para garantizar el resto de ellos, tanto civiles y políticos como económicos, sociales y culturales. Posteriormente, conforme al entendimiento del derecho de voto se hará alusión a la democracia como fenómeno estrechamente ligado al voto, del cual surge y a su vez le fundamenta.

1. El voto

El voto, como derecho se incluye en una categoría de derechos humanos conocida como derechos políticos (en noción de sentido amplio), de conformidad con la Corte Interamericana debe entenderse por ellos como «[...] los derechos de la persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público».¹ Estos son un sector de derechos humanos cuya relación con las diversas

¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, San José, [s.e.], Sentencia del 06 de agosto de 2008, párrafo 145. Consultado en línea: https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos_sentencias/CasoCastañedaGutmanvsEstadosUnidosMexicanos_ExcepcionesPreliminaresFondoReparacionesCostas.htm. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

libertades de expresión, reunión y asociación, hacen posible el juego democrático.² La consecución de estos derechos es vital en tanto además de concebir prerrogativas y obligaciones por sí mismos, constituyen un medio a través del cual las sociedades democráticas garanticen los demás derechos humanos.³

Los derechos políticos en sentido amplio tienen su base en el principio de soberanía popular, ello permite a los individuos participar en los asuntos públicos del Estado.⁴ Este derecho a participar engloba la categoría de los derechos políticos referidos en la Convención Americana donde se reconocen los derechos de participación en la dirección de los asuntos públicos (directa o indirecta), votar y ser elegido mediante elecciones periódicas y auténticas realizadas por sufragio universal, igual y secreto, así como tener acceso a las funciones públicas del país.^{5 6}

Enfatiza la Corte Interamericana que los derechos políticos no solo existen como derechos reconocidos de cuyo goce disfruta el ciudadano, sino, implican la obligación del Estado de garantizar su efectivo ejercicio a través de medidas positivas donde adopte condiciones y mecanismos óptimos para ello, asegurando las oportunidades reales de practicarlos.⁷

Dicha obligación conjuga una acción positiva del Estado cuya implementación permita su ejercicio, pues la sola existencia de la normatividad donde sea reconocida la prerrogativa del ciudadano resulta insuficiente e inoperante; ni aún la más detallada regulación es funcional si carece del mecanismo material con ayuda del cual se posibilite su desempeño. Su concreción exige el establecimiento de aspectos

² *Ibidem*, párrafo 140.

³ *Ibidem*, párrafo 143.

⁴ ASTUDILLO, César, *El Derecho Electoral en el Federalismo Mexicano*, México, Secretaría de Gobernación – Secretaría de Cultura – Instituto Nacional de estudios Históricos de las Revoluciones de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2018, pp. 101-102. Consultado en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5660/8.pdf>. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

⁵ CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, *op. cit.*, artículo 23.

⁶ En similares consideraciones se reconocen estos derechos políticos en el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Castañeda Gutman... cit.*, párrafo 145.

organizativos o institucionales del proceso electoral con un aparato económico y humano donde se incluyan una ley o código electoral, un registro de electores y de partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, entre otros.⁸

La participación puede realizarse a través de distintos mecanismos individuales o colectivos ejercidos directa (elección libre y en condiciones de igualdad) o indirectamente (mediante la designación de los representantes quienes gobernarán el Estado o decidirán la dirección de los asuntos públicos),⁹ algunos implican el ejercicio del voto o posibilitan su ejercicio (derechos político-electorales) mientras otros no lo requieren o no se ven directamente implicados en su ejercicio material (derechos políticos en sentido estricto).¹⁰

Los derechos político-electorales se manifiestan de diversas formas: el derecho de voto activo (derecho a votar, es decir, participar en las elecciones acudiendo a las urnas y emitiendo el sufragio), el derecho de voto pasivo (derecho a ser votado, ser parte de la contienda electoral para acceder a cargos de elección popular o ser designado para un cargo público), el derecho a participar en las consultas populares, los de asociación y afiliación política (es decir, constituir un partido político o asociación con fines políticos o formar parte de una entidad ya constituida), y el de participación en las elecciones como candidato independiente. Por su lado los derechos políticos en sentido estricto incluyen la libertad de expresión, el derecho de acceso a la información, de petición, de réplica, el de ser designado y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los poderes del gobierno, el de iniciar el proceso legislativo, entre otros.¹¹

⁸ *Ibidem*, párrafo 159.

⁹ *Ibidem*, párrafo 146.

¹⁰ ASTUDILLO, César, *op. cit.*, 8, p. 102.

¹¹ *Ibidem*, p. 114.

Los derechos político-electorales como categoría didáctica se perfilan dentro de la rama de la ciencia jurídica conocida como derecho electoral, rama cuyo entendimiento, de conformidad con el TEPJF, en un sentido amplio se describe como «[...] conjunto de normas constitucionales, legales, reglamentos, instituciones y principios referentes a la organización, administración y realización o ejecución de las elecciones; la constatación de validez de los resultados electorales; así como el control legal y constitucional de los mismos a través de su impugnación».¹²

El ejercicio del voto es la expresión última de la voluntad popular representada en la titularidad de la soberanía popular y hace efectivo el principio fundamental de la democracia, permitiendo la representación del pluralismo político como el mecanismo efectivo para la toma de decisiones. Así, el voto cuenta con dos dimensiones, por un lado, la facultad del individuo de participar en los asuntos políticos y por el otro, principio esencial de una democracia plural.¹³

El TEPJF se ha pronunciado respecto de los derechos de voto activo y pasivo:

[...] el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no debe verse como derechos aislados [...] pues una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad [...] cuya] afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado de la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.¹⁴

Ambos derechos, aunque ejercidos de forma distinta y por tanto asentada su diferencia, forman parte y dan pie al principio de la democracia plural del Estado. Por ser el único carácter del derecho de voto relevante en lo correspondiente a este trabajo, en adelante, únicamente se hará referencia al voto activo.

¹² CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL, *Derecho Electoral Mexicano*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, p. 9. Consultado en línea: https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/libro_derechoelec.pdf. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

¹³ ASTUDILLO, César, *op. cit.*, p. 115.

¹⁴ TEPJF, Jurisprudencia: 27/2002, *Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Tercera Época, suplemento 6, 2003, pp. 26-27.

En una definición genérica, voto es «[...] una forma de expresión de la voluntad de las personas que sirve para tomar una decisión colectiva [...]»,¹⁵ según el diccionario: «[...] expresión pública o secreta de una preferencia ante una opción [...]»¹⁶ previendo el voto activo como la «[...] facultad de votar que tiene el individuo de una corporación [...]».¹⁷ En el contexto de la participación política en los asuntos públicos, este derecho implica la facultad del titular de elegir mediante sufragio a quien habrá de representarlo en el seno de las instituciones representativas, pero también la decisión de no hacerlo, es decir, protege tanto la conducta de emitir el sufragio como la decisión de abstenerse, así como el corolario de actos intermedios como votar en blanco, anular el voto tanto voluntaria como involuntariamente o señalar a un candidato no registrado, etc.¹⁸

El voto representa una prerrogativa de los ciudadanos, una cualidad distinta a la de ser persona, a la de ser nacional o residente de un Estado, la ciudadanía es adquirida al satisfacer los supuestos legales establecidos en las normas de cada Estado para considerar a determinado sujeto como un miembro activo del Estado y por tal, sometido a sus leyes, asimismo reconociéndole como titular de derechos políticos.¹⁹ Cualidad cuya carencia impide el ejercicio válido de este derecho.

En una votación la participación de la totalidad o de una parte sustancial del grupo con derecho de voto es indispensable como fundamento de una legitimación de la decisión popular y como respeto a la elección libre producto de la voluntad y preferencia de sus miembros, de ello, la votación se erige como la oportunidad de cada individuo para realizar una participación en los asuntos públicos y hacer valer su voluntad individual.²⁰ Dos precondiciones son indispensables para emitir el sufragio

¹⁵ GUTIÉRREZ ESPÍNDOLA, José Luis, *El Voto: Herramienta de la Vida Democrática*, México, Instituto Nacional Electoral, 2016, p. 6. Consultado en línea: https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2019/04/el_voto_herramienta.pdf. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

¹⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Voto*, Madrid, 2014. <https://dle.rae.es/voto>. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ ASTUDILLO, César, *op. cit.*, p. 115.

¹⁹ LIZCANO FERNÁNDEZ, Francisco, "Conceptos de ciudadano, ciudadanía y civismo", *Polis: Revista de la Universidad Bolivariana*, Santiago, vol. 11, núm. 32, agosto de 2012, [s.p.]. Consultado en línea: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-65682012000200014. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

²⁰ GUTIÉRREZ ESPÍNDOLA, José Luis, *op. cit.*, p. 6.

debidamente: la realidad de las opciones entre las cuales se faculta al ciudadano para elegir y la existencia de una libertad efectiva del ejercicio del voto.²¹

El sufragio es la herramienta principal de cualquier democracia como método para la selección de las mejores propuestas y los mecanismos de rendición de cuentas, también es la principal fuente de legitimidad del régimen democrático,²² por lo cual, el voto debe garantizarse mediante una serie de elementos esenciales que permitan su efectivo y verdadero ejercicio, entre ellos, la CPEUM señala la universalidad, libertad, secrecía y ejercicio directo.²³ Otros principios recogidos por la doctrina son la igualdad y el ejercicio informado e individual. A continuación, serán abordados cada uno de ellos.

1. La universalidad implica el reconocimiento del derecho de todo ciudadano, sin distinción de sexo, raza, lengua, clase social, etc., para elegir,²⁴ sin embargo, no es en todo sentido un factor absoluto. Como derecho humano es un elemento esencial de la vida civil en un Estado democrático, pero su ejercicio puede ser limitado.²⁵ Tal como fue referido con anterioridad, votar es un derecho exclusivo de los ciudadanos, excluyendo a todo aquel con cualidad distinta, dígase de extranjeros, (aunque muchas legislaciones nacionales han tomado la iniciativa de garantizar este derecho a los extranjeros residentes en el territorio de su Estado)²⁶ menores de edad²⁷ y

²¹ *Ibidem*, p. 8.

²² INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE JALISCO, *Promoción del voto informado*, Guadalajara, [s.a.]. Consultado en línea: <https://www.iepcjalisco.org.mx/participacion-ciudadana/promocion-del-voto-informado/>. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

²³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *op.cit.*, artículo 41 fracción I párrafo segundo.

²⁴ BELTRÁN MORALES, José Antonio y ALMADA ALATORRE, Rossana, "El principio democrático una persona-un voto: aportaciones para la discusión sobre la igualdad del voto, el caso de Baja California Sur", *Espiral Estudios sobre Estado y Sociedad*, Guadalajara, vol. 18, núm. 50, enero-abril 2011, p. 186, Consultado en línea: <http://www.espiral.cucsh.udg.mx/index.php/EEES/article/view/1499/1306>. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

²⁵ Por ejemplo, en España a finales del siglo pasado, según Pierre Rosanvallon, "sólo el 60% de la población puede ejercer sus derechos electorales. Quedan excluidos los menores, los incapacitados, los condenados y por supuesto los extranjeros". ROSANVALLON, Pierre, *Le sacre du citoyen, Histoire du Suffrage Universel en France*, [s.l.i.], Guallimard, 1992. Apud, CARDONA CAPRI, Ana, "El sufragio como revolución de la igualdad", *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, Valencia, núm. 2, 1999. Consultado en línea: <https://www.uv.es/cefd/2/cardona.html>. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

²⁶ FONDEVILA, Gustavo y MEJÍA, Alberto, "Restricciones del derecho de voto", *Justicia Electoral*, México, vol. 1, núm. 7, 2011, p. 174. Consultado en línea: <https://www.te.gob.mx/publicaciones/contenidos/576>. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

²⁷ La práctica de los Estados excluye a los menores de edad del ejercicio del derecho a votar en atención a un criterio de falta de capacidad de raciocinio para realizar una elección de tal magnitud, sin embargo, la doctrina alude a la incongruencia de establecer una edad a la que un menor puede ser imputado por un delito basado en el mismo criterio de raciocinio y una distinta para ejercer

otros criterios de restricción *ratio persona* ciñendo aún más el ejercicio de este derecho pues aun siendo ciudadanos o habiéndolo sido, por una u otra causa establecida en la ley y en la razón no les es permitido efectuarlo, entre estos supuestos se encuentra el condenado infractor de determinadas disposiciones legales cuya sanción impuesta por las autoridades competentes del Estado sea la suspensión del derecho al voto;²⁸ la Convención Americana reconoce estos como límites válidos al goce del derecho al sufragio.²⁹ En el caso mexicano, la Constitución restringe igualmente el ejercicio de este derecho exclusivamente a los ciudadanos;³⁰ quienes además, deberán inscribirse en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar según lo establecido en el artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³¹ Se excluye de esta prerrogativa tanto a extranjeros como a menores de edad, a quienes sean condenados por autoridad competente cuya sanción implique la restricción del derecho de voto, los imputados sujetos a proceso penal en prisión preventiva, los presos durante la extinción de una pena corporal, los prófugos de la justicia,³² quienes voluntariamente decidan no obtener su credencial para votar y aquellos quienes pierdan la ciudadanía, ya sea por

el derecho de voto activo. MARSHALL, Pablo, "*El derecho a sufragio de los menores de edad: capacidad y edad electoral*", *Revista de Ciencia Política*, Santiago, vol. 37, núm. 1, mayo de 2017, pp.1-24. Consultado en línea: <http://ojs.uc.cl/index.php/rcp/article/view/5296>. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

²⁸ Vid. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL DE 1988, artículo 15; CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2005; artículos 13 y 16, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 05 DE FEBRERO DE 1917, artículo 38; CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ITALIANA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1947, artículo 48; entre otras.

²⁹ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, artículo 23. "La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".

³⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *op.cit.*, artículo 34. Son ciudadanos los varones y mujeres quienes, siendo mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

³¹ LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, artículo 9.

³² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *op.cit.*, artículo 38.

El artículo 38 de la Constitución establece las causales de suspensión de las prerrogativas de los ciudadanos, es decir, de los derechos políticos. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros, prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin autorización del Ejecutivo Federal, por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Ejecutivo Federal, por admitir de un gobierno extranjero títulos o funciones sin permiso del Ejecutivo Federal (salvo títulos literarios, científicos o humanitarios) o por ayudar en contra de la Nación a un extranjero o gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional.³³

2. Libertad: como característica del ejercicio del sufragio implica la elección de acuerdo a la propia voluntad sin influencia exterior en forma de presión, intimidación o coacción, además de garantizar la plena capacidad de decisión asegurando opciones políticas genuinas de elección en un sistema competitivo de contendientes.³⁴ Es la esencia de la decisión y fundamento de la democracia, si no se es libre de elegir se inhibe la posibilidad del voto, por ello, con el fin de hacer efectivo su derecho, el ciudadano debe tener posibilidades de sufragar sin coerción ni presión ilícita,³⁵ conforme a sus propias convicciones. Un voto sin libertad es base de una democracia aparente para cubrir de legitimación a regímenes autoritarios.³⁶ Cabe recalcar una estrecha relación con el principio de ejercicio informado, pues la convicción propia surge de los datos obtenidos para realizar la decisión, de tal forma, al conocerse determinada información, la elección podría encaminarse en un sentido distinto.
3. Secrecía: esta función exige la emisión del voto no conocida por otros, de esta forma el ciudadano tendrá la oportunidad de expresar sus verdaderas convicciones sin ser objeto de reproche o crítica cuyo efecto sea el abandono de la libertad de decisión.³⁷

³³ *Ibidem*, artículo 37 inciso c).

³⁴ CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL, *op. cit.*,

³⁵ BELTRÁN MORALES, José Antonio y ALMADA ALATORRE, Rossana, "El principio democrático una persona-un voto: aportaciones para la discusión sobre la igualdad del voto, el caso de Baja California Sur", *Espiral Estudios sobre Estado y Sociedad*, Guadalajara, vol. 18, núm. 50, enero-abril 2011, p. 187, consultado en línea <http://www.espiral.cucsh.udg.mx/index.php/EEES/article/view/1499/1306>. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

³⁶ GUTIÉRREZ ESPÍNDOLA, José Luis, *op. cit.*, p. 12.

³⁷ BELTRÁN MORALES, José Antonio y ALMADA ALATORRE, Rossana, *op. cit.*, p. 187.

4. Ejercicio directo: implica la perentoriedad de la decisión tomada por el electorado no existiendo instancia intermedia entre el elector y el elegido suprimiendo la posterior designación o votación de un tercero para la integración de los órganos de gobierno.³⁸ Dicho principio es opcional, pues su implementación depende del contexto democrático de cada Estado. Por ejemplo, el Presidente de la República en México es elegido mediante voto popular directo, aquel candidato con la mayor cantidad de votos efectivos en una sola jornada electoral obtiene el cargo, mientras, en Estados Unidos de América, su Presidente es elegido mediante un voto indirecto, donde los ciudadanos, sin entrar a más detalle, votan para elegir a un grupo de «Electores» quienes forman luego el «Colegio Electoral», ellos posteriormente votan para elegir al Presidente de entre los candidatos propuestos por las asambleas generales de los Partidos Políticos.³⁹
5. Igualdad: considera el ejercicio del sufragio en un plano homogéneo, por el cual todos gozan del mismo derecho y en las mismas condiciones, es decir, el voto de ciudadano posee la misma validez y valor.⁴⁰ Este elemento concede el papel legitimador de la democracia representativa (aunado con la universalidad), pues lo elegido es producto de la decisión de todos cuya participación cuenta con el mismo valor, independientemente de si fue ejercido o no pues se tuvo la oportunidad de hacerlo, de ello aparece su función como condición básica de la democracia representativa.⁴¹ Esta legitimación es externa, en tanto versa sobre la validez social de la decisión, es decir, aporta la fiabilidad de una decisión tomada en consenso donde todos tuvieron la oportunidad de expresar su opinión mediante un voto cuyo peso o valor es idéntico al de los demás, razón por la cual, aun cuando la decisión general es ajena a la personal de un opositor, éste manifiesta un asentimiento respetuoso sobre la misma. Establece la Corte Interamericana

³⁸ *Idem*, p. 187.

³⁹ “Elecciones presidenciales en Estados Unidos”, *USAGov en Español*, [s.a.] Consultado en línea: <https://www.usa.gov/espanol/proceso-electoral>. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

⁴⁰ BELTRÁN MORALES, José Antonio y ALMADA ALATORRE, Rossana, *op. cit.*, p. 186.

⁴¹ CARDONA CAPRI, Ana, *op. cit.*

que los Estados quedan obligados garantizar esa oportunidad tomando medidas positivas para permitir a toda persona titular la posibilidad real de ejercer el sufragio⁴² aunque, por voluntad propia decidan no hacerlo. De forma análoga, respecto de los derechos corporativos de los accionistas de una sociedad, los Principios de Gobierno Corporativo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y del G20 del 2016 apelan por el trato equitativo de estos accionistas en la participación y ejercicio del voto (cuando por el título suscrito se tenga derecho a ello) imponiendo como obligación a la sociedad y sus órganos de administración el eliminar barreras artificiales que obstaculicen la toma de decisiones por los accionistas sobre todo en temas de relevancia como la modificación de reglamentos internos o estatutos, la emisión de nuevas acciones y todas aquellas operaciones extraordinarias, así como la elección de miembros del consejo de administración, comisarios y directores de la sociedad.⁴³ Esto revela que un trato igualitario o equitativo donde todos los interesados gocen de oportunidades reales de expresar su voto es esencial para llevar a cabo elecciones incluso en ámbitos de menor importancia a la del voto para la elección de los representantes del pueblo y la dirigencia de un Estado.⁴⁴

6. Ejercicio informado: parámetro vinculado con la consciencia / entendimiento de la situación y sus añadiduras en el marco de una contienda electoral. Apunta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que el voto informado es esencial para conseguir el uso adecuado del sufragio y reflejar la perspectiva real del electorado, para ello, el individuo debe encontrarse en condiciones de tomar la decisión más conveniente conforme a sus intereses contando con la mayor y mejor información posible,

⁴² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Castañeda Gutman...* op. cit., párrafo 145.

⁴³ ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, *Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20*, París, Éditions OCDE, 2016, pp. 21 y 25.

⁴⁴ TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Contradicción de Criterios Expediente SUP-CDC-10-2017*, México, [s.e.], 2018, pp. 33-34. «Un Prerrequisito de un voto libre es un voto informado». Este principio ha sido recogido por el TEPJF señalándolo como un elemento fundamental del ejercicio del sufragio de forma tal que la libertad de expresión y el acceso a la información como derechos políticos en estricto sentido permiten la difusión y recepción de información e ideas con la finalidad de que el electorado esté suficientemente informado para ejercer el voto, Consultado en línea: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/executoria/sentencias/SUP-CDC-0010-2017.pdf

a partir de la cual le sea posible formular una decisión.⁴⁵ En el mismo sentido lo señala García Higuera al establecer como exigencia de la participación en el debate público la posibilidad de informarse sobre el objeto de la decisión, ello para evaluarla y decidir por una u otra alternativa.⁴⁶ «La información que proveen los partidos políticos, así como los medios de comunicación interesados en investigar de lo dicho por sus candidatos, es de enorme importancia para la toma de decisiones ciudadanas».⁴⁷ Solo habiendo obtenido la información completa y veraz de las opciones es posible emitir una decisión adecuada que refleje los intereses del propio elector y en consecuencia la legitimación externa (igualdad) de la decisión grupal sea real. Este elemento aporta la legitimación interna, es decir, permite a los electores confiar en la decisión tomada pues partiendo de una base donde se consideran todos los elementos afines a la elección incluyendo las opciones a escoger, el electorado emite su voto conforme a su mejor criterio e intereses siendo el candidato electo aquel con mayor semejanza a los intereses de la mayor parte de los electores. Como parte del ejercicio informado de toma de decisiones, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos establece como derecho de los accionistas de las sociedades mercantiles el ser informados sobre todas las operaciones relativas a cambios fundamentales de la sociedad y la posibilidad de formular preguntas a los administradores sobre los estados financieros de la sociedad, las auditorías y sus gestiones así como la de los directores, las cuales deberán en su momento ser aprobadas o reprobadas por la asamblea,⁴⁸ revelando la importancia clave de la información para el procedimiento de toma de decisiones cuyo ocultamiento podría afectar los intereses de dichos accionistas. Por mayoría de razón, la elección de funcionarios públicos para

⁴⁵ INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE JALISCO, *op.cit.*

⁴⁶ GARCÍA HIGUERA, Rubén, “*Libertad de expresión, equidad y democracia: análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, *Andamios*, México, vol. 17, núm. 42, enero – abril 2020, p. 19. Consultado en línea: <https://andamios.uacm.edu.mx/index.php/andamios/article/view/734/pdf>. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

⁴⁷ FLORES DÁVILA, Julia Isabel, *et. al.*, *El Déficit de la Democracia en México. Encuesta Nacional de Cultura Política*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, Colección Los Mexicanos Vistos por Sí Mismos, Los Grandes Temas Nacionales, pp. 60-61.

⁴⁸ ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, *op. cit.*, pp. 20-22.

la integración de los órganos de gobierno del Estado (quienes, debido a la forma de gobierno representativa imperante en México, serán la voz de los intereses del electorado en la discusión pública de los temas relevantes para el país), comprende una mayor exigencia de electores debidamente informados. Bajo el supuesto en comento, recientemente el INE ha implementado en colaboración con la Universidad Nacional Autónoma de México un sitio en internet titulado “Voto Informado” a través del cual promueve la obtención de información sobre los candidatos en contienda por puestos de elección popular con el fin de acercar la información relevante a la ciudadanía y ésta participe tras un análisis sencillo y comparativo entre los candidatos.⁴⁹

7. Ejercicio individual: reconoce la Corte Interamericana que cada individuo en lo personal goza de este derecho, por tanto, su ejercicio es y debe ser individual.⁵⁰ Este elemento resalta la necesidad de un ejercicio personal del derecho a partir del cual sea aportada la propia convicción y abone al resultado final sin posibilidad de transferirlo a otra opción política.⁵¹ Asegura la independencia de la decisión necesaria para obtener conclusiones precisas y reales sobre la verdadera voluntad social.

Estos principios deben considerarse como requisitos cuya garantía refleja la expresión del contenido mínimo indispensable para su ejercicio, derivado de la necesidad de cada uno de ellos para asegurar el bien jurídico de la decisión democrática voluntaria y fuera de vicios tanto en la forma de efectuarse como en el procedimiento interno y personal de decisión.

El ejercicio del voto es la única forma de participación ciudadana vinculante para el gobierno, pues el resto de las manifestaciones, aunque, justas, necesarias, urgentes

⁴⁹ INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, “Presentan INE y UNAM el sitio Voto Informado 2022 para que la ciudadanía conozca la oferta política de los Procesos Electorales Locales 2022”, *Central Electoral*, México, núm. 236, 2022. Consultado en línea: <https://centralectoral.ine.mx/2022/05/16/presentan-ine-y-unam-el-sitio-voto-informado-2022-para-que-la-ciudadania-conozca-la-oferta-politica-de-los-procesos-electorales-locales-2022/>. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

⁵⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Castañeda Gutman...* op. cit., párrafo 154.

⁵¹ CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL, op. cit., p. 24.

o cualquier otro calificativo, no generan en el gobierno una obligación de actuar y acatar, no obstante, el gobierno tampoco está impedido para ello, por lo cual, está dentro de sus facultades implícitas el atender las necesidades de la población. Sin embargo, el ejercicio del voto no discierne con certeza cuál es la dirección hacia donde el pueblo desea dirigir el Estado, es poco informativo al respecto. Ello sin perjuicio de las consultas populares, en las cuales, mediante el voto, el pueblo podrá dirigir la acción gubernamental de forma obligatoria cuando concurra la participación del 40% del padrón electoral.⁵²

El sufragio no es una figura homogénea en todo el mundo, su naturaleza y sus funciones son muy variadas, por ejemplo, en algunos lugares es reconocido como prerrogativa del individuo,⁵³ en otros como obligación cívica⁵⁴ e incluso, en algunos casos, como una obligación cuya omisión es punible, ya sea mediante la limitación de determinados derechos o la imposición de sanciones.⁵⁵ Especiales son los casos como el de Colombia⁵⁶ en donde en lugar de sanciones, se contemplan incentivos positivos para acudir a ejercer el sufragio tales como ser preferido frente a quienes no hayan votado para acceder a instituciones públicas o privadas de educación superior, para acceder a empleos de carrera del Estado, en la adjudicación de becas (obtención de becas del 10% en el costo de matriculación en instituciones oficiales de educación superior), reducción en el tiempo del Servicio Militar, entre otros.

Por su parte, la Convención Americana reconoce a los ciudadanos el derecho y la oportunidad de votar y ser votado en elecciones periódicas y auténticas mediante

⁵² FLORES DÁVILA, Julia Isabel, *et. al., op. cit.*, pp. 174-175.

⁵³ *Vid.* CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1978, artículo 23; CARTA CANADIENSE DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES del 17 de abril de 1982, artículo 3.

⁵⁴ *Vid.* CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA DEL 2 DE ABRIL DE 1976, artículo 49; CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2014, artículo 87; CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE 1787, enmienda XII.

⁵⁵ DAZAROLA LEICHTLE, Gabriela, “*Sanciones asociadas al voto obligatorio: experiencia extranjera*”, *Boletín Legislativo*, Santiago, núm. 13105-06, enero 2020, pp. 2-6. Afirmo Dazarola que de conformidad con los reportes de IDEA internacional, hasta 2019, 27 países en el mundo contemplaban el voto como un deber sancionando su no ejercicio, en algunos casos con simple multa (como es el caso de Ecuador y Paraguay) y en otros impidiendo el acceso a cargos públicos, limitando trámites en el sector público, obtener el pasaporte, participar en concursos públicos (licitaciones) (como en Argentina y Brasil). Consultado en línea: <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=188505&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 12.

sufragio universal e igual con voto secreto que asegure la libre expresión de los electores a la par de imponer al Estado una obligación de permitir una oportunidad real a cualquier ciudadano para ejercer el voto, proporcionando las condiciones y los mecanismos adecuados para ello.⁵⁷ El voto entonces se reconoce en una doble instancia, como ejercicio de un derecho individual y como obligación internacional del Estado de garantizarlo, no bastando la concepción jurídica simplista del respeto como prohibición para el Estado de interferir, comúnmente asociada a los DCP,⁵⁸ sino, requiere de una acción afirmativa para garantizar las condiciones y mecanismos propicios para su ejercicio.

En el derecho interno mexicano el voto adquiere relevancia como parte de la esencia de la constitución del Estado, al señalar su forma de gobierno como una república representativa,⁵⁹ involucrando necesariamente el ejercicio del sufragio para reconformar periódicamente sus órganos de gobierno. Específicamente el derecho de voto activo se encuentra reconocido por la Constitución en el artículo 35; señala como derecho de la ciudadanía votar en las elecciones populares, sin abundar más al respecto, pero en su artículo 36 al contemplar las obligaciones de los ciudadanos hace constar el mismo acto del voto, cuya sanción por desacato es señalada en el artículo 38 del mismo ordenamiento; sin embargo, no genera consecuencias prácticas respecto del sufragio pues la sanción consiste en la suspensión por 1 año del ejercicio de los derechos del ciudadano, no obstante, las elecciones (federales) se practican con frecuencia de 3 años por ello la sanción de 1 año no incide en lo absoluto en el ejercicio del sufragio en las consecutivas elecciones. En estos términos es evidente la posición mexicana considerando al voto como una prerrogativa y una obligación sin consecuencia.

⁵⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Opinión Consultiva OC-28/21 La Figura de la Reelección Presidencial Indefinida en Sistemas Presidenciales en el Contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana)*, San José, [s.e.], decisión del 07 de junio de 2021, pp. 19-20. Consultado en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_28_esp.pdf. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

⁵⁸ RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl y PALLARES YABUR, Pedro de Jesús, *Derechos Humanos*, México, Oxford University Press, 2011, Colección Textos Jurídicos Universitarios, p. 229.

⁵⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *op. cit.*, artículo 40.

De conformidad con Gutiérrez Espíndola aun no existiendo sanción por la abstención del voto, la responsabilidad de emitirlo permanece pues forma parte de una decisión colectiva, el elector primeramente debe comprender su participación en las decisiones públicas, cuyas consecuencias recaen en la totalidad de la comunidad y por ello generarle interés en involucrarse (dándose a la tarea de conocer efectivamente las opciones disponibles para votar razonadamente y acudir a las urnas con el propósito de velar por sus intereses y puntos de vista, aminorando el riesgo de ser estos opacados por los intereses o puntos de vista de otros).⁶⁰ El voto es una garantía fundamental para escoger, de entre las opciones disponibles, la más cercana a los intereses del elector y con ello formar un gobierno acorde a la conveniencia pública.⁶¹ En el mismo sentido, según el principio de soberanía popular, la participación en los mecanismos democráticos legitiman para el ciudadano las decisiones públicas pues en última instancia existe el autogobierno.⁶²

Compréndase entonces el voto como una exigencia social, no solo jurídica, a través del cual se toman decisiones colectivas con repercusiones para toda la comunidad. De lo anterior resulta ineludible conocer los mecanismos en donde su ejercicio es requerido:

1. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo.⁶³ La emisión del voto para la conformación de los órganos de gobierno integrados por cargos de elección popular será objeto de análisis en el capítulo siguiente, razón por la cual será omitido en este espacio.
2. Consulta Popular:⁶⁴ como mecanismo de participación ciudadana permite la participación directa de la ciudadanía en temas de trascendencia para la comunidad, acercando a los ciudadanos al ejercicio del poder público. La consulta requiere una convocatoria del Congreso de la Unión quien en su

⁶⁰ GUTIÉRREZ ESPÍNDOLA, José Luis, *op. cit.*, p. 15.

⁶¹ FLORES DÁVILA, Julia Isabel, *et. al.*, *op. cit.*, p. 60.

⁶² SALAZAR, Luis y WOLDENBERG, José, "Principios y valores de la democracia", *Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática*, México, t. I, 2016, p. 33.

⁶³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *op. cit.*, artículo 41.

⁶⁴ *Ibidem*, artículo 35 fracción VIII.

caso actuará a petición de la Presidencia de la República, el equivalente al 33% de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, o de la ciudadanía.⁶⁵ La SCJN, previo a la convocatoria, deberá examinar la constitucionalidad de la materia de la consulta derivado de la prohibición expresa de consultar temas relacionados con la restricción de derechos humanos reconocidos o las garantías para su protección, los principios constitutivos del Estado mexicano, la permanencia o continuidad del cargo de los servidores públicos de elección popular, materia electoral, sistema financiero, ingresos y egresos de la federación, obras de infraestructura en ejecución, seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. Convocada la consulta, esta deberá realizarse el primer domingo de agosto. Corresponde al INE organizar, difundir, promover la participación ciudadana sin de forma alguna influir en las preferencias de aquella, supervisar la propaganda que cualquier persona, incluido el gobierno, pudiese realizar para influir en la decisión popular, igualmente desarrollar, realizar el cómputo y declarar los resultados de la consulta. El resultado obtenido será obligatorio para todas las autoridades con incidencia en la materia cuando la participación ciudadana supere el 40% de los inscritos en la lista nominal de electores.

3. Revocación de mandato del Presidente de la República:⁶⁶ La convocatoria será emitida por el INE a petición del equivalente de al menos 3% de los inscritos en la lista nominal de electores quienes deberán conformar al menos al 3% de la lista nominal individual de al menos 17 entidades federativas. Recibida la solicitud, el INE contará con 30 días para verificarla y emitirá la convocatoria. Dicha convocatoria podrá realizarse por única ocasión durante el periodo del cargo del presidente posterior a los 3 años 3 meses de su mandato, sin embargo, el procedimiento de recolección de firmas podrá

⁶⁵ Cuando verse sobre temas de trascendencia nacional requerirá cuando menos el 2% de los inscritos en la lista nominal de electores, en caso de temas de trascendencia regional de competencia federal requerirá de al menos 2% de los inscritos en la lista nominal de las Entidades Federativas correspondientes. El INE será competente para verificar el cumplimiento de este requisito.

⁶⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *op. cit.*, artículo 35 fracción IX.

iniciar con anterioridad. Satisfecho el requisito el INE emitirá la convocatoria de la revocación cuya celebración se llevará el domingo siguiente a los 90 días de emitida la convocatoria, bajo ninguna circunstancia podrá coincidir su celebración con la de las jornadas electorales federales o locales. El INE tendrá a su cargo la organización, desarrollo y cómputo de la votación, así como la emisión de los resultados, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del TEPJF quien a su vez realizará el cómputo final de la votación una vez resueltas las impugnaciones que en su caso se hubieren presentado. La revocación será obligatoria cuando habiendo sido válida, haya participado al menos el 40% de los inscritos en la lista nominal de electores y se obtenga una mayoría absoluta en el sentido de revocación, quedando el TEPJF obligado a emitir la declaratoria de revocación, notificarlo al INE, al Congreso de la Unión, a la SCJN y al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Ante dicha revocación tomará posesión provisional del cargo el presidente del Congreso mientras el Colegio Electoral concluye el procedimiento de nombramiento de Presidente sustituto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la CPEUM.

Ante este panorama, como derecho y obligación del ciudadano y deber del Estado de garantizar la oportunidad de su ejercicio, el voto toma una posición relevante. Representa base fundamental de la democracia, a través del cual se expresa la voz individual de cada uno de los ciudadanos para la formación de la conciencia social. «El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política».⁶⁷

2. La democracia

⁶⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Opinión Consultiva OC-28/21... cit.* p. 20.

En México la democracia es entendida como un principio rector del Estado, pues forma parte normativa, o en su defecto y en el peor de los casos, nominal de la constitución, señalando su forma de Estado y forma de gobierno como una «[...] República representativa, democrática, laica y federal [...]».⁶⁸

Ahora entonces ¿qué implica ser un Estado con gobierno democrático? Democracia es entendida como el gobierno del pueblo por el pueblo, una forma de organización del poder político donde el pueblo no solo es objeto del gobierno, sino, forma parte de él; este régimen es regido por el principio de soberanía popular, ello lo caracteriza y distingue de otras formas de gobierno.⁶⁹ Según la Constitución la democracia debe considerarse «no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo⁷⁰».⁷¹ Beltrán Morales y Almada Alatorre resaltan otros aspectos, entendiéndola como la reunión de fuerzas de liberación social y mecanismos de integración institucional y jurídica fundada en la fuerza y autonomía del sistema político a través del cual los actores políticos y grupos sociales ven representados, defendidos y negociados sus intereses y demandas.⁷² Por su parte el TEPJF establece que la democracia representativa (característica adoptada en el Estado mexicano) es:

[...] la forma de gobierno en la que la ciudadanía participa en el proceso de toma de decisiones políticas mediante la designación e integración de un número de representantes que deciden a nombre de sus electores... [con un ejercicio del poder político caracterizado] por la división del poder y la renovación periódica de los cargos mediante elecciones competitivas, libres y auténticas».⁷³

⁶⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *op. cit.*, artículo 40.

⁶⁹ SALAZAR, Luis y WOLDENBERG, José, *op. cit.*, p. 17.

⁷⁰ *Ibidem*, pp. 21-22. Entiéndase por pueblo al conjunto de ciudadanos, aquellos quienes gozan de derechos políticos y participan en la constitución de la voluntad política, individuos libres e iguales abstraídos en una sola concepción, aunque provengan o exhiban un papel socioeconómico, capacidades o identidades culturales distintas.

⁷¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *op. cit.*, artículo 3.

⁷² BELTRÁN MORALES, José Antonio y ALMADA ALATORRE, Rossana, *op. cit.*, p. 190,

⁷³ CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL, *op. cit.*, p. 9.

Conforme a estas definiciones la democracia es un régimen de gobierno mediante el cual, un pueblo, a través de sus agrupaciones e individuos, expresa sus intereses en el procedimiento de toma de decisiones públicas. En el caso de la democracia representativa, el pueblo participa en la selección de representantes comunes quienes abogarán en el plano de la discusión pública por los intereses y demandas de sus representados.

En una democracia, señala Canedo Castro, el pueblo goza del poder para decidir su forma de gobierno y los gobernantes disponen sus servicios en favor de aquel, (de allí surge la denominación de servidores públicos) ejerciendo sus facultades: 1. bajo los cauces establecidos en la ley y por el tiempo que conforme a ella permanezcan en su cargo; 2. en función de las necesidades, intereses y propuestas del pueblo buscando en todo momento el bienestar común en contraposición con el propio.⁷⁴

Las decisiones democráticas, producto de la discusión, negociación y adopción de medidas entre los ciudadanos entiéndanse como la expresión de la voluntad del pueblo, de su identidad y consciencia social con el fin de conseguir el bien común. Así, la democracia moderna se fundamenta en tres valores básicos: la libertad, la igualdad y la fraternidad, según señalan Salazar y Woldenberg.

La libertad democrática cuenta con dos acepciones, como libertades formales o derecho de realizar actividades sin impedimento mayor a la libertad de otros y la disponibilidad de opciones; y como capacidad de autogobierno a partir del cual solo serán legítimas las obligaciones asumidas con aprobación expresa o tácita del individuo, ello presupone la participación de los individuos en la adopción de decisiones colectivas y en última instancia el principio de la soberanía popular, de esta manera se es libre cuando existe participación en las decisiones políticas y la formación de los gobiernos como reflejo de la autodeterminación, de ahí la importancia

⁷⁴ CANEDO CASTRO, Gloria, *¡Yo También Voto!*, México, Instituto Nacional Electoral, 2016, p. 09.

de una ciudadanía informada y consciente del rol que su decisión tiene para la conducción de la política del país.⁷⁵

La igualdad implica la prohibición de legitimar el dominio de unos sobre otros en virtud de una característica ya sea económica, social, cultural o física. Este elemento se refleja en la determinación de un voto por persona y la equivalencia de todos los votos, tanto como en el goce de los mismos derechos y la constrictión de obedecer las mismas obligaciones, regulados en leyes impersonales con aplicación sin excepción de persona o interés alguno. Así la igualdad democrática no es uniformadora, permite y garantiza el pluralismo y diversidad sin incentivos especiales instaurados en favor o perjuicio de determinados grupos. Con la igualdad democrática ningún ciudadano tiene mayor valor político que otro, gozando de la misma libertad para participar en la dirección de los asuntos públicos y de los mismos derechos civiles y políticos; situación afectada por el surgimiento de poderes de hecho derivados de la desigualdad social, económica y cultural, donde las circunstancias de unos se prestan para el aprovechamiento de otros en su propio beneficio.⁷⁶

La fraternidad como reconocimiento de igualdad y trato de hermandad funda la unidad social de individuos y grupos copartícipes de la voluntad política. En breves términos, el trato fraterno permite la discusión de los asuntos públicos y la cooperación racional y tolerante de la diversidad para conseguir un fin, sin subestimar la postura propia ni la ajena. Su contrario, la polarización o antagonismo destruye la democracia al excluir la integración, negociación y concreción de soluciones favorables para todos.⁷⁷

No obstante, como entidad colectiva formada por distintas opiniones, existe una problemática para elegir cuál es esa expresión del pueblo y como distinguirla de la expresión de uno de los grupos de quienes se forma. Ante ello se ha optado por la

⁷⁵ SALAZAR, Luis y WOLDENBERG, José, *op. cit.*, pp. 30-34.

⁷⁶ *Ibidem*, pp. 36-38.

⁷⁷ *Ibidem*, pp. 38-39.

regla de la mayoría, mecanismo a través del cual una decisión es tomada en función de lo conveniente para una parte sustancial del pueblo, suponiendo la existencia de una oposición previendo que lo ahora conveniente puede resultar contraproducente o distinto a los fines deseados, formándose en dicha oposición una nueva mayoría con posibilidades de modificar el *estatus quo*.

Obtener la aprobación de la mayoría sobre un punto cuestionado, aunque indispensable, no es suficiente; para el funcionamiento de cualquier forma de gobierno es requerida la aceptación o asentimiento de todos, incluso de las minorías no obstante estar en desacuerdo, pues ello legitima la decisión.⁷⁸ Lo anterior no implica la sumisión de las minorías a la mayoría, sino el reconocimiento victorioso de la contraparte sobre un determinado punto, es decir, admitir la validez de una decisión tomada conforme a las reglas establecidas y por tanto debe respetarse. En este sentido las votaciones periódicas conciben especial relevancia para garantizar la primacía de nuevas alternativas conforme a las exigencias sociales de las circunstancias.

Las mayorías implican necesariamente la creación de minorías, por lo cual, no existe democracia sin ellas; la mayoría en turno debe contemplar en sus planes las negociaciones con las diversas minorías para ejecutar una decisión plural en beneficio común, aunado una posibilidad donde en determinado momento y contexto, sería probable su reducción a una minoría en busca de ser tomada en cuenta en el ámbito público para satisfacer las necesidades y demandas de sus representados.⁷⁹

En consideración de lo anterior y habiéndose resuelto que las decisiones democráticas son producto de la negociación entre la mayoría y las diversas minorías, es preciso resaltar la impracticidad de reunir en un mismo lugar a cada uno de los integrantes de los distintos grupos existentes en la sociedad, escuchar las opiniones de todos con sus diversos matices y propiciar la negociación, razón por la cual se ha

⁷⁸ FLORES DÁVILA, Julia Isabel, *et. al.*, *op. cit.*, p. 207.

⁷⁹ SALAZAR, Luis y WOLDENBERG, José, *op. cit.*, pp. 23-25.

instaurado el régimen de la representatividad para la gobernanza del Estado; elemento a partir del cual los individuos eligen a uno o varios de entre los miembros de su comunidad para fungir como portavoz de los intereses comunes de sus integrantes.⁸⁰ De esta idea parte la concepción de los partidos políticos como organizaciones capaces de expresar las opiniones e intereses del extracto de la sociedad a la cual agrupan, con quienes comparten ideales y objetivos.⁸¹ Lo anterior, sin perjuicio de existir y ser usados distintos mecanismos de participación política directa como el plebiscito, el referéndum o la revocación de mandato.

La democracia es entonces el mecanismo a través del cual se hace posible el ejercicio de la soberanía popular como expresión de la voluntad del pueblo en el sentido más amplio e incluyente de todos los ciudadanos, principio auxiliado por la representatividad para mejorar la viabilidad del procedimiento y garantizar la participación de la amalgama de opiniones en un ambiente propicio para la discusión y negociación de los asuntos públicos creándose o para ello partidos políticos mediante los cuales el ciudadano logre identificarse y en quienes deposite su confianza para la representación de sus intereses.

La democracia es una forma de vida en donde distintas opiniones y formas de pensar conviven pacíficamente y aportan a la construcción de la sociedad en beneficio de todos.

Se vive la democracia cuando se respetan las distintas formas de pensar, se evita el abuso de poder, las personas tienen derecho a opinar sobre los asuntos que les afectan y participan para tomar decisiones colectivas [...]⁸²

⁸⁰ *Ibidem*, p. 26.

⁸¹ SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Partido político*, México, [s.a.]. "El politólogo Giovanni Sartori concibe que los partidos se conceptualizan a través de tres ideas básicas: i) es diferente a una facción, en tanto no concibe un antagonismo al poder político; ii) es parte de un todo, en tanto representa un aspecto y a un grupo específico de la sociedad; y iii) es un conducto de expresión, ya que como canal de expresión biunívoca, los partidos terminan por expresar ante el gobierno las inquietudes de la población y ante la población las decisiones del gobierno". Consultado en línea: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=178>. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

⁸² CANEDO CASTRO, Gloria, *op. cit.*, p. 12.

La Carta Democrática Interamericana reconoce como derecho humano la democracia, esencial para el desarrollo social, político y económico. Como valor esencial del Estado de derecho, la democracia representativa requiere una participación ética, solidaria y responsable de la ciudadanía. De conformidad con este ordenamiento, la garantía de una democracia exige dos tipos de elementos, unos relacionados con el procedimiento de elección o prerequisites para su celebración donde se encuentran de forma enunciativa «[...] la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos [...]»,⁸³ el fortalecimiento de las organizaciones políticas y la participación ciudadana (a través de distintas formas o instituciones previstas para ello) en la toma de decisiones. La segunda categoría comprende el ejercicio de las facultades conferidas a las autoridades del Estado, entre otros: la transparencia de sus actividades, la responsabilidad de la gestión pública, el respeto a los derechos humanos y en general la subordinación de estas autoridades y de la sociedad al derecho.⁸⁴

En este orden de ideas, la democracia encuentra su principal aliado en el derecho de voto pues a través de este son tomadas las decisiones colectivas en beneficio común (directa o indirectamente según el ejercicio de la institución democrática usada), sin embargo, la democracia no se reduce al voto, su creación y sustento implica la garantía de otros derechos interdependientes (el resto de los derechos políticos en sentido amplio) como son la libertad de expresión, los derechos de información, de reunión, asociación y participación política, entre otros.⁸⁵

Con ello, la democracia de calidad requiere una ampliación efectiva de derechos políticos más allá de los político-electorales y en específico más amplios al voto (aunque indispensable, no es exhaustivo) con el fin de consolidarla, sin perder de vista

⁸³ CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA, artículo 3.

⁸⁴ *Ibidem*, artículos 1 a 6.

⁸⁵ GUTIÉRREZ ESPÍNDOLA, José Luis, *op. cit.*, p. 14.

las consideraciones sociales y procedimentales del Estado en vías de democratización. En este sentido, la democracia permite sin restricción alguna la participación en los derechos políticos, tanto el voto como la afiliación política, la participación como candidato, la convocatoria y asistencia a mítines políticos; para garantizar la libertad de participación en una democracia latente como ciudadanos políticamente activos, informados, conscientes de su posición en el juego democrático y capaces de otorgar sustancia a la autodeterminación individual en beneficio de la soberanía popular.⁸⁶

Según el TEPJF la democracia mexicana tiene su fundamento en los principios de soberanía y representación popular mediante los cuales es permitido a los electores expresar su voluntad a través de las elecciones para elegir a sus representantes quienes ejercerán la soberanía del pueblo al tomar decisiones en su nombre.⁸⁷ Ambos principios son vitales para garantizar el régimen democrático, pues a través de la idea de soberanía popular todos los integrantes de la sociedad gozan de participación en el ámbito público volviéndose necesario permitir la expresión de toda opinión para la toma de decisiones. Considerando al pueblo, como fue referido anteriormente, formado por muchas y muy variadas posturas y perspectivas es imprescindible la implementación de mecanismos de participación política-electoral a través de los cuales las ideas sean manifestadas, haciendo factible la representación de todas ellas en el régimen democrático representativo en el sentido de permitirles el goce de voz y voto (matizado con la representación popular) facilitando así mecanismos y procedimientos para ejercer la soberanía popular.

Con ello, la existencia de la democracia como régimen de gobierno supone un espacio a través del cual se ejercita la expresión de la voluntad, donde la representatividad permite esa expresión en el marco de la discusión y la negociación pública. Implica la necesidad de garantizar, para todas las demandas e intereses, el

⁸⁶ SALAZAR, Luis y WOLDENBERG, José, *op. cit.*, pp. 33-34.

⁸⁷ CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL, *op. cit.*, p. 17.

goce oportunidades para manifestarse en el marco de las elecciones con ejercicio pleno de la democracia representativa. Ante ello, las elecciones deben conducirse conforme a determinados principios cuyo empleo permite el ejercicio democrático como son la competitividad, libertad, periodicidad y autenticidad:

1. Competitividad: este parámetro implica características como la emisión de un sufragio universal, secreto, libre y sin fraude, la capacidad de organizar partidos políticos y la proposición libre de sus candidatos posibilitando a los electores a elegir de entre varias opciones.⁸⁸ En suma, la competitividad garantiza la posibilidad de cualquier candidatura para ganar las elecciones mediante un procedimiento igualitario, íntegro y fiel a la soberanía popular.
2. Libertad: en este aspecto, la libertad es entendida como la posibilidad de elegir entre varias opciones, así la existencia de más de una candidatura es indispensable para realizar una decisión significativamente mayor y con mayor ejercicio de la soberanía popular a la de simplemente votar o abstenerse. En este sentido se originan dos derechos, el de contar con diversas opciones a elegir y la garantía de permitir la elección de cualquiera de ellas.⁸⁹
3. Periodicidad: implica un mecanismo para promover la alternancia en el poder y asegurar el acceso al este de distintos partidos políticos o corrientes ideológicas. Prescribe la imposición de periodos fijos a los cargos públicos evitando la perpetuidad en el ejercicio del poder de quienes se ostenten en él, de cierta forma evitando el riesgo de que el pueblo deje de ser debidamente representado por sus elegidos y pierda el valor democrático para asemejarse más a la autocracia.⁹⁰
4. Autenticidad: contrario a los procedimientos simulados, implica la posibilidad de los electores para ver reflejada la elección popular (sentimiento social) en

⁸⁸ COBO PULIDO, Pedro Javier, "*Las elecciones no competitivas y sus funciones (estado de la cuestión)*", *Ars Iuris*, México, núm. 23, 2000, p. 93.

⁸⁹ SALAZAR, Luis y WOLDENBERG, José, *op. cit.*, pp. 31-32.

⁹⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Opinión Consultiva OC-28/21... op. cit.*, párrafos 72-76.

los resultados mediante la transparencia del procedimiento electoral. Versa sobre la «[...] coincidencia entre dos estados: uno mental / interno de la “voluntad” ciudadana, y otro burocrático/administrativo de los “resultados de los comicios”». ⁹¹ En el mismo sentido de la legitimación interna y externa del voto (informado e igualitario respectivamente) previamente señalado.

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas resumió en una lista los elementos esenciales de la democracia, de donde se desprenden similares elementos a señalados con anterioridad:

... el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, la libertad de asociación, la libertad de expresión y de opinión, el acceso al poder y su ejercicio de conformidad con el estado de derecho, la celebración de elecciones periódicas libres e imparciales por sufragio universal y mediante voto secreto como expresión de la voluntad de la población, un sistema pluralista de organizaciones y partidos políticos, la separación de poderes, la independencia del poder judicial, la transparencia y la rendición de cuentas en la administración pública y unos medios de comunicación libres, independientes y pluralistas... ⁹²

Según señala Morlino, el grado de democratización de un Estado se mide por cinco aspectos, según exista una estructura institucional estable mediante la cual se propicie la libertad e igualdad de los ciudadanos frente a dichas instituciones y sus mecanismos: ⁹³

1. El respeto al estado de derecho;
2. Transparencia y rendición de cuentas;
3. La satisfacción de demandas ciudadanas y la capacidad de respuesta de las autoridades;

⁹¹ ACKERMAN, John M., “Elecciones inauténticas en México. Notas para una discusión”, *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, Puebla, vol. 6, núm. 30, julio-diciembre 2012, p. 47. Consultado en línea: <https://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/43/38>. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

⁹² COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, *Resolución 2002/46 Nuevas Medidas para Promover y Consolidar la Democracia*, Ginebra, 2022. Consultado en línea: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiDo4K3wKz0AhV7IGoFHdIFCFgQFnoECAIQAAQ&url=http%3A%2F%2Fap.ohchr.org%2Fdocuments%2F%2FCHR%2Fresolutions%2FE-CN_4-RES-2002-46.doc&usq=AOvVaw257BfZ5xPdKZe85jMwWXG6. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

⁹³ BELTRÁN MORALES, José Antonio y ALMADA ALATORRE, Rossana, *op. cit.*, pp. 191-192,

4. La resolución de problemas de desigualdad y justicia; y
5. La profundización y creación de nuevos derechos.

De conformidad con la Corte Interamericana el régimen democrático es la forma de gobierno bajo la cual se respetan y garantizan los derechos humanos con libertad personal y justicia social, derivado de la obligación de los Estados para promover y consolidar la democracia representativa señalado en el artículo 2 de la Carta de la OEA.⁹⁴ En este orden de ideas considera la Corte que la democracia en el Sistema Interamericano es una obligación internacional fungiendo como principio rector y pauta interpretativa transversal de la Convención Americana.⁹⁵

Considera el Consejo de Derechos Humanos la existencia de una estrecha relación entre democracia, desarrollo y derechos humanos. Por un lado, la democracia se funda en la voluntad expresada por los pueblos para determinar su sistema político, económico, social y cultural, por otro el Estado tiene la obligación de promover los derechos humanos, el desarrollo y la eliminación de la pobreza, de manera que estas acciones promocionan y consolidan la democracia con buena gobernanza a través de la transparencia y rendición de cuentas con el fin de construir una sociedad pacífica, próspera y democrática. Con lo anterior en mente, la democracia requiere del respeto de los derechos humanos como fundamento indispensable para garantizar la personalidad jurídica, la libre expresión y la participación en la dirección de los asuntos públicos sin discriminación, ni coacción inhibitoria de la libertad pacífica de decisión para la consolidación de un gobierno legítimo respetuoso de los derechos humanos.⁹⁶

También la Carta Democrática Interamericana indica la existencia de una relación simbiótica entre la democracia y los derechos humanos, la primera como fundamento del ejercicio de los segundos y la vital importancia de estos para la creación de la

⁹⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Opinión Consultiva OC-28/21... cit.*, p. 17.

⁹⁵ *Ibidem*, p. 19.

⁹⁶ CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, *Resolución 19/36 Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho*, Ginebra, 2012. Consultado en línea: <https://documents-dny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/G12/131/69/PDF/G1213169.pdf?OpenElement>. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

primera, sobre todo mediante los DESC y la libertad de expresión.⁹⁷ Considera la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que los DESC abarcan un conjunto de derechos colectivos esenciales para la democracia garantizando la distribución equitativa de riqueza, igualdad y equidad en el acceso a derechos civiles y políticos.⁹⁸ De conformidad con Meléndez Almaraz la relación entre Constitución, derechos humanos y democracia manifiesta la existencia de un vínculo estrecho entre soberanía popular y derechos fundamentales sustanciales por virtud del cual, el ejercicio mismo de la soberanía encuentra límites en la Constitución. Lo anterior cuestiona la democracia entendida como una forma de organización del Estado en la cual las decisiones colectivas son adoptadas por el pueblo mediante mecanismos de participación directa o indirecta para la selección legítima de sus representantes.⁹⁹ Ello en el sentido de que la democracia no puede trastocar los principios fundamentales de protección de los derechos humanos pues existe un «coto vedado» sobre lo cual, el sentimiento popular no puede ni debe decidir.

En este sentido, Luigi Ferrajoli explica que democracia, soberanía popular y derechos fundamentales, constituyen perspectivas o aspectos de una misma realidad y, por lo tanto, las garantías constitucionales de los derechos fundamentales son también garantías de la democracia. De esta manera, la democracia —dice— no tiene que ver únicamente con quién decide (el pueblo o sus representantes) y cómo se decide (por mayoría) sino también con qué se decide, pues existen límites sustanciales o de contenido a las decisiones de la mayoría, límites que corresponden, precisamente, a ese coto vedado. Tal reflexión no representa problema alguno. Ciertamente, si se comparte la premisa de que existen ciertos derechos que son intocables por los poderes constituidos democráticamente e incluso, vedados a la voluntad soberana¹⁰⁰

En su interpretación, la Corte Interamericana ha establecido en un sentido similar que por sí mismo un régimen democrático no garantiza el permanente respeto por los

⁹⁷ CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA, *op. cit.*, artículos 7 a 16.

⁹⁸ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Estado de derecho, democracia y derechos humanos*, [s.a.]. Consultado en línea: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/RuleOfLaw/Pages/Democracy.aspx>. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

⁹⁹ MELÉNDEZ ALMARAZ, Mireya, *op. cit.*, p. 380.

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 393.

derechos humanos, para ello la legitimación de las decisiones democráticas debe limitarse y evitar que estos derechos queden al arbitrio popular, permitiéndose solo a las autoridades decidir sobre ello mediante un control de convencionalidad.¹⁰¹ Ejemplo de ello es perceptible en la CPEUM respecto de las consultas populares como ejercicio de democracia directa al establecer sus restricciones por razón del objeto, quedando prohibido realizar consultas respecto de:

«[...] la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente»

La democracia representativa, de conformidad con la referida Carta Democrática, se ha convertido en un interés esencial no solo del Estado sino del Sistema Interamericano, revelándose tal situación de conformidad con sus artículos 20 y 21 al establecer que al producirse una alteración al orden constitucional cuya afectación sea grave frente al orden democrático, cualquier otro Estado o el Secretario General de la OEA podrá solicitar la convocatoria del Consejo Permanente y acreditado el hecho base de la convocatoria e infructuosas las medidas diplomáticas para el restablecimiento de la democracia en el Estado Miembro, dicho Consejo Permanente podrá optar por la suspensión de los derechos de ese Estado.¹⁰²

Bajo tal panorama es indispensable reconocer la importancia de la democracia como régimen de gobierno y como medio a través del cual se propicia la participación del pueblo en las decisiones de la vida pública como expresión básica de la soberanía popular, la cual, con ayuda del principio de representación popular hace factible esa discusión y el acuerdo social para dirigir los asuntos públicos. El Estado debe entonces

¹⁰¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Opinión Consultiva OC-28/21... cit.*, p. 16.

¹⁰² CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA, *op. cit.*, artículos 20 y 21.

garantizar el ejercicio de los derechos humanos tanto civiles y políticos como económicos, sociales y culturales con el fin de obtener la participación efectiva de todas las posturas integrantes del pueblo, respetando la soberanía popular y el régimen democrático aboga por el establecimiento de mecanismos de certeza y protección de estos derechos y su progresividad.

Ante ello, el ejercicio democrático implica necesariamente la alternancia del poder permitiendo la creación de nuevas mayorías para aportar a la transformación de la consciencia social y con ello a la evolución y desarrollo común, así como el fortalecimiento del respeto y protección de los derechos humanos. Ello alienta a los partidos y corrientes políticas a la discusión y negociación de la voluntad social con la mayoría en turno y el resto de las minorías (siendo una minoría), o con la pluralidad de minorías (siendo la mayoría) según la posición ostentada en el momento.

3. Conclusiones

En este sentido, los derechos político-electorales representan un pilar esencial de la democracia al permitir la participación directa o indirecta de los ciudadanos en las decisiones sobre asuntos públicos. Dentro de estos derechos, el sufragio conlleva en su mayoría el ejercicio de la democracia entre ciudadanos al ser el medio más común de ejercicio de derechos político-electorales. No obstante, la participación política del ciudadano no puede ni debe limitarse al ejercicio del voto. La consecución del bienestar común no es producto de un ejercicio aislado cada trienio (en el caso de México), depende de la exigencia del ciudadano por el respeto a sus derechos y la solidaridad social para asimilar la existencia común y las distintas necesidades de los demás buscando puntos de coincidencia para crear comunidad.

Sin embargo, hasta el momento, el derecho de voto es la mayor de las manifestaciones políticas del país, por lo cual no debe perderse de vista la garantía de un ejercicio libre, universal, igualitario, informado, individual y secreto del voto permitiendo la libre expresión del sentir personal en busca del desarrollo de una

verdadera democracia donde la voluntad social sea manifestada conforme a la realidad de las circunstancias vividas mediante elecciones competitivas, libres, periódicas y auténticas.

Lo anterior considerando a la democracia como un derecho más extenso al simple uso en el ámbito político pues envuelve en sí otras áreas indispensables para el crecimiento y desarrollo social.

CAPITULO III

EL PROCESO ELECTORAL

La democracia entonces es imprescindible para garantizar la soberanía del pueblo y el desarrollo económico, cultural, político y social de una comunidad de individuos para obtener el bien común y la justicia social, los cuales solo son asequibles al respetar y garantizar los derechos humanos considerando su interdependencia y en especial los derechos políticos a través de los cuales será posible la participación popular en la discusión pública y la toma de decisiones. Ni la democracia ni el ejercicio del voto son producto inmediato y espontáneo de una decisión, son producto de un conjunto de elementos para su consecución y ejercicio pleno, de un procedimiento cuya esencia garantice las condiciones del voto y del ejercicio democrático, para lo cual se han creado instituciones, mecanismos de participación y medios de impugnación para vigilar su acatamiento. En este trabajo serán abordados los existentes en México.

Previo a la emisión del voto existen una serie de requerimientos a cumplir con la finalidad de garantizar su libertad, universalidad, igualdad, ejercicio informado, individual secreto y directo en elecciones competitivas, libres, periódicas, y auténticas, los cuales se engloban en el llamado proceso electoral. La LGIPE lo define como:

[...] conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México [...] ¹⁷⁵

En dicha definición se encuentra el primero de los principios democrático-electorales, al establecerse como un elemento previo, la periodicidad. En el derecho mexicano, este principio se encuentra regulado en la propia constitución, al establecer

¹⁷⁵ LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, *op. cit.*, artículo 207.

los periodos de ejercicio de los cargos de elección popular, implicando con ello la celebración de elecciones para la designación de nuevos representantes. Los órganos electivos en México, a nivel federal, son tres: cada una de las Cámaras del Congreso General y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Las diputaciones durarán tres años, pudiendo renovarse su elección hasta por tres periodos consecutivos adicionales,¹⁷⁶ por su parte las senadurías durarán seis años pudiendo renovar su elección hasta por un periodo consecutivo adicional;¹⁷⁷ el cargo de Presidente durará seis años sin posibilidad de reelección.¹⁷⁸

En el proceso electoral mexicano se distinguen cuatro etapas, la preparación de la elección; el periodo de la jornada electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y dictamen y las declaraciones de validez de la elección con lo que culmina el proceso.¹⁷⁹ Para efectos de este trabajo es preciso realizar una distinción entre los legisladores quienes integran el Congreso de la Unión, tanto en la Cámara de Diputados como en la Cámara de Senadores distinguimos 2 tipos de legisladores, aquellos quienes acceden al puesto mediante el principio de mayoría relativa y aquellos que acceden mediante otros principios como son la representación proporcional y primera minoría. En adelante se hará referencia únicamente a los cargos elegidos por el principio de mayoría relativa, evitando así referir a especificidades propias de los otros principios, incluso aunque en gran parte las comparten con la mayoría relativa.

El proceso electoral debe regirse por principios rectores para garantizar su adecuado desarrollo, señala Gutiérrez Espíndola los siguientes para considerar democrático el sistema electoral:¹⁸⁰

¹⁷⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *op. cit.*, artículos 51 y 59.

¹⁷⁷ *Ibidem*, artículos 56 y 59.

¹⁷⁸ *Ibidem*, artículo 83.

¹⁷⁹ LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, *op. cit.*, artículo 208.

¹⁸⁰ GUTIÉRREZ ESPÍNDOLA, José Luis, *op.cit.*, p. 28.

1. Legalidad: exige el sometimiento a las leyes para evitar el desorden y abuso del poder, se expande mediante el principio general por el cual el ciudadano puede hacer todo aquello que no le está prohibido y la autoridad solo podrá hacer aquello que le está expresamente permitido, con ello se pretende un proceso electoral conducido de conformidad con el marco constitucional y legal existente según las facultades, atribuciones y derechos de las autoridades y ciudadanos.
2. Certeza: integra el conocimiento previo de la función que tendrá cada participante en el proceso electoral, de las reglas gobernantes del procedimiento a las cuales deberán sujetarse sus actos y las consecuencias que de su respeto o infracción puedan derivar. Por tanto, todos los participantes tendrán la confianza de que los actos serán llevados a cabo de conformidad con las leyes aplicables resultando en una elección cierta, así como la condena y sanción de aquellos cuyo actuar no haya sido adecuado a las reglas gobernantes del proceso.
3. Imparcialidad: aplicable a las autoridades encargadas de la organización del procedimiento electoral, supone un trato igualitario a todos los contendientes evitando manifestar una inclinación favorable o desfavorable a cualquiera de ellos garantizando una elección objetiva en igualdad de oportunidades.
4. Autonomía: también relacionada con la autoridad organizadora, comprende la necesidad de contar con un organismo independiente fuera de la influencia de otras autoridades o poderes, contando con los medios propios y suficientes para llevar a cabo la contienda electoral.
5. Igualdad: refleja la base de unas elecciones con justa y equilibrada competencia, principio correlativo al derecho de cualquier ciudadano a contender por un cargo público y en su caso ejercerlo, a efectuar el sufragio y de acceder a los mecanismos de justiciabilidad que protejan tales derechos.
6. Equidad: como principio corrector de la igualdad de una forma lógica para garantizar las mismas oportunidades a todos los ciudadanos de ejercer sus derechos político-electorales otorgando mayores facilidades a quienes lo requieran y eliminando ventajas indebidas a otros.

7. Universalidad: relacionado con el sufragio activo universal, señala la necesidad de permitir el acceso a todo ciudadano sin distinción en consonancia con el derecho de participación política en un plano de equivalencia (sufragio pasivo universal).
8. Mayoría: a partir de este se determina la candidatura triunfadora, volviéndose legal, legítima y obligatoria para todos, incluso para aquellos que votaron en por otra opción o decidieron abstenerse. Surge a partir de la imposibilidad fáctica de obtener una resolución unánime de todos los miembros de la sociedad en la que coexisten infinidad de opiniones, intereses y proyectos. En México impera el criterio de la mayoría relativa en las elecciones de cargos públicos, por virtud del cual, el ganador se determina por el mayor número de votos obtenidos sin importar cual sea el margen de diferencia con el segundo lugar ni la cantidad o porcentaje de votos efectivos obtenidos.

Sin mayor introducción, en los siguientes párrafos será explicado de forma general el proceso electoral mexicano conforme a la división por etapas planteada por la LGIPE, analizando cada una de ellas y su relación con el ejercicio del voto activo.

1. Preparación

En esta primera etapa se engloba la campaña electoral, tiempo durante el cual, los partidos políticos y candidatos a los puestos de gobierno se dirigen al pueblo expresando sus opiniones, divulgando sus ideales al público con el propósito de aportar, desde su punto de vista, expectativas sobre el futuro del bien común.

En este momento el principio de competitividad toma relevancia para garantizar tanto el registro de todos los candidatos obedientes de los requisitos establecidos en la legislación aplicable como para llevar a cabo la campaña y jornada electoral en forma pacífica y equitativa donde cada candidato cuente con los medios apropiados para participar en la contienda y obtener oportunidades reales de triunfar en los mismos términos como el resto de los competidores. Conforme con lo anterior la LGIPE

señala determinadas reglas para garantizar la competitividad entre las cuales se encuentra la obligación de suspender todo acto de propaganda aludiendo a los partidos políticos, con especial énfasis sobre el partido en el poder salvo que aludan a servicios educativos, de salud o para la protección civil en casos de emergencia, dicha restricción tendrá vigencia previo al inicio de la campaña electoral, durante y hasta en tanto no se haya cerrado la jornada electoral, aplicable a todas las autoridades del Estado,¹⁸¹ expresamente señalando la prohibición de entregar cualquier tipo de material en forma de propaganda por medio del cual se oferte algún beneficio en especie o en efectivo a través de un sistema que implique la entrega de un bien o servicio cuyo fin sea el de presionar al electorado para obtener su voto.¹⁸² Lo anterior con el fin de evitar influencias en la elección provocadas por el partido en el poder con efecto negativo hacia los demás candidatos o partidos cuya consecuencia sea otorgar al partido / candidato postulado por el mismo partido en el poder, una ventaja indebida.

Esta etapa inicia con la primera sesión del Consejo General del INE durante la primera semana de septiembre del año previo al en que se verificarán las elecciones y finaliza con el inicio de la jornada electoral.¹⁸³ En ella se comprenden tres momentos, la precampaña, la campaña y el inicio de la veda electoral.

La precampaña es el procedimiento a través del cual cada partido político determina los requisitos y procesos de selección de sus candidatos a contender en las elecciones. De igual forma establecen los requisitos y procedimientos para que los interesados participen como precandidatos, es decir, quienes dentro del partido contienden para obtener el puesto de candidato. En mayor medida, este procedimiento está dirigido a los militantes y simpatizantes del partido, aunque nada impide el acudir al apoyo del electorado para obtener la candidatura. Cuando en el proceso electoral hayan de renovarse ambas Cámaras del Congreso de la Unión y el titular del Poder

¹⁸¹ Disposición correlativa a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op.cit.*, artículo 41, apartado C, fracción III.

¹⁸² LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, *op.cit.*, artículo 209.

¹⁸³ *Ibidem*, artículo 225.

Ejecutivo Federal «elecciones concurrentes», las precampañas iniciarán la tercera semana de noviembre del año previo a las elecciones y finalizarán a más tardar en 60 días, cuando se renueve solo la Cámara de Diputados «elecciones intermedias», la precampaña iniciará la primera semana de enero del año de la elección y durará máximo 40 días.¹⁸⁴

Una vez terminados los procesos de selección de candidatos en cada partido político, estos deben inscribir las fórmulas de candidatos a ocupar puestos en el Congreso de la Unión (las cuales respetarán la paridad de género y contendrán el señalamiento de un candidato propietario y un suplente) y del candidato a contender por la presidencia de la República a través de la plataforma electoral para efectos de su registro e iniciar con la campaña electoral.¹⁸⁵ Cuando vayan a celebrarse elecciones concurrentes el registro en la plataforma electoral debe realizarse entre el 15 y 22 de febrero del año de las elecciones; tratándose de elecciones intermedias el registro se realiza entre el 22 y 29 de marzo permitiéndose al Consejo General del INE ajustar las fechas para garantizar la duración legal de las campañas electorales.¹⁸⁶ Si a consideración del órgano correspondiente del registro¹⁸⁷ no existe impedimento alguno respecto del candidato para competir en las elecciones, aquel deberá acordar las listas de candidatos y remitirlas al Consejo General del INE, quien mandará publicarlas en el Diario Oficial de la Federación,¹⁸⁸ dando por terminado el periodo de precampaña.

La campaña, segunda sub-etapa, comprende todas aquellas actividades y acciones a través de las cuales, tanto candidatos como partidos políticos se dirigen al electorado de forma oral o a través de propaganda en forma de escritos, imágenes o videos para difundir sus candidaturas y obtener su apoyo en el ejercicio del sufragio mediante publicidad en bardas, mantas, pancartas, equipos de sonido, eventos en

¹⁸⁴ *Ibidem*, artículos 226 y 227.

¹⁸⁵ *Ibidem*, artículos 232 a 236.

¹⁸⁶ *Ibidem*, artículo 237.

¹⁸⁷ *Idem*. Consejos Distritales en el caso de diputados por el principio de mayoría relativa, Consejos Locales en el caso de senadores por mayoría relativa, el Consejo General del INE en el caso de diputados y senadores por representación proporcional, así como del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁸⁸ *Ibidem*, artículo 240.

lugares alquilados, anuncios publicitarios en medios impresos, grabación y producción de mensajes para radio, televisión y similares, sin exceder del presupuesto acordado para tales fines por el Consejo General.¹⁸⁹

Durante esta etapa es común escuchar en noticieros o leer en periódicos los resultados de las encuestas realizadas por tal o cual institución. Estas encuestas revelan información a partir de la cual el electorado examina las opciones, por ejemplo, mediante el llamado «voto útil» los electores dejan de votar por el candidato/partido de su preferencia para votar por el candidato/partido colocado en la segunda posición de las encuestas con el único fin de evitar el triunfo del candidato/partido colocado en el primer puesto. Debido a estas situaciones, aunque democráticas al permitir el ejercicio de la voluntad de cada ciudadano conforme a su libre preferencia, la ley prohíbe revelar resultados de encuestas durante los tres días anteriores al en que se llevará a cabo la jornada electoral y el propio día de las elecciones, evitando con ello incidencias positivas o negativas en el proceso de decisión y consecuentemente en el resultado de las elecciones¹⁹⁰ (periodo conocido como veda electoral). El control de estas encuestas se lleva por el Secretario General del INE quien es la autoridad responsable de recibir los resultados de los estudios realizados por todo aquel quien pretenda publicar o difundir por cualquier medio encuesta o sondeo de opinión alguno durante el proceso electoral hasta el cierre oficial de la jornada electoral deberá remitirle a éste una copia.¹⁹¹

Por otro lado, durante el tiempo de precampaña y campaña los partidos políticos tendrán derecho a enviar mensajes al electorado a través de medios de comunicación como radio y televisión, periodos asignados una parte a prorrata entre la cantidad de partidos participantes en la contienda y otra de conformidad con la cantidad de votos obtenida en las elecciones para diputados federales inmediata anterior,¹⁹² los nuevos

¹⁸⁹ *Ibidem*, artículos 242 y 243.

¹⁹⁰ *Ibidem*, artículo 213.

¹⁹¹ *Ibidem*, artículo 252.

¹⁹² *Ibidem*, artículo 167.

partidos y candidatos independientes obtienen participación en medios de comunicación únicamente conforme a la primera distribución de tiempo.¹⁹³

Los partidos políticos y los candidatos a puestos de elección popular podrán realizar reuniones públicas sin violencia o intimidación ni vulnerar derechos de terceros, dichas reuniones podrán celebrarse en locales cerrados de propiedad pública previa solicitud a la autoridad correspondiente, la cual garantizará un trato equitativo con el resto de candidato y/o partidos políticos,¹⁹⁴ quedando prohibida la exhibición de propaganda política en dichos espacios en tiempos no comprendidos en la autorización de su uso.¹⁹⁵ Igualmente, previo aviso a las autoridades correspondientes gozarán de la posibilidad de organizar marchas o reuniones con interrupción temporal de vialidades.¹⁹⁶

Existen descritas en la LGIPE, disposiciones específicas sobre el uso de la propaganda, es decir, regulan la forma como podrá exponerse y/o distribuirse para garantizar la legalidad, certeza, imparcialidad, igualdad y equidad de la contienda. En los siguientes párrafos se abordarán las reglas relativas a la cuestión.

Todo tipo de propaganda impresa tendrá el contenido conveniente a cada candidatura, pero deberá señalar precisamente la identificación del partido o coalición a donde pertenece el candidato. Las candidaturas gozarán de la libre expresión, salvo cuando atente contra la moral, la vida privada de los candidatos, las autoridades, las instituciones, cualquier otro tercero o los valores democráticos, provoque algún delito o perturbe el orden público, se trate de cualquier expresión calumniosa o discriminatoria o incite a la violencia política contra las mujeres por razón de género.¹⁹⁷

¹⁹³ *Ibidem*, artículo 412.

¹⁹⁴ *Ibidem*, artículo 244.

¹⁹⁵ *Ibidem*, artículo 249.

¹⁹⁶ *Ibidem*, artículo 245.

¹⁹⁷ *Ibidem*, artículos 246-247.

Respecto de los espacios donde podrán colocarse elementos de propaganda la ley señala la prohibición de colocarse, fijarse o pintarse sobre mobiliario y equipamiento urbano, carretero, especialmente si de alguna forma obstaculiza la visibilidad de los señalamientos de tránsito, salvo tratándose de mamparas y/o bastidores donde la correspondiente junta ejecutiva del INE autorice equitativamente a los candidatos / partidos. Solo será permitido su uso en propiedad privada cuando medie consentimiento escrito del propietario.¹⁹⁸

En relación con los límites de tiempo de campaña nuevamente toma relevancia el tipo de elección; en tratándose de elecciones concurrentes tendrán una duración de 90 días, mientras para las elecciones intermedias será de 60 días, las cuales iniciarán al día siguiente de la sesión del consejo respectivo para el registro de las candidaturas para la elección ajustándose la fecha de su celebración para finalizar exactamente 03 días antes de llevarse a cabo la jornada electoral.¹⁹⁹

Al finalizar este periodo de campaña inicia la veda electoral, espacio de tiempo cuya finalidad es crear un espacio de reflexión entre los electores, para analizar la información recibida a través de la propaganda de los partidos políticos y candidatos durante la campaña electoral.²⁰⁰ Durante este lapso de 3 días previos, durante la jornada electoral y hasta su finalización, queda prohibida la difusión de información, por cualquier medio, cuyo objeto sea dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos,²⁰¹ y/o cualquier otra asimilada a un acto de campaña. Dicha limitación es instaurada para salvaguardar el principio de equidad en la contienda.²⁰² El día de la jornada electoral y el precedente, las autoridades competentes podrán limitar la venta de bebidas embriagantes en el mismo espíritu de la veda electoral, para asegurar el ejercicio del sufragio en las condiciones físicas y mentales requeridas para ello.²⁰³

¹⁹⁸ *Ibidem*, artículo 250.

¹⁹⁹ *Ibidem*, artículo 251.

²⁰⁰ TEPJF, Jurisprudencia: 42/2016, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Quinta Época, año 9, núm. 19, 2016, pp. 45-47.

²⁰¹ LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, *op.cit.*, artículo 251.

²⁰² TEPJF, Tesis: LXX/2016, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* Quinta Época, año 9, núm. 19, 2016, pp. 140-141.

²⁰³ LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, *op.cit.*, artículo 300.

A lo largo de este periodo, de conformidad con la obligación del Estado para garantizar las oportunidades del ejercicio del sufragio efectivo mediante la adopción de condiciones y mecanismos óptimos, se lleva a cabo el procedimiento para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla tanto por ciudadanos como por representantes de los partidos políticos y candidatos independientes. Igualmente se realiza la preparación de la documentación y material electoral, dígame de las boletas para la elección y las urnas en donde deban resguardarse dichas boletas hasta en tanto sea realizado el conteo.²⁰⁴ Estas acciones, aunque relevantes para el ejercicio democrático de la elección conforme a los principios rectores del voto y la democracia, resultan ajenos al uso de la información durante el proceso electoral, por lo cual no serán abordados con mayor detalle.

Hasta este punto resulta evidente el enfoque de la regulación sobre las campañas electorales centradas especialmente en «la forma» válida de expresión como partido político o candidatos a cargos de elección popular, es decir, establece las reglas aplicables al tipo, el lugar y el tiempo para dirigirse al electorado. Sin embargo, mínima disposición norma respecto del contenido o «el fondo» de las expresiones; esta consideración conserva estrecha relevancia con el derecho a la libertad de expresión cuya función primordial en el proceso electoral debe permitir el diálogo democrático para fomentar la discusión pública, la cual, en última instancia, configura su límite.

2. Jornada electoral

Esta segunda etapa, comprende el tiempo durante el cual las casillas reciben al público elector para efectuar su derecho al sufragio.²⁰⁵ Existen dos tipos de jornadas electorales, las ordinarias y las extraordinarias. Serán jornadas electorales extraordinarias aquellas donde, habiéndose celebrado la jornada electoral ordinaria,

²⁰⁴ *Ibidem*, artículos 253 a 272.

²⁰⁵ *Ibidem*, artículo 225.

sus resultados hayan sido impugnados e irrefutablemente declarados nulos por la autoridad judicial competente, debiéndose celebrar nuevamente en fecha posterior.²⁰⁶

Por su parte, la jornada ordinaria es la celebrada el primer domingo de junio del año correspondiente a las elecciones ya sean concurrentes o intermedias,²⁰⁷ dando inicio a las 8:00 horas y concluyendo de forma ordinaria a las 18:00 horas.²⁰⁸ En adelante se hará referencia únicamente a la jornada ordinaria, sin perjuicio de plantearse reglas igualmente aplicables a la jornada extraordinaria.

En esta etapa, aunado al principio de competitividad analizado en la sección anterior, otro principio democrático-electoral cobra importancia clave: la libertad. Cumpliéndose este principio es viable considerar democrático un proceso electoral pues los ciudadanos cuentan con una variedad de candidatos/partidos (opciones) con los cuales identificar sus preferencias personales para ser representadas en los órganos de gobierno; asimismo, el ciudadano efectúa realmente su voto sin verse obligado a elegir una determinada alternativa. Para ello, las autoridades electorales deben velar por la garantía del efectivo ejercicio del voto, condenando cualquier tipo de presión transgresora de la libertad del electorado.

Respecto de su materialización, previo a la apertura de las casillas al público elector, la mesa directiva de cada casilla junto con los representantes designados por los partidos políticos y candidatos independientes que concurran se reunirán en el local seleccionado para la casilla a las 07:30 horas del día de la elección para realizar los últimos preparativos de la jornada electoral. Los presentes levantarán un acta de la donde harán constar dos apartados, uno para la instalación de la casilla, otro para el cierre de la votación; acta donde describirán los hechos ocurridos y los documentos y materiales utilizados para llevar a cabo la jornada electoral.²⁰⁹ Ambos apartados

²⁰⁶ *Ibidem*, artículo 23.

²⁰⁷ *Ibidem*, artículo 22.

²⁰⁸ *Ibidem*, artículo 225.

²⁰⁹ *Ibidem*, artículo 273.

deberán firmarse por los funcionarios de casilla y los representantes designados tanto por los partidos políticos como por los candidatos independientes presentes.²¹⁰ La casilla abrirá al público en punto de las 8:00 horas del día de la elección, a partir de ese momento, la votación no podrá suspenderse salvo casos de fuerza mayor, haciendo contar la circunstancia en el acta y el estado de la votación hasta el momento de la interrupción, de lo cual darán aviso al consejo distrital.²¹¹

Los ciudadanos, tras el periodo de reflexión correspondiente a los tres días anteriores al de la jornada electoral, en ejercicio de su derecho al sufragio, acudirán a la casilla que conforme a su domicilio corresponda, donde los funcionarios cotejarán la credencial para votar presentada por el ciudadano con la lista nominal en su poder,²¹² encontrada la persona en la lista o en su caso, siendo presentada orden expresa según mandamiento del TEPJF, los funcionarios entregarán las boletas de las elecciones al ciudadano proporcionándole indicaciones para marcarlas, doblarlas y depositarlas en las urnas correspondientes. Realizado el voto, el funcionario de casilla responsable señalará con la palabra voto la celda respectiva en la lista nominal, entintará el pulgar del ciudadano y marcará y devolverá la credencial para votar.²¹³

Compete al presidente de la mesa directiva conducir el orden en la casilla y asegurar el pleno y efectivo ejercicio del voto de los electores, para ello instará la permanencia de los miembros de la mesa directiva durante la totalidad de la jornada electoral, permitirá el acceso a los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes (siempre y cuando se atengan a los lineamientos de la LGIPE, no pretendan asumir funciones no correspondidas a su cargo y no alteren el desarrollo normal de la elección), a notarios públicos y jueces que habiéndose identificado como tal concurren a dar fe de cualquier acto relacionado con la votación, a funcionarios del INE, así como a las fuerzas de seguridad pública cuando acudan en

²¹⁰ *Ibidem*, artículo 275.

²¹¹ *Ibidem*, artículo 275.

²¹² Podrá presentarse también resolución del TEPJF donde señale el derecho de voto a la persona sin aparecer en la lista nominal, sin contar con credencial para votar o ambos.

²¹³ LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, *op.cit.*, artículos 277 a 279.

auxilio de los funcionarios de casilla para preservar el orden,²¹⁴ de ahí en fuera, negará el ingreso a la casilla a cualquier otra persona ostentada como funcionario público, dirigentes de partidos o candidatos cuyo fin sea realizar funciones inherentes al ejercicio de su cargo o posición.²¹⁵ Toda circunstancia especial durante la votación con afectaciones a la conducción pacífica de ésta o de conformidad con la ley deberá ser asentada en el acta de la jornada electoral.²¹⁶ Para estos efectos, durante el transcurso de la jornada electoral las autoridades judiciales, las agencias del ministerio público y las notarías públicas permanecerán en servicio activo.²¹⁷

La casilla, de forma ordinaria, cerrará a las 18:00 dieciocho horas, sin embargo, podrá cerrarse antes cuando el presidente de la mesa directiva certifique la asistencia de todos los electores de la lista nominal correspondiente a la sección hubieren votado; o después cuando aún estén formados electores en la casilla, en dado caso cerrarán cuando el último elector formado haya emitido su voto. Cuando suceda cualquiera de las anteriores, el presidente declarará cerrada la votación y el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de la votación en el acta de la jornada electoral asentando las circunstancias correspondientes y solicitando la firma de los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos y candidatos independientes.²¹⁸

Al cierre de casillas los funcionarios realizarán el recuento de los votos totales emitidos realizando el escrutinio y cómputo ellos para determinar el número de electores que ejercieron el sufragio, posteriormente separarán las boletas en tres grandes grupos: votos efectivos, nulos y boletas sobrantes, cada grupo se subdividirá según las boletas que a cada elección corresponda (Presidente de la República, Senadores y Diputados, Consulta Popular o Revocación de Mandato),²¹⁹ para determinar la votación válida emitida serán deducidos de los votos efectivos, los votos

²¹⁴ *Ibidem*, artículo 300.

²¹⁵ *Ibidem*, artículo 280.

²¹⁶ *Ibidem*, artículos 281- 282.

²¹⁷ *Ibidem*, artículos 301- 302.

²¹⁸ *Ibidem*, artículos 285- 286.

²¹⁹ *Ibidem*, artículos 287- 289.

por candidatos no registrados.²²⁰ Las boletas sobrantes serán inutilizadas mediante una marca por el secretario, mientras tanto el escrutador contará en dos ocasiones el número de electores participantes según los señalamientos hechos en la lista nominal y serán extraídas de las urnas las boletas sufragadas para efectos de su clasificación y cómputo según la cantidad de votos efectivos para cada partido / candidato registrado y los votos nulos. Estas circunstancias, así como los resultados obtenidos quedarán asentados en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a cada elección, requiriéndose la firma de todos los funcionarios de casilla y representantes de los partidos y candidatos independientes que hayan concurrido, estos representantes podrán protestar los resultados de las actas.²²¹

Los funcionarios formarán un expediente de casilla, donde, en un sobre resguardarán el acta de la jornada electoral, el acta final de escrutinio y cómputo y los escritos de protesta de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes que en ejercicio de su derecho hubiesen formulado por cada elección. En sobres distintos se contendrán para cada elección, las boletas sobrantes inutilizadas, los votos efectivos y los votos nulos. Igualmente será utilizado un sobre para contener la lista nominal de electores. En la envoltura de cada sobre será estampada la firma de cada miembro de la mesa directiva de la casilla y si desean hacerlo, también de los representantes de los partidos y candidatos independientes.²²²

Elaborados los sobres, el secretario de la mesa directiva levantará constancia de la hora de la clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios que entregarán el paquete de los expedientes ante el consejo distrital cuya entrega será de inmediato tratándose de casillas ubicadas en la cabecera distrital, antes de transcurridas 12 doce horas tratándose de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera distrital y antes de 24 veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales, salvo que el consejo distrital

²²⁰ *Ibidem*, artículo 15.

²²¹ *Ibidem*, artículos 290-294.

²²² *Ibidem*, artículos 295-297.

haya determinado una ampliación de plazos, determine la recolección cuando sea necesario o se trate de caso fortuito o fuerza mayor.²²³

En este periodo de jornada electoral son materializados (o por lo menos teóricamente deberían serlo) la mayoría de los principios del voto. La universalidad como reconocimiento de un derecho a todo ciudadano lleva su máxima expresión, en condiciones ideales, con la apertura de las casillas permitiendo a todo ciudadano acudir a efectuar el sufragio; en condiciones especiales garantizando la seguridad de las casillas, funcionarios, representantes de los partidos y candidatos independientes y electores para conducir adecuadamente la jornada electoral. Juntamente con el principio de igualdad garantiza la participación de todos bajo las mismas reglas y con el mismo poder decisorio, en tanto los votos gozan del mismo valor para la decisión colectiva, sin excepción alguna tal como se refleja en el cómputo de ellos.

La libertad y el ejercicio informado como protectores del procedimiento de decisión y fundamento último de un voto democrático propician (o debieran propiciar) en el electorado (a través de las campañas electorales, el conocimiento de los candidatos, sus capacidades y aptitudes, sus propuestas para las aspiraciones proyectadas de la comunidad, su plan de acción, etc.) una convicción conforme a su propio criterio sobre la veracidad y viabilidad de la diversidad de candidatos; suficiente para depositar en uno de ellos su confianza, esperando que aquel, en caso de obtener el cargo, actúe con la diligencia esperada y ejecute sus promesas de campaña en los términos propuestos.

La secrecía se encuentra en el diseño de las casillas y la instalación de los módulos para votar donde el ciudadano tenga confianza de no ser observado mientras marca las boletas electorales proporcionándosele un módulo especial para ello, con lo cual se pretende asegurar la independencia de la decisión sin constricción o influencia externa. Además, se diseñan urnas selladas donde se depositan los votos, cuya

²²³ *Ibidem*, artículos 298-299.

apertura se hará hasta el cierre de la casilla siendo imposible para los presentes identificar boleta y el elector. Estrechamente ligado a esta característica, el ejercicio individual implica el ejercicio de cada ciudadano acudiendo *in propria persona* a la casilla de su domicilio para efectuar por sí mismo el voto, debiendo los funcionarios de ella cerciorarse de la identidad del elector corroborando la identificación con la persona frente a ellos y a su vez con la lista nominal.

Por su lado el ejercicio directo, se materializa tanto previo al inicio del proceso electoral como de forma posterior a la emisión del voto. El primer momento se refleja en la legislación electoral al señalar como única instancia para la integración de los cargos de elección popular el voto de los ciudadanos, cuya decisión será definitiva sin mediar órgano alguno con facultades de ratificación o modificación de la decisión popular. El segundo momento manifestado una vez realizada la jornada electoral, supone la garantía material del respeto a la decisión del pueblo, garantizando la ausencia de alteración a esa decisión colectiva mediante la transparencia del procedimiento de escrutinio y cómputo de votos, así como de los resultados obtenidos.

3. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones

La tercera etapa, posterior al cierre de casillas, comprende desde la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales finalizando con el cómputo de los votos, la elaboración y entrega de las declaraciones de validez de la elección de las demarcaciones territoriales realizadas por los Consejos del INE o las resoluciones que, en caso de impugnación dicte en última instancia el TEPJF.²²⁴

Conforme con lo anteriormente mencionado, los Consejos Distritales reciben los paquetes de votos efectivos para cada elección y las boletas sobrantes junto con ejemplares de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas acusando de recibo al

²²⁴ *Ibidem*, artículo 22.

funcionario de casilla que haga la entrega.²²⁵ Con la documentación en su poder, los Consejos Distritales procederán a digitalizar la información contenida en las actas de escrutinio y cómputo elaboradas por los funcionarios de casilla; al recibir el último paquete dentro de los tiempos establecidos para su recepción, darán aviso a la Secretaría Ejecutiva del INE para efectos de actualizar el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) (cuyo propósito es meramente informativo al revelar resultados no definitivos) y el presidente del Consejo fijará en el exterior del local los resultados preliminares de las elecciones en el distrito.²²⁶

El miércoles siguiente a la jornada electoral, los Consejos Distritales se reunirán para realizar el cómputo distrital de las elecciones de Presidente de la República, Diputados y Senadores, para ello, abrirán los paquetes donde se contengan los expedientes de la elección para cotejar el resultado del acta de escrutinio y cómputo con los resultados obrados en poder del presidente del Consejo Distrital, de coincidir, se asentará en las formas establecidas, si no concordasen, sean evidentes alteraciones a las actas cuya existencia genere duda fundada sobre el resultado de la elección o no se encontrase copia del acta en el paquete o en poder del presidente del Consejo Distrital, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de los votos asentando la circunstancia en un acta donde igualmente serán anotados los resultados del escrutinio y cómputo efectuado por el Consejo Distrital. Será necesario realizar un recuento cuando exista evidencia de errores o inconsistencias en las actas, el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos colocados en el primero y segundo lugar de la elección y cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido / candidato. Conforme sean abiertos los paquetes electorales de las casillas serán extraídos los escritos de protesta (cuando en su caso hayan formulado los representantes de los partidos o candidatos independientes), la lista nominal con la relación de ciudadanos quienes votaron (donde igualmente se asentaron los votantes no mostrados en ella), las hojas de incidentes,

²²⁵ *Ibidem*, artículo 304.

²²⁶ *Ibidem*, artículos 305, 307-308.

etc., agregándose a carpetas cuyo resguardo corresponde al presidente del Consejo Distrital para atender en su caso, los requerimientos del TEPJF o de los órganos del INE.²²⁷

Cuando conforme al Programa de Resultados Electorales Preliminares o a los resultados del cómputo distrital un candidato se encuentre en el segundo lugar con una diferencia igual o menor a un punto porcentual tendrá derecho, a través de su representante, a solicitar el recuento de los votos en la totalidad de las casillas correspondientes al Distrito, debiendo el Consejo organizar sus recursos humanos y materiales para realizar el recuento sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y finalizar con la tarea antes del domingo inmediato siguiente al en que se hubiera llevado a cabo la jornada electoral, de cada casilla se levantará una acta circunstanciada cuyo contenido será el resultado del recuento y el resultado de la suma de votos por cada partido y candidato para efectos de realizar la sumatoria de todas las actas para asentar dicho resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.²²⁸ En idénticos términos será aplicable respecto de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.²²⁹

Finalizado el cómputo, el presidente del Consejo Distrital declarará la validez de la elección de Diputados y expedirá la constancia de mayoría y validez al candidato con la mayor cantidad de votos efectivos;²³⁰ acto seguido fijará en el exterior del local los resultados de cada una de las elecciones.²³¹ También se encargará de integrar los expedientes del cómputo distrital de las elecciones de Diputados (de mayoría relativa y representación proporcional), de Senadores (de mayoría relativa y representación proporcional) y de Presidente de la República, donde incluirá la actas de las casillas, el acta de cómputo distrital, el acta de la sesión de cómputo y el informe del presidente del Consejo Distrital sobre el desarrollo del proceso electoral.²³²

²²⁷ *Ibidem*, artículos 310-311 y 313-314.

²²⁸ *Ibidem*, artículo 311.

²²⁹ *Ibidem*, artículo 314 apartado 1 inciso e).

²³⁰ *Ibidem*, artículo 312.

²³¹ *Ibidem*, artículo 315.

²³² *Ibidem*, artículo 316.

Integrados los respectivos expedientes, el presidente del Consejo Distrital deberá remitirlos a las autoridades competentes en los plazos señalados para cada ocasión. Interpuesto un medio de impugnación, remitirá el expediente respectivo a la Sala del TEPJF competente y en copia certificada a la Secretaría Ejecutiva del INE; si vencido el plazo para su presentación no se hubiese interpuesto medio de impugnación, la documentación respectiva a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será remitida al TEPJF y en copia certificada a la Secretaría Ejecutiva del INE; la constancia de mayoría y validez de la elección de Diputados y un informe de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto serán remitidas a la Secretaría General de la Cámara de Diputados y en copia certificada a la Secretaría Ejecutiva del INE, en el caso de diputados de representación proporcional los documentos serán remitidos al Consejo local con residencia en la cabecera de circunscripción y en copia certificada a la Secretaría Ejecutiva del INE; al Consejo Local de la entidad correspondiente y en copia certificada a la Secretaría Ejecutiva del INE remitirá el expediente del cómputo distrital de las elecciones de Senadores por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional). Los presidentes de los Consejos Distritales conservarán copia certificada de la documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.²³³

Para el cómputo de Entidad Federativa de la Elección de Senadores, los Consejos Locales se reunirán el domingo siguiente a la jornada electoral. Sumarán los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores. En términos idénticos al cómputo distrital, de encontrarse en los resultados del cómputo local una diferencia igual o menor a un punto porcentual, el candidato posicionado en el segundo puesto tendrá derecho, a través de su representante, a solicitar el recuento, en cuyo caso, el presidente del Consejo Local dará aviso de ello a la Secretaría Ejecutiva del INE quien a su vez lo comunicará al Consejo General. Mediante procedimiento (asegurando la aleatoriedad) serán seleccionadas hasta el 10% de las casillas de la Entidad Federativa (no pudiendo ser objeto de este las ya sometidas a

²³³ *Ibidem*, artículos 317-318.

procedimiento similar durante el cómputo distrital) para realizar el recuento de los votos para la elección de Senadores, se dará aviso a los presidentes de los Consejos Distritales en cuyo distrito se encuentren las casillas seleccionadas para que procedan a realizar el procedimiento. Llevado a cabo el recuento, los presidentes de los Consejos Distritales darán aviso del resultado al presidente del Consejo Local quien a su vez informará los resultados a la Secretaría Ejecutiva del INE y esta al Consejo General. En acta circunstanciada se harán constar dichos resultados, así como el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos de las fórmulas con mayor cantidad de votos.²³⁴

El presidente del Consejo Local expedirá la declaración de validez de la elección de senadores de mayoría relativa, así como las constancias de validez de la formula con mayor número de votos (salvo ilegibilidad de sus integrantes, en cuyo caso se otorgará a la formula colocada en la siguiente posición) y la constancia de asignación a la formula en la segunda posición para los senadores elegidos conforme al principio de primera minoría; fijará los resultados del cómputo en el exterior del local; remitirá las constancias expedidas a las fórmulas de mayoría relativa y primera minoría y el informe de los medios de impugnación interpuestos a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Senadores; en caso de presentarse un medio de impugnación remitirá el expediente al TEPJF; en caso de no presentarse medio de impugnación en el plazo previsto para ello, se remitirá copia del expediente a la Secretaría Ejecutiva del INE.²³⁵

Respecto de las elecciones federales de Diputados y Senadores, los juicios de inconformidad interpuestos en su contra serán conocidos y resueltos en primera instancia por las Salas Regionales del TEPJF.²³⁶ Las resoluciones de las Salas Regionales podrán ser atacadas mediante el recurso de reconsideración cuya

²³⁴ *Ibidem*, artículos 319-320.

²³⁵ *Ibidem*, artículo 321.

²³⁶ LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, artículo 176 fracción II.

resolución corresponde a la Sala Superior del mismo tribunal.²³⁷ En lo concerniente a la elección del Presidente de la República, los cómputos distritales podrán ser atacados mediante el juicio de inconformidad cuya resolución corresponde de origen a la Sala Superior del tribunal.²³⁸

Al no ser objeto de este trabajo el análisis de los medios de impugnación electoral respecto de la validez de las elecciones se omite abordar en mayor medida su regulación. En adelante se proseguirá con el desarrollo del análisis del proceso electoral bajo el supuesto 1. No haberse presentado ningún medio de impugnación o 2. Haberse ya resuelto el medio de impugnación presentado.

4. Dictamen y declaraciones de validez de la elección

La última etapa consigna el periodo posterior a resolverse el último de los medios de impugnación interpuesto contra la elección o cuando se tenga constancia de no haberse presentado ninguno, finalizando con la aprobación del dictamen donde se contiene el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo, emitido por la Sala Superior del TEPJF, dando fin con ello al proceso electoral en función de haberse realizado su propósito de integrar los órganos de gobierno.²³⁹

Durante esta etapa el principio de autenticidad cobra sentido al conocerse los resultados definitivos de la elección, pues implica la comparación de estos resultados con el estado interno de la voluntad ciudadana, de tal suerte el candidato ganador será considerado como el legítimo representante de los intereses del pueblo, tanto por los electores quienes emitieron su voto a su favor, como por quienes lo hicieron en apoyo a otro candidato / partido o simplemente se abstuvieron de hacerlo; la calidad de legítimo representante debe entenderse en el sentido de legal triunfador de las

²³⁷ *Ibidem*, artículo 169 fracción I inciso b).

²³⁸ *Ibidem*, artículo 169 fracción I inciso a).

²³⁹ LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, *op. cit.*, artículo 219.

elecciones y no como representante absoluto de los intereses del pueblo en detrimento de la figura de la oposición.

Cabe distinguir dos procedimientos distintos uno seguido respecto de las elecciones de legisladores del Congreso de la Unión y otro para la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se abordarán de forma diferenciada.

A) Elecciones de Diputados Federales y Senadores

El juicio de inconformidad presentado para impugnar los resultados del cómputo de votos será resuelto por sentencia de la Sala Regional competente, la cual, de no tener efectos de nulidad de la elección decidirá sobre el candidato ganador de las elecciones correspondientes al distrito uninominal o la entidad federativa según se trate de elecciones de Diputados o Senadores y concluirá con el proceso electoral; de tener efectos de nulidad de la elección ordenará lo conducente para realizar una jornada electoral extraordinaria. La sentencia será notificada al partido político y/o candidato actor de la demanda, así como a los terceros interesados, al Consejo General del INE y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados²⁴⁰ o la Secretaría General de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Senadores²⁴¹ según corresponda.²⁴²

La sentencia recaída al juicio de inconformidad podrá ser impugnada mediante el juicio de reconsideración cuya resolución corresponde a la Sala Superior del TEPJF, la sentencia, definitiva e inatacable, podrá tener los efectos de confirmar, modificar o revocar la sentencia de la Sala Regional; de no tener efectos para la nulidad de la elección, dará fin al proceso electoral determinando al ganador de las elecciones en el distrito uninominal o la entidad federativa según se trate de elecciones de Diputados o Senadores o los pasos para determinarlo según se trate; en caso de tener efectos de

²⁴⁰ LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, artículo transitorio tercero fracc.VII.

²⁴¹ *Ibidem*, artículo 109 apartado 1 inciso b).

²⁴² LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, artículo 60.

nulidad ordenará lo conducente para garantizar la celebración de una jornada electoral extraordinaria.²⁴³ La sentencia será notificada al partido político y/o candidato actor de la demanda, así como a los terceros interesados, al Consejo General del INE y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados o la Secretaría General de Servicios Parlamentarios, según corresponda.²⁴⁴

B) Elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

Corresponde al TEPJF realizar el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos independientemente de la interposición o no de recursos de inconformidad de la elección del Presidente;²⁴⁵ de no haberse interpuesto o una vez resueltas las impugnaciones cuya sentencia no tenga por efecto la nulidad de la elección, la Sala Superior del tribunal realizará el cómputo final de la votación y formulará la declaración de validez de la elección y de Presidente Electo,²⁴⁶ la cual comunicará a la Mesa directiva de la Cámara de Diputados para efectos de la expedición y publicación del Bando Solemne.²⁴⁷ En caso de haberse interpuesto impugnación, la propia Sala Superior resolverá y de no tener como efecto la nulidad de la elección, el procedimiento continuará su curso como de no haberse presentado impugnación. En caso de tener efectos de nulidad ordenará lo conducente para garantizar la celebración de una jornada electoral extraordinaria.

5. Conclusiones

En términos generales, esta es la regulación del proceso electoral en México, como puede observarse, garantiza (por lo menos jurídicamente) los principios para la consolidación de una democracia efectiva y algunos principios para el mejor ejercicio del voto (sin demeritar el cumplimiento de los principios señalados directamente en la

²⁴³ *Ibidem*, artículo 69.

²⁴⁴ *Ibidem*, artículo 70.

²⁴⁵ LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, *op. cit.*, artículo 317 apartado 1 inciso b).

²⁴⁶ LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *op. cit.*, artículo 169 fracción I inciso a).

²⁴⁷ *Ibidem*, artículo 166 fracción II.

CPEUM). Conforme con lo señalado por la Corte Interamericana, el Estado mexicano ha implementado condiciones y mecanismos para el ejercicio del derecho de voto al crear leyes electorales para regir el proceso electoral, el registro de electores, de partidos políticos y candidatos a puestos de elección popular, así como mecanismos de justicia electoral. Sin embargo, ello no entraña la fijación de cláusulas pétreas, el derecho electoral no se agota con lo señalado en una ley o código, sino, comprende una actualización continua, permitiendo a la regulación abarcar nuevos supuestos con el fin de volver más efectivo el ejercicio de los derechos.

De lo anterior se desprende una estrecha relación entre la escasa regulación sobre el contenido de la información difundida por un partido político / candidato en aras de convencer al electorado para ejercer su voto en su favor y el derecho de libertad de expresión, donde la primera solamente hace referencia a los límites del ejercicio de la segunda como son la moral, la vida privada de los candidatos, el respeto a las autoridades, a las instituciones o a cualquier otro tercero, así como a los valores democráticos, igualmente la provocación de algún delito o perturbación del orden público, la expresión calumniosa o discriminatoria y la apología de la violencia política contra las mujeres por razón de género. El resto de la reglamentación de las campañas electorales refiere a la forma como los partidos políticos / candidatos podrán dirigirse al electorado.

Lo anterior permite vislumbrar la interrelación del voto con otros derechos políticos como la libertad de expresión, acceso a la información, petición, réplica, desempeño de un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los poderes públicos, iniciar el proceso legislativo, entre otros. Por ende, previo a la determinación de satisfacción o no del Estado mexicano respecto de la garantía efectiva del voto, es preciso analizar la situación desde la perspectiva de los derechos de libertad de expresión y acceso a la información sin perder de vista el enfoque en la consecución de una vida democrática.

CAPITULO IV

INFORMACIÓN, VOTO Y DEMOCRACIA

Los derechos político-electorales se encuentran estrechamente ligados a los derechos políticos en estricto sentido, en este capítulo será abordada esa relación específicamente respecto del derecho de voto en su acepción de voto informado con los diversos de libertad de expresión y acceso a la información, cuya relevancia resalta sobre todo en la etapa de preparación del proceso electoral (precampaña y campaña), durante la cual, la expresión de los partidos políticos y candidatos crean el fundamento del ejercicio del voto libre conforme a las convicciones propias de cada elector y con ello la participación democrática del ciudadano en la vida pública.

Debe comprenderse el voto informado como parámetro esencial para la expresión de la voluntad personal en el contexto de una decisión colectiva, pues el electorado ejerce su voto bajo su mejor entendimiento de las circunstancias. Por ello, la decisión está íntimamente asociada a la información recibida, de allí parte la necesidad de un derecho de acceso a información veraz y concisa en el ámbito de las elecciones. Por otro lado, desde la perspectiva del candidato / partido político en contienda durante el proceso electoral, el derecho a expresar cobra valor fundamental al ser el medio idóneo para convencer al electorado de ser la mejor opción para ejercer el cargo en contienda. Así estos derechos políticos en sentido estricto se erigen como condiciones previas para el ejercicio del sufragio.²⁴⁸

Como anteriormente fue adelantado, la libertad de expresión cuenta con una regulación mínima en el derecho electoral mexicano, por tal razón el estudio de esta figura, aunada con su correlativa, el derecho de acceso a la información debe realizarse tomando en cuenta la normativa aplicable a estas en su acepción autónoma,

²⁴⁸ SCJN, Tesis: 1a. XXXIX/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, mayo de 2018, p. 1230. Establece la Primera Sala de la SCJN que la libertad de expresión «es la más asociada a las precondiciones de la democracia constitucional, pues a través de su ejercicio se permite a los ciudadanos discutir y criticar a los titulares del poder público, así como debatir reflexivamente para la formación de posición frente a los problemas colectivos»

para después puntualizar su incidencia en el voto y consecuentemente en la democracia. Conforme con lo anterior, de manera expositiva serán abordados ambos derechos desde su regulación directa en la constitución y los criterios imperantes en la administración de justicia, posteriormente se abordará su aplicación concreta en relación con el derecho de voto.

1. Libertad de Expresión y Acceso a la Información

De conformidad con la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la libertad de expresión es el derecho a

[...] pensar y compartir con otras personas mis ideas, reflexiones y opiniones, es decir, el derecho a razonar y dar a conocer lo que pienso y lo que conozco. Este derecho incluye también la libertad de buscar, recibir y difundir ideas, opiniones e informaciones, por cualquier medio y con personas de cualquier otro país.²⁴⁹

Por su parte el derecho de acceso a la información se entiende como «[...] el derecho a la información oportuna y transparente que tiene todo ciudadano en relación con el manejo de los asuntos públicos que se vinculan directamente a la actuación cotidiana del ciudadano».²⁵⁰

Según el TEPJF, existe un rasgo distintivo relacional entre ambos derechos pues la libertad de expresión permite la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias, mientras la libertad de información otorga el derecho de obtener información existente sobre determinados hechos y actos jurídicos.²⁵¹ Ambos derechos revelan causa y consecuencia de una misma realidad, el receptor condiciona la necesidad de un emisor

²⁴⁹ UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Libertad de expresión*, México, [s.a.]. Consultado en línea: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/100171/012_Lib_Expresion.pdf. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

²⁵⁰ ALFONZO, Alejandro, “*El avance de un necesario debate: transparencia y libre acceso a la información pública*” [s.p.i.], [s.a.], [s.p.]. Apud, FUENMAYOR ESPINA, Alejandro, *El Derecho de Acceso de los Ciudadanos a la Información Pública*, San José, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 2004, p. 5.

²⁵¹ TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Recurso de Apelación Expediente SUP-RAP-254/2008*, México, 2009, [s.p.]. Consultado en línea: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0254-2008>. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

y a su vez, esa expresión del emisor requiere un receptor, es decir, sin audiencia no habrá quien se exprese, sin alguien que se exprese no habrá audiencia.

De acuerdo con la Corte Interamericana, en la Opinión Consultiva OC-5/85, el artículo 13 de la Convención Americana, revela como las personas

[...] tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a "recibir" informaciones e ideas [...]²⁵²

En este orden de ideas es conveniente precisar su ordenación en la Constitución mexicana donde son reconocidos en los artículos sexto y séptimo, los cuales, para efectos de claridad, se transcriben en lo relevante:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; [...]. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. [...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

²⁵² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Opinión Consultiva OC-5/85 La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, San José, [s.e.], Decisión del 13 de noviembre de 1985, párrafo 30. Consultado en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

[...]

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

- I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.
- II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.
- III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.
- IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

[...]

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Es deliberadamente omitido el artículo octavo constitucional, aun cuando consagre el derecho de petición a partir del cual tiene sustento la solicitud de información, pues la situación en estudio no es comúnmente relacionada con la inquisición del electorado para ahondar en detalles informativos sobre las expresiones de los candidatos / partidos políticos pues derivan como tal de opiniones o propuestas de un futuro incierto cuya realización depende de la victoria del partido político / candidato proponente en la contienda electoral. Aunado a ello, es propósito de este trabajo señalar la difusión de información relevante para la contienda electoral como obligación de los partidos políticos / candidatos sin necesidad de solicitud previa.

A) Libertad de Expresión

De conformidad con la Primera Sala de la SCJN, la libertad de expresión existe en dos dimensiones, una individual y otra política, cuyos fines son necesariamente distintos aun cuando su contenido y origen sea idéntico, con ello el alcance del derecho incluye la autonomía y autorrealización del individuo tanto como la facilitación de la democracia representativa.²⁵³ La primera dimensión implica la posibilidad de cada persona para desplegar sus ideas sin importar si estas son o no de interés público, un

²⁵³ SCJN, Tesis: 1a. CDXVIII/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2014, p. 236.

ámbito ajeno a la invasión del Estado y al cuestionamiento de sus opiniones y/o medios elegidos para su difusión, ello en atención a valores fundamentales como la autonomía y la libertad personal como presupuesto de la autorrealización de la persona.²⁵⁴ La dimensión política, por otra parte, es reconocida como fundamental para la democracia representativa al hacer factible la circulación de ideas con el fin de la formación de la ciudadanía y generar un debate abierto sobre los asuntos públicos, a partir de la libre expresión se mantienen abiertos los canales para el disenso y el político, se configura un contrapeso al ejercicio del poder (oposición) y se contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos para la consolidación de un electorado debidamente informado.²⁵⁵

Toda expresión, sin importar su contenido, goza de una presunción *iuris tantum* de constitucionalidad,²⁵⁶ la cual solo podrá ser desvirtuada mediante la inquisición judicial o administrativa correspondiente iniciada ante una presunta violación a esa constitucionalidad,²⁵⁷ razón por la cual, el Estado debe garantizar su ejercicio en términos del artículo séptimo constitucional, es decir, sin imponer obstáculos asimilados a la censura previa (total o parcial), sin interferencias a través de presiones directas o indirectas sobre las expresiones, opiniones o informaciones difundidas, cuyo fin pretenda limitar tajantemente la libre circulación de ideas o de las actividades expresivas o comunicativas de los particulares.²⁵⁸

No por ello, la libertad de expresión implica un derecho absoluto, encuentra límites tanto internos como externos: los límites internos son la veracidad e imparcialidad de la información, la veracidad no implica la característica de ser clara e incontrovertiblemente cierta (pues ello ameritaría una práctica de censura previa), sino el respaldo de la información en un razonable ejercicio de investigación para

²⁵⁴ Tesis: 1a. CDXX/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2014, p. 233.

²⁵⁵ *Ibidem*, p. 234.

²⁵⁶ *Ibidem*, p. 237.

²⁵⁷ SCJN, Tesis: 1a. P./J. 26/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1523.

²⁵⁸ SCJN, Tesis: I.4o.A.13 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, febrero de 2013, p. 1329.

determinar su adecuación con la realidad; la imparcialidad por otro lado implica que al no tener la certeza de algo, se haga del conocimiento del público la existencia de otras conclusiones posibles prohibiéndose la tergiversación abierta y difusión intencional de inexactitudes.²⁵⁹

Los límites externos se encuentran establecidos en la propia Constitución, como son el respeto a la vida privada y/o derechos de terceros, la moral y la paz pública.²⁶⁰ De conformidad con la SCJN, moral y buenas costumbres como límites a la libertad de expresión no están definidos y tienden ser versátiles en su entendimiento, por ello no deben estimarse a partir de normas culturales prevalecientes en una sociedad y época determinada sino, avocarse al concepto de moral pública como un núcleo de convicciones básicas y fundamentales sobre lo bueno y lo malo en una sociedad evitando por un lado la arbitrariedad y por otro el dictado de una forma de pensar compartida por la mayoría en detrimento de las diversas minorías, es decir, distinguirse por un lado el fomento a la conducta inmoral y por otro la expresión de opiniones disidentes.²⁶¹

Ejemplo de aquellos se encuentran en el discurso de odio, expresiones incitantes al menosprecio, la discriminación y/o la violencia contra la ciudadanía en general, determinados grupos sociales o individuos por cualquier condición; lo anterior sin identificarse con expresiones de rechazo hacia ciertas personas o grupos donde la molestia o inconformidad generada no tenga una finalidad más allá de agotarse en advertir una postura.²⁶² Los discursos de odio, por tanto son contrarios a los derechos humanos y la democracia constitucional, a la igualdad, la dignidad y el libre y pleno ejercicio de la libertad de expresión de los demás individuos en condiciones de respeto.²⁶³ Igualmente quedan fuera de protección constitucional las expresiones

²⁵⁹ SCJN, Tesis: 1a. CCXX/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 284.

²⁶⁰ SCJN, Tesis: P./J. 26/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1523.

²⁶¹ SCJN, Tesis 1a. L/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2014, p. 672.

²⁶² SCJN, Tesis: 1a. CL/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, mayo de 2013, p. 545.

²⁶³ SCJN, Tesis: 1a. CXVIII/2019 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2019, p. 239.

absolutamente vejatorias (cuya finalidad es ofender) y las impertinentes para expresar información u opiniones según su relevancia con lo manifestado, es decir, sin encontrar relación directa y justificada con el mensaje emitido, para determinar lo anterior, señala la SCJN, debe analizarse la utilidad funcional de la expresión con relación al contexto bajo el cual se emitió para dilucidar si su inclusión era necesaria o no para reforzar la tesis de crítica sostenida por la idea u opinión expresada.²⁶⁴

Dichos límites atienden reglas puntuales: 1. bajo ninguna circunstancia fungirán como censura previa, 2. solo cuando la expresión presumiblemente transgreda dichos límites podrá realizarse inquisición judicial o administrativa y 3. solo de acreditarse la transgresión, el expresante será sancionado con las responsabilidades civiles, penales, administrativas, etc. a que haya lugar.²⁶⁵

En este orden de ideas, la doctrina de la SCJN ha mantenido que los límites a la libertad de expresión dependen de la situación concreta en estudio en tanto las circunstancias de sujeto, modo, tiempo y lugar determinan el umbral bajo el cual una misma expresión puede generar mayor o menor efecto «[...] las restricciones para el ejercicio de la libertad de expresión deben someterse a distintas intensidades de escrutinio constitucional dependiendo si se proyectan sobre discursos valiosos para [la democracia]». ²⁶⁶ Con ello, el tribunal identifica dos tipos de escrutinio relacionadas con tres categorías de restricciones estatales para analizar diversas expresiones: ²⁶⁷

1. Restricciones neutrales: son aquellas establecidas sin importar la expresión, es decir, se avocan únicamente a la regulación del tiempo, modo y lugar de los distintos tipos de discurso. A estas corresponde un estándar de escrutinio ordinario o de mera razonabilidad, salvo la existencia de una afectación desproporcionada hacia un grupo minoritario, o encontrarse imposibilidad real para la difusión de ideas;

²⁶⁴ SCJN, Tesis: 1a. CXLV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, mayo de 2013, p. 556.

²⁶⁵ SCJN, Tesis: P./J. 26/2007, *op. cit.*

²⁶⁶ SCJN, Tesis: 1a. XXXIX/2018 (10a.), *op. cit.*

²⁶⁷ *Idem.*

2. Restricciones dirigidas contra un determinado punto de vista: singularizan una determinada idea para hacerla merecedora de una restricción o de promoción en el debate público. La medida busca silenciar un punto de vista y visibilizar otro distinto. Estas buscan influir en el debate público sin inhibir su discusión. Se sujetan al escrutinio estricto;
3. Restricciones dirigidas a remover un determinado contenido de la discusión pública: identifican determinados temas, sin importar el punto de vista o el lado ocupado en el debate, para removerlos de su consideración pública o, bien para consagrarlos como temas obligados. Se sujetan al escrutinio estricto.

El uso de un escrutinio u otro atiende a si la restricción incide o no en un discurso valioso constitucionalmente, entendiéndose por ello, ser relevante para la discusión pública y la vida comunitaria, información sobre hechos con trascendencia pública necesaria para la participación de los ciudadanos en la vida colectiva. El escrutinio estricto consiste en analizar la medida restrictiva del Estado para determinar si persigue una finalidad consitutcional imperiosa, muestra un estrecha relación de medio-fin y no exista una alternativa menos gravosa para lograr el mismo objetivo; el escrutinio ordinario analiza que la medida sirva a un objetivo importante del Estado, tenga relación sustancial entre medio y fin y sea razonable en comparación con otras alternativas.²⁶⁸

B) Acceso a la Información

El acceso a la información es la libertad de buscar, recibir y difundir información, funge un doble carácter: como un derecho propio aportando a la maximización de la autonomía personal permitiendo el ejercicio de la libertad de expresión bajo un mejor entendimiento de posturas y opiniones, y como instrumento colectivo para garantizar otros, siendo base de un ejercicio de control de los ciudadanos respecto de la función

²⁶⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Amparo en Revisión 578/2015*, México, [s.e.], sentencia del 14 de junio de 2017,[s.p.]. Consultado en línea: https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/yy_T3XgB_UqKst8okAmQ/*%20AND%20%20578%252F2015. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

pública, limitando la exclusividad estatal del manejo de información para obtener la publicidad de los actos de gobierno y la administración. De ello surge su relación directa con el principio de transparencia y el derecho del ciudadano a participar en la vida pública.²⁶⁹

Se desenvuelve en dos dimensiones, una individual y otra social. La primera maximiza la autonomía personal permitiendo el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto con mayor diversidad de datos, voces y opiniones; por su lado, la dimensión social, implica el principio de máxima publicidad como atemperante del actuar de los órganos de gobierno, partiendo de una premisa donde el manejo de información en poder de las autoridades es público²⁷⁰ y por tanto sujeto a la inquisición del ciudadano, no obstante, esa solicitud de información puede ser restringida a los ciudadanos, para ello el gobierno debe determinar si la medida restrictiva es necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales y si ella goza de razonabilidad (ser útil para conseguir el fin perseguido) y proporcionalidad (evita el impedimento de obtener información o la inhibición de siquiera solicitarla); acorde con lo anterior el Estado debe evitar formalidades o ritos procesales cuya imposición hagan nugatoria la solicitud o injustificada su restricción.²⁷¹

Las limitaciones internas de la libertad de expresión relacionadas con la veracidad e imparcialidad representan correlativamente derechos del público, el cual tiene derecho a recibir información con sustento en la realidad y derivada de una investigación, aun cuando esta no sea clara e incontrovertiblemente cierta; por otro lado, la imparcialidad no es tampoco un requisito absoluto, en cambio es deseable recibir información útil para facilitar el intercambio libre de ideas y fomentar una democracia constitucional a partir de su combinación.

²⁶⁹ SCJN, Tesis: P./J. 54/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, junio de 2008, p. 743.

²⁷⁰ SCJN, Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, marzo de 2013, p. 1899.

²⁷¹ SCJN, Tesis: I.4o.A.42 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, marzo de 2013, p. 1897.

Las limitaciones externas planteadas en el artículo sexto constitucional referente a la protección del interés público, la vida privada de las personas y la moral (entendiéndose en los mismos términos planteados en el apartado anterior respecto de la libertad de expresión, es decir, como un núcleo de convicciones básicas y fundamentales sobre lo bueno y lo malo en una sociedad) son igualmente aplicables al acceso a la información. Cuando la limitación asegura la protección del interés público toma el adjetivo de reservada (por ejemplo, cuando su difusión pueda comprometer la seguridad nacional, menoscabar relaciones internacionales, dañar la estabilidad financiera del país, ponga en riesgo la vida o integridad de alguna persona o cause perjuicio al cumplimiento de las leyes o impartición de justicia)²⁷² sin embargo, cuando responde a la necesidad de proteger la vida privada recibe el nombre de confidencial. La especificación sobre cuándo la información solicitada reviste ya sea el adjetivo de reservada o el de confidencialidad no es del todo una regla absoluta, su interacción es ponderativa en consideración a un equilibrio entre el ejercicio del derecho y las afectaciones a bienes y valores constitucionales instaurados en beneficio de terceros, de ello que ni el acceso a la información sea un derecho absoluto ni sus límites obtengan la misma calificación.²⁷³

Las medidas restrictivas a este derecho no serán justificadas cuando se apliquen de forma arbitraria o discriminatoria y deben observar dos requisitos, la razonabilidad (satisfacer los fines perseguidos) y la proporcionalidad (traducida en la no inhibición de la solicitud del derecho en contraste, refiriendo a su relación con los límites).²⁷⁴

C) Precisiones en relación con el proceso electoral

De conformidad con la SCJN, los derechos humanos (garantías individuales) relacionados con el derecho electoral deben interpretarse de forma sistemática con los

²⁷² SCJN, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2012, p. 656.

²⁷³ SCJN, Tesis: P. II/2019 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, enero de 2020, p. 561.

²⁷⁴ SCJN, Tesis: 1a. CCXX/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 284.

artículos constitucionales relativos pues son distintas las reglas aplicables a su ejercicio en comparación con otras situaciones.²⁷⁵ De allí surgen dentro de la legislación mexicana y según los criterios jurisprudenciales de sus tribunales otros tantos límites distintos a los señalados por el artículo 6 constitucional, atendiendo a las circunstancias especiales del desarrollo de este derecho dentro del proceso electoral, como son atentar contra las autoridades, las instituciones, los valores democráticos o la laicidad, cualquier expresión calumniosa²⁷⁶ o discriminatoria o que incite a la violencia política contra las mujeres por razón de género.²⁷⁷ A continuación, serán expuestos cada uno de estos límites para identificar sus supuestos de aplicación.

1. Atentados contra autoridades e instituciones: de conformidad con la legislación electoral, al realizar propaganda electoral, los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de recurrir a la violencia y alteración al orden público, igualmente evitar la expresión de diatribas en contra de instituciones públicas, partidos políticos y ciudadanos.²⁷⁸
2. Atentados contra valores democráticos: de dicho límite no existe en México determinación judicial alguna pretendiendo definirle, por lo cual, vale la pena retomar los valores de la democracia moderna planteados por Salazar y Woldenberg: libertad, igualdad y fraternidad.²⁷⁹ En este entendido, configuran límites las prohibiciones de suprimir: 1. el principio de soberanía popular en contra de la participación informada de la ciudadanía en las decisiones políticas y la formación de los gobiernos, 2. la garantía del valor político unitario por individuo, la equivalencia del voto o la prohibición de incentivos jurídicos modificatorios de derechos u obligaciones en favor o perjuicio de individuos o grupos en detrimento de los demás, o 3. la coparticipación racional y tolerante de grupos e individuos en la discusión de los asuntos públicos, generando la polarización social a partir de la cual se excluya la integración, negociación y

²⁷⁵ SCJN, Tesis: P./J. 2/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, febrero de 2004, p. 451.

²⁷⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *op. cit.*, artículo 41, fracción III, apartado C.

²⁷⁷ LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, *op. cit.*, artículo 246.

²⁷⁸ TEPJF, Tesis: XXIII/2008, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Cuarta Época, año 2, núm. 03, 2009, pp. 53-54.

²⁷⁹ SALAZAR, Luis y WOLDENBERG, José, *op. cit.*, pp. 30-39.

concreción de soluciones producto de la imposición de una postura sobre las demás. En apoyo de lo anterior, de conformidad con Pauner, el Tribunal Constitucional español ha señalado la proporción a la necesidad de «asegurar la formación de una opinión pública libre en un Estado democrático» como el único supuesto de validez de los límites a los derechos de libertad de expresión y acceso a la información.²⁸⁰

3. Expresiones calumniosas o discriminatorias: aun cuando en el debate público las expresiones de crítica permiten la formación del criterio ciudadano a fin de ejercer su decisión, deben limitarse a ser meramente críticas, sin convertirse en calumnias donde se incurra en cargas negativas, sin justificación racional y razonable, sobre la reputación y dignidad de las personas, sobre todo cuando la difusión de información se relaciona con la comisión de actividades ilícitas.²⁸¹ La razón de sancionar la calumnia es garantizar la equidad en la contienda electoral y el derecho ciudadano de emitir un voto razonado a partir de una opinión pública informada.²⁸²
4. Violencia política en razón de género: la violencia política contra las mujeres «comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales». Al ser un concepto amplio y una situación normalizada es necesario el estudio caso a caso para determinar si es o no violencia de género y en su caso imponer las sanciones correspondientes y reparar los daños.²⁸³
5. Laicidad: El TEPJF remarca un límite *ratio persona* al señalar como válida la restricción de la libertad de expresión a los ministros de culto en el contexto de

²⁸⁰ PAUNER CHULVI, Cristina, "La defensa de los valores democráticos como límite a la libertad de expresión. Un análisis comparado de la jurisprudencia del TEDH y del TC", *Revista de Estudios Europeos*, Valladolid, núm. 58, 2011, p. 9 Consultado en línea: <http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/37620/51751.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

²⁸¹ TEPJF, Jurisprudencia: 31/2016, *Justicia Electoral*. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Quinta Época, año 9, núm. 19, 2016, pp. 22-23.

²⁸² TEPJF, Tesis: XXXI/2018, *Justicia Electoral*. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Sexta Época, año 11, núm. 22, 2018, p. 28.

²⁸³ TEPJF, Jurisprudencia: 48/2016, *Justicia Electoral*. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Quinta Época, año 9, núm. 19, 2016, pp. 47-49.

las elecciones cuando inciten a votar por tal o cual partido o a abstenerse de ejercer el voto con el fin de salvaguardar el sistema representativo, democrático, laico y federal, una limitación necesaria y proporcional en sentido estricto, persiguiendo una finalidad constitucionalmente legítima.²⁸⁴

Sobre la censura previa, el TEPJF ha señalado una prohibición aplicable a la autoridad administrativa donde bajo ninguna circunstancia podrá crear mecanismos de censura previa no contemplados en la constitución sobre expresiones proferidas en el marco del debate público, como implementar un examen previo en cuanto a la veracidad de la expresión en la propaganda electoral, exigiendo su realización con sustento o apoyo.²⁸⁵ El tribunal realiza esta determinación no en atención al derecho del voto informado sino respecto de las expresiones calumniosas de candidatos y/o partidos políticos, como atentados a su honra, reputación y dignidad. Ello derivado del análisis de una determinación del extinto Instituto Federal Electoral donde exigía «[...] evitar señalamientos públicos sin sustento que impliquen calumnia [...]», donde resuelve su inconstitucionalidad al exigir mayores requisitos a los establecidos en la Constitución generando una censura previa al derecho de libertad de expresión, sin, de alguna forma autorizar esas expresiones, pues considera la existencia del límite impuesto por la Constitución.²⁸⁶

La Corte Interamericana se ha pronunciado en el mismo sentido sobre la posibilidad de limitar la libertad de expresión mediante la aplicación de sanciones ulteriores a quien ose abusar de su derecho, sin embargo, dichas restricciones deberán ser proporcionales a lo estrictamente necesario en una sociedad democrática, estar orientada a satisfacer un interés público imperante, afectar en la menor medida el derecho de la libertad de expresión, sustentarse en una motivación reforzada donde

²⁸⁴ TEPJF, Tesis: XXXVIII/2014, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Quinta Época, año 7, núm. 15, 2014, pp. 90-91.

²⁸⁵ TEPJF, Tesis: XII/2009, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Cuarta Época, año 2, núm. 04, 2009, pp. 33-34.

²⁸⁶ TEPJF, *Recurso de Apelación... cit.*

se pondere la restricción al libre y pleno ejercicio de la libertad de expresión y de ningún modo convertirse en mecanismos de censura previa.²⁸⁷

Tanto libertad de expresión como acceso a la información son derechos indivisibles, correlativos y simbióticos cuya necesidad en el Estado para garantizar una vida democrática son especialmente relevantes.

[...] el derecho a la información, correlacionado con la libertad de expresión, son derechos fundamentales que gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional, que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la sociedad democrática; es decir, se trata de una libertad no sólo individual, sino que contiene una dimensión social y exige que se respete el derecho de los individuos no sólo a expresar el pensamiento propio, sino también, como miembros de un colectivo, a recibir información y conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo que hace que revista la característica de ser de orden público y de interés social.²⁸⁸

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha establecido:

Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se comienzan a tornar inoperantes y, en definitiva, se crea el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad.²⁸⁹

Este es el fundamento de toda democracia y los derechos políticos, pues la creación de conciencia social ya sea en una u otra línea de pensamiento, genera la facilidad de asociación y con ello la creación de partidos políticos, los cuales, a su vez, junto con los candidatos independientes, difunden sus puntos de vista y opiniones hacia el pueblo, quien en su calidad de electorado recibe la información diseñando sus convicciones para emitir el respectivo sufragio e integrar los órganos de gobierno;

²⁸⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, San José, [s.e.], Sentencia del 31 de agosto de 2004, párrafos 95-96. Consultado en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

²⁸⁸ TEPJF, Tesis: I.4o.A.13 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, febrero de 2013, p. 1329.

²⁸⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Ricardo Canese... op. cit.*, párrafo 86.

posteriormente en calidad de ciudadanía funge como contrapeso al ejercicio indebido de funciones mediante la exigencia de transparencia. La información, por tanto, resulta clave para la consolidación de la democracia.

2. Información y democracia

Llegados a este punto corresponde realizar un análisis de las implicaciones de la información en el ámbito democrático-representativo vigente en México, para lo cual serán abordados los criterios judiciales de la SCJN y del TEPJF respecto de la relación de estos dos conceptos en el ámbito deontológico y su contraste con la realidad.

Según la SCJN, la libertad de expresión «[...] es la más asociada a las precondiciones de la democracia constitucional, pues a través de su ejercicio se permite a los ciudadanos discutir y criticar a los titulares del poder público, así como debatir reflexivamente para la formación de posición frente a los problemas colectivos».²⁹⁰ En tal sentido, no existe debate público sin libertad de expresión, pues a través del juego de la mayoría y la oposición, un problema es discutido para proponer una solución integral dirigida al bien común, no solo desde la perspectiva de un determinado grupo, sino de toda la sociedad en general. «[...] estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa».²⁹¹

El TEPJF también ha señalado la relación entre la libertad de expresión y debate público:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

²⁹⁰ SCJN, Tesis: 1a. XXXIX/2018 (10a.), op. cit.

²⁹¹ SCJN, Tesis: P./J. 24/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1522.

[...] En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.²⁹²

En este sentido, como parte fundamental de la propaganda electoral, la libertad de expresión es el instrumento esencial para la formación de la opinión pública y fundamentar el sufragio informado, libre y auténtico.²⁹³

Bajo estas determinaciones debe apreciarse un trato de la información en la democracia sujeto a la aportación generada para el debate público, a formar una convicción en el ciudadano y a buscar el bien común. Toda expresión dirigida a cumplir con estos requisitos refleja un fin democrático, sin embargo, conforme a lo expuesto con anterioridad, el ejercicio de la información (ya sea como expresión y difusión o como solicitud) encuentra límites.

Al respecto, la veracidad y los valores democráticos son los supuestos más relacionados con el ejercicio del voto informado, sin implicar con ello indiferencia al resto de los límites o una flagrante desestimación hacia una posible afectación a su debido ejercicio.

En este orden de ideas, debe garantizarse el acceso y la veracidad de la información en un contexto democrático, pues con ello se forma la convicción de cada

²⁹² TEPJF, Jurisprudencia: 11/2008, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Quinta Época, año 2, núm. 03, 2009, pp. 20-21.

²⁹³ TEPJF, Tesis: XII/2009, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Cuarta Época, año 2, núm. 04, 2009, pp. 33-34.

elector para ejercer su voto durante la jornada electoral bajo su mejor entendimiento de la información obtenida durante la etapa de preparación del proceso electoral.²⁹⁴ Ello implica entonces una mayor atención al derecho de libertad de expresión de los partidos políticos / candidatos, en tanto queda en estos la responsabilidad de conducirse con veracidad frente al electorado. Lo anterior ya sea considerando a los partidos políticos / candidatos como autoridades obligadas a respetar los derechos humanos o como particulares quienes análogamente a la obligación civil (sin pretender encasillar esta situación en una relación siquiera similar a la celebración de un convenio), deben abstenerse de actuar con dolo frente a la contraparte (el electorado).

En una elección de funcionarios para la integración de los órganos de gobierno concurren diversos elementos esenciales o motivos determinantes de la voluntad del electorado, como pueden ser las plataformas o promesas de campaña, las cuales, conforme con la regulación actual bien pueden ser vagas o irrealizables.²⁹⁵

Conforme con lo anterior, la veracidad de la información en el proceso electoral es requisito indispensable para el buen ejercicio del sufragio. No obstante, en cada elección nuevas experiencias demuestran lo contrario y evidencian la necesidad de implementar mecanismos para proteger el voto en su acepción de ejercicio informado.

A) Estudio de caso: Ratificación de promesas ante Notario Público

Respecto de la incidencia de la información en la democracia, las elecciones en México han desarrollado una técnica de propaganda política mediante la cual, aprovechándose de la desacreditación popular de «la clase política» y de las promesas de campaña, los candidatos a puestos de elección popular acudieron a

²⁹⁴ TEPJF, Jurisprudencia: 31/2016, *op. cit.* «[...] la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto [...]».

²⁹⁵ FLORES DÁVILA, Julia Isabel, *et. al.*, *op. cit.*, p. 174.

diversos medios de comunicación para divulgar su supuesto verdadero compromiso con la ciudadanía al acudir ante Notarios Públicos a ratificar sus firmas sobre documentos donde se contienen sus promesas de campaña.

Caso paradigmático es el del proceso electoral 2012 respecto de las elecciones para la renovación del Ejecutivo Federal. El entonces candidato postulado por la coalición «Compromiso por México» formada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM),²⁹⁶ Enrique Peña Nieto, realizó una gira por todo el país realizando promesas de campaña a las poblaciones de cada una de las entidades federativas, acudiendo posteriormente ante notarios públicos a ratificar su firma sobre esos compromisos, un total de 266, de entre los cuales señaló el periódico El Sol de México, las construcciones del Periférico Orizaba-Córdoba en el Estado de Veracruz, de la presa Santa María en Sinaloa y de la presa La Maroma en San Luis Potosí, lo anterior bajo el uso del eslogan «Te lo firmo y te lo cumplo».²⁹⁷

Esta forma de campaña significa una verdadera transgresión a la confianza ciudadana, independientemente del acceso al cargo público y en su caso del cumplimiento o no de lo prometido durante la campaña pues desde la perspectiva del electorado, o por lo menos de la mayoría, el acto genera una relación jurídica obligatoria entre el candidato y el ciudadano de efectivamente cumplir con dichas promesas.

El análisis jurídico de esta figura (ratificación de firmas) resulta ser una certificación del Notario Público ante quien se acude, donde este hace fe de la

²⁹⁶ PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, *Convenio que Modifica al Aprobado en Sesión del Veintiocho de Noviembre de Dos Mil Once, Mediante Resolución CG390/2011 Emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que Presentan los Partidos Políticos Nacionales, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México*, México, 2012. Consultado en línea: https://portalanteprior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-ConveniosCoalicion/alianzas_DEPPP/alianzas_DEPPP-pdf/2011-2012/Compromiso-Por-Mexico.pdf. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

²⁹⁷ El Sol de México, *"Te lo firmo y te lo cumplo"... Compromisos de Peña Nieto quedan en el tintero*, México, 03 de septiembre de 2018, Consultado en línea: <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/politica/sesto-informe-de-gobierno-enrique-pena-nieto-eppn-presidente-eslogan-te-lo-firmo-y-te-lo-cumplo-compromisos-quedan-en-el-tintero-1964467.html>. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

declaración unilateral de la voluntad del candidato para realizar una acción futura, no obstante, nula obligación es contraída frente a nadie pues su naturaleza jurídica no es la de un contrato, ni se estipulan cláusulas de penalidades o las autoridades competentes para resolver las controversias y velar por su aplicación;²⁹⁸ obligaciones a cuya falta de regulación expresa en leyes o reglamentos relativas al hecho no pueden suplirse como tratándose de cláusulas naturales. Por ejemplo, (recordando la calidad del Notario Público como particular autorizado por una Entidad Federativa para ejercer funciones de fe pública) el artículo 138 en relación con los diversos 131 fracción II y 128 de la Ley del Notariado de la Ciudad de México disponen las funciones del notario frente a la ratificación de firmas: el Notario, hará constar en el acta que para tal efecto realice, lo sucedido ante él respecto del reconocimiento o puesta de firmas y ratificación de contenido, así como la identidad de los comparecientes y su capacidad, es decir hechos presenciados por él.²⁹⁹

Lo anterior, no es del todo específico para determinar la función de la ratificación de firmas, sin embargo, dilucida una simple certificación de fe pública sobre la comparecencia de una persona quien se identifica y firma determinado documento en presencia del notario manifestando su conformidad para firmarlo. Al respecto la Notaría Pública 162 en el Estado de Sinaloa con ejercicio en la demarcación correspondiente al municipio de Culiacán puntualiza una definición sobre la ratificación de firmas: «Es el acta por medio del cual el Notario hace constar que las personas que comparecieron ante él acudieron a reconocer y ratificar las firmas que estamparon en cierto documento y que manifiestan que son de su puño y letra».³⁰⁰ En sentido similar, la Notaría Pública 96 de la Ciudad de México señala la ratificación de firmas como el «Acto por el cual el Notario certifica la firma e identidad de la persona que suscribe un documento».³⁰¹ Por su lado la Notaría Pública 61 del Estado de Chiapas establece

²⁹⁸ GARCÍA MUNDO, Fernando, «La verdad sobre los compromisos de campaña firmados ante notario público», *Brújula: Tu Guía de la Información*, México, mayo de 2021, [s.p.] Consultado en línea: <https://revistabrujulamx.com/la-verdad-sobre-los-compromisos-de-campana-firmados-ante-notario-publico/16/05/2021/>. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

²⁹⁹ LEY DEL NOTARIADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, artículo 138.

³⁰⁰ ARENAS ESPINOZA, Ismael, *Qué es la Ratificación de Firmas*, Culiacán, [s.a.]. Consultado en línea: <https://www.notaria162.com/2017/02/06/que-es-la-ratificacion-de-firmas/>. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

³⁰¹ NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 96 DE LA CIUDAD DE MÉXICO, *Ratificación de Firmas*, México, [s.a.]. Consultado en línea: <https://www.notaria96.com.mx/tramites/otros/ratificacion-de-firmas>. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

precisa la ratificación de firmas como «[...] el acta por medio del cual el Notario hace constar que las personas que comparecen ante él concurrieron para reconocer las firmas ya estampadas en cualquier documento y que aseguren son de su autoría, brindando con ello seguridad jurídica a las partes».³⁰² El Colegio Nacional del Notariado Mexicano puntualiza finalidad de la ratificación o reconocimiento de documentos y de la firma a su calce pues su uso impide la impugnación de las autoridades o los particulares por falsedad.³⁰³

En este sentido, una ratificación de firmas ante notario público pretende únicamente dar certeza, mediante la fe del notario, sobre la existencia e identidad de la persona quien estampa su firma en determinado documento, regulación presumiblemente similar en todas las Entidades Federativas del país.

Ahora bien, el compromiso de cumplir las obligaciones contenidas en los documentos firmados no deriva de la certificación realizada por el Notario Público, sino, de la naturaleza del documento firmado, regido por las normas aplicables a él, ya sean producto de la autonomía de las partes o derivadas de la ley, por ejemplo, la Ley Federal del Trabajo respecto de contratos individuales o colectivos de trabajo, el Código Civil correspondiente respecto de los contratos de compraventa, la Ley General de Sociedades Mercantiles respecto de la constitución de las sociedades mercantiles, etc. Conforme con lo anterior, no existe legislación alguna donde se regulen las consecuencias derivadas de las promesas de campaña salvo tratándose de violaciones a los límites de la libertad de expresión y/o acceso a la información.

La violación a la confianza social no puede pasarse de largo sin estudiar su implicación en la democracia, por lo cual serán dedicados unos párrafos a su análisis

³⁰² NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 61 DEL ESTADO DE CHIAPAS, *Ratificación de Firmas*, Tapachula de Córdova y Ordoñez, [s.a.]. Consultado en línea: <https://notaria61.mx/servicios/ratificacion-de-firmas/>. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

³⁰³ COLEGIO NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO, *Otros aspectos de la Función Notarial*, México, [s.a.]. Consultado en línea: <https://www.notariadomexicano.org.mx/el-notariado-en-mi-vida/otros-aspectos-de-la-funcion-notarial/>. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

a partir de la cultura política, la percepción de corrupción y el modelo democrático mexicano.

a) Cultura Política

Las instituciones y órganos democráticos cuentan con dos ámbitos estrechamente relacionados para su funcionamiento, por un lado, su regulación legal, por otro el desarrollo y desempeño efectivo de sus actividades. El primero de ellos refiere al establecimiento de la institución u órgano en la legislación, donde se contemplan sus propósitos y mecanismos para ejercerlos; el segundo, se relaciona con la cultura política, pues no obstante la regulación legal donde teóricamente sea contemplado lo necesario para cumplir con su propósito, su legitimación e implementación práctica / interacción con el pueblo definen su eficacia y efectividad. La ciudadanía según sus valores y normas determina el respaldo a estas instituciones y órganos democráticos,³⁰⁴ es decir, en la cultura política se define como el carácter nominativo o nominal³⁰⁵ de la regulación legal, según se adapte esta al contexto social existente.

Antes de realizar el análisis correspondiente a la cultura política en México es indispensable iniciar con la precisión del término «cultura política» a partir del cual se sustenta la exposición de su importancia e incidencia en el ejercicio democrático. Peschard define la cultura política como «[...] el conjunto de elementos que configuran la percepción subjetiva que tiene una población respecto del poder [...] el imaginario colectivo construido en torno a los asuntos del poder, la influencia, la autoridad y su contraparte, la sujeción, el sometimiento, la obediencia y por supuesto, la resistencia y la rebelión».³⁰⁶

³⁰⁴ PESCHARD, Jacqueline, *La Cultura Política Democrática*, 2da. ed., México, Instituto Nacional Electoral, 2020, Cuadernos de divulgación de la cultura democrática, pp. 30-31.

³⁰⁵ LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, 2a. ed., Barcelona, Ariel, 1983, pp. 216-222. *Apud*, CÁRDENAS GARCÍA, Jaime, *"Hacia una constitución normativa", El Significado Actual de la Constitución: Memoria del Simposio Internacional*, México, 1988, p. 93. Entiéndase por legislación normativa la que efectivamente es observada, en cambio una legislación nominal es aquella en la cual, dado la existencia de ciertas condiciones socioeconómicas, no se encuentra observancia absoluta del orden legal por las exigencias del proceso del poder..

³⁰⁶ PESCHARD, Jacqueline, *op.cit.*, pp. 20-21.

Ahora bien, la cultura política para adquirir el adjetivo de democrática, señala Paeschard, debe garantizar el conocimiento y disponibilidad de la información para el pueblo sobre el sistema político, así como los derechos y obligaciones de los actores en él, de forma suficiente para superar los sentimientos de afecto o rechazo, así como los juicios y opiniones del ciudadano al respecto, es decir, los elementos de la percepción subjetiva del poder deben depender del conocimiento fundamentado y adquirido de los fenómenos políticos, construyendo con ello una ciudadanía consciente de su protagonismo en el devenir político y propositiva (no solo reactiva) del desempeño gubernamental.³⁰⁷

Una cultura política democrática se compone de nueve elementos:³⁰⁸

1. Ciudadanía: como fuente y titular de la soberanía, grupo de individuos racionales, libres, iguales y conscientes de su papel en la conducción de los asuntos públicos, responsables y solidarios con la comunidad quienes luchan por la satisfacción de sus intereses propios.
2. La participación: la ciudadanía como sujeto activo y voluntario de la política, capaz de nombrar a sus representantes y de organizarse para defender sus derechos e influir en el rumbo de la conducción del Estado.
3. Sociedad abierta, activa y deliberativa: sociedad autónoma del Estado donde se fomenta y recrea la discusión pública a través de organizaciones y asociaciones de ciudadanos para promover ideales y demandas sociales.
4. Secularización: estructuras políticas con visión no determinada por elementos o presupuestos ligados a dogmas religiosos, ello con el fin de mantener una mentalidad abierta a toda clase de información y flexibles al cambio.
5. Competencia o eficacia cívica: refiere tanto a la existencia de mecanismos disponibles para el ciudadano mediante los cuales logre reclamar sus derechos ante el gobierno, como a la consciencia del ciudadano de su facultad de reclamarlos y llegar a un resultado favorable.

³⁰⁷ *Ibidem*, pp. 34-36.

³⁰⁸ *Ibidem*, pp. 41 y ss.

6. Legalidad: como respeto al orden jurídico objetivo de aplicación universal donde se establecen derechos, obligaciones y sanciones a las conductas de interés público, tanto del ciudadano como del gobierno.
7. Pluralidad: tolerancia a las diferentes creencias y convicción de la coexistencia de todas en un mismo plano público con la misma validez mediante un reconocimiento genuino del otro y su derecho a mantener ideales distintos. Así garantizarse la discusión pública y encontrarse soluciones de común acuerdo.
8. Cooperación con los conciudadanos: parte de la base de la confianza en los otros, estimula la integración social y suma de esfuerzos para alcanzar objetivos comunes.
9. Autoridad políticamente responsable: la autoridad en quien ha sido depositado el ejercicio de la soberanía está obligada a desempeñarlo con responsabilidad política, con aprobación tácita o expresa de los órganos de fiscalización del poder como son otros órganos de gobierno u otros poderes del Estado. A través de estos órganos se garantiza la dependencia de las autoridades a las demandas populares limitando el ejercicio arbitrario del poder.

Las actitudes y comportamientos democráticos dependen en gran parte de la estructura de las instituciones políticas, reglas legales y sociales bajo las cuales la élite política lucha por el poder, informan al ciudadano sobre los actos del gobierno y permiten a estos expresar sus opiniones y preferencias electorales.³⁰⁹ La cultura política en un sistema democrático supone la existencia de mecanismos directos o indirectos de participación ciudadana efectiva en los asuntos públicos, para lo cual es imprescindible la divulgación oportuna de la información relevante para el adecuado ejercicio de los derechos político-electorales.³¹⁰

³⁰⁹ FLORES DÁVILA, Julia Isabel, *et. al.*, *op. cit.*, p. 61.

³¹⁰ *Ibidem*, p. 30.

El interés en la política es uno de los factores determinantes de la democracia efectiva, pues a mayor interés habrá mayor participación en los mecanismos o instituciones democráticas.³¹¹ Sin embargo, al ser un gusto subjetivo, no es posible obligar a todos los ciudadanos a interesarse en la política. De aquellos a quienes les interesa, es deseable una participación informada con base en un criterio determinante para la toma de las decisiones políticas, sin embargo, es improbable o incluso imposible para un ciudadano obtener y retener toda la información, gracias a los límites cognoscitivos humanos donde se incluye la falta de capacidad para conocer la totalidad de los efectos consecuentes a las decisiones tomadas. Por ello, la practicidad en la toma de decisiones crea atajos heurísticos para conocer lo más relevante y a partir de ello tomar decisiones. En temas electorales la identificación partidista, los líderes o grupos sociales apoyados por los candidatos, las posiciones ideológicas y programáticas tomadas por ellos y la apariencia física son los más comunes de estos atajos. Sin embargo, los heurísticos no son del todo fiables, pueden resultar en decisiones sesgadas o equivocadas para los ciudadanos menos informados.³¹²

Los heurísticos crean situaciones peligrosas pues son la primera y única información arraigada al ciudadano para la toma de decisiones. Pueden agravarse por los incentivos propuestos por los políticos quienes a través de la retórica manipulan el juicio de los electores.³¹³ La efectividad democrática de los heurísticos depende del contexto social donde se desarrollan, entre más alineados estén los intereses de la clase política y de los ciudadanos, mayor democracia garantizan al permitir la toma de decisiones basadas en información concisa y real como si se tratara de una ardua investigación.³¹⁴ En este sentido, entre menos interés se tenga en la política, mayor es la probabilidad de ser manipulado por los heurísticos erróneos. Para garantizar la alineación de intereses Lupia y McCubbins señalan ciertas medidas como

³¹¹ *Ibidem*, p. 59.

³¹² *Ibidem*, pp. 63-64.

³¹³ *Ibidem*, pp. 64-65.

³¹⁴ *Ibidem*, p. 65.

mecanismos de verificación de las expresiones de los políticos y la existencia de multas y sanciones por mentir.³¹⁵

Con lo anterior en mente, procederemos a la evaluación de la cultura política en México para determinar cuán democrática es a partir de la Encuesta Nacional de Cultura Política 2015.

Los mexicanos en 2014, fecha cuando fue realizada la encuesta, manifestaron estar «algo» (38%), «poco» (35%) y «nada» (19.1%) interesados en la política, no obstante, casi 60% la considera «muy» o «algo» influyente en su vida diaria.³¹⁶ Cabe resaltar en este punto la influencia de la victoria en las elecciones de los partidos políticos, pues a mayor tiempo sin ganar una elección, más negativa será la opinión de los militantes o simpatizantes del respectivo partido sobre el gobierno y la democracia.³¹⁷

La percepción de la situación política en el país revela tintes negativos, 41.2% de los encuestados la señala como preocupante, 16.8% como peligrosa y 11.8% «peor que antes», siendo las respuestas más recurrentes; además, la percepción sobre el futuro reveló similares resultados, 31.4% pronosticó su empeoramiento y 31.3% señaló que seguiría igual de mal.³¹⁸

Lo anterior es correlativo a la decadencia de confianza depositada en la política al considerarla en parte contribuyente a mejorar la vida de los mexicanos por el 46.5% de los encuestados, 27.9% considera que no contribuye y solo 23.1% percibe su contribución, en comparación con 1959 donde 57% afirmaba una alta contribución. Ello a partir de los limitados alcances de la política subordinados a la voluntad de

³¹⁵ LUPIA, Arthur y MCCUBBINS Matthew D., *The Democratic Dilema; Can Citizens Learn What They Need to Know*, Nueva York, Cambridge University Press, 1998, *passim*. *Apud*, *Idem*.

³¹⁶ Lupia, Arthur y McCubbins Matthew D., *op. cit.* *Apud*, *Ibidem*, pp. 66-67.

³¹⁷ ANDERSON, Christopher J., *et. al.*, *Losers' Consent: Elections and Democratic Legitimacy*, Oxford, Oxford University Press, 2005, *passim*. *Apud*, *Ibidem*, p. 68.

³¹⁸ *Ibidem*, p. 43.

personas y partidos al frente del gobierno.³¹⁹ Bajo esta perspectiva, la participación electoral igualmente ha menguado gracias a la corrupción de quienes ostentan el poder buscando beneficios propios en perjuicio del bienestar social; ello, aun cuando exista alta valoración del uso total o parcial de la política para mejorar la vida diaria.³²⁰

Así, la desafección política alcanza y se mantiene en niveles altos al tiempo que el desempeño de las instituciones, los políticos y los partidos políticos son percibidos, en su mayoría, con mala opinión. Cada vez en mayor medida existe un desinterés por informarse de asuntos públicos, crecen los sentimientos negativos de homogeneidad sobre la mala calidad de los políticos e indiferencia hacia la participación política.³²¹ Sin embargo, este mismo sentimiento genera en la ciudadanía una creciente necesidad de manifestar su descontento y participar de forma activa en la toma de decisiones mediante manifestaciones, pocas veces institucionales; además la ciudadanía percibe con alta complejidad la política institucional donde 35.4% de los encuestados la considera complicada, 46.1% respondieron muy complicada y solo el 12.3% poco complicada.³²²

Lo anterior evidencia no una aversión a la política, sino, a la clase política. La ciudadanía confía en menor medida en las instituciones de participación, en los órganos y organismos políticos, así como sus titulares, observándose una clara desafección hacia la política institucional y un alza en las manifestaciones de insatisfacción y crítica hacia ellos,³²³ no obstante, la idea de participación se arraiga con mayor porcentaje, aunque con poco impacto.³²⁴

³¹⁹ *Ibidem*, p. 85.

³²⁰ *Ibidem*, pp. 86-87.

³²¹ *Ibidem*, p. 87.

³²² *Ibidem*, p. 89.

³²³ FERNÁNDEZ SANTILLÁN, José Florencio, *Valores y Principios de la Justicia Electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 1, 2003, Colección de cuadernos de divulgación sobre aspectos doctrinales de la justicia electoral, pp. 8-9. Por ejemplo, los procesos de transformación política tales como el derrocamiento de los sistemas autocráticos gracias a las demandas sociales de pluralidad y libertad derivados en la instauración de gobiernos democráticos o viceversa.

³²⁴ FLORES DÁVILA, Julia Isabel, *et. al., op. cit.*, p. 91.

Para aumentar dicha participación es necesaria la confianza como elemento primigenio de la creación de comunidad y con ello la construcción de ciudadanía.

La confianza es fundamental para el correcto funcionamiento de las instituciones políticas, funge como una forma de control popular sobre el gobierno donde la baja confianza frecuentemente genera incentivos para reformar las estructuras políticas en busca de una mayor relación positiva entre la población y las instituciones. La situación mexicana revela un descenso en la confianza hacia diversas instituciones derivado de la lejanía de la ciudadanía con las instituciones y el poco prestigio generado por su labor desempeñada. En este sentido, (en una escala de 0 a 10 donde 0 es nada de confianza y 10 es mucha confianza) las instituciones más cercanas o con mayor prestigio como la familia (8.6) y el ejército (6.9) son las líderes de la encuesta mientras las peor calificadas fueron la policía (4.7), los partidos políticos (4.8) los diputados (5.0), los sindicatos (5.1), el presidente de la República (5.1) y los senadores (5.1).³²⁵ Estos niveles se han mantenido en orden similar, pero con menor calificación, la iglesia (53%) y las fuerzas armadas (48%) lideran las estadísticas de confianza en las instituciones, a la vez, en el fondo se ubican los partidos políticos (18%), el congreso (22%) y el poder judicial (24%).³²⁶

Otro elemento facilitador de la participación política es la creación de tejidos sociales o confianza interpersonal a través de la cual una comunidad es organizada con el fin de conseguir el bien común, la cooperación y la reciprocidad entre sus miembros. Mediante la confianza interpersonal una comunidad tiene mayor facilidad para identificar sus intereses y con ello exigirlos frente a los demás. De esta manera, la sociedad organizada otorga mayor relevancia a la política y con ello a la participación democrática para modificar las condiciones de vida en donde se desarrolla. En México, la falta de confianza interpersonal dificulta la cooperación, a cual, en su mayoría se reduce al ambiente familiar, siendo las personas de partidos

³²⁵ *Ibidem*, pp. 126-128.

³²⁶ CORPORACIÓN LATINBARÓMETRO, *Informe latinbarómetro 2021*, Santiago, [s.e.], 2021, p. 72.

políticos distintos al propio (5.4), los extranjeros (5.5), las personas con más recursos económicos (5.6) y los líderes de la comunidad (5.9) en quien menos confianza se tiene según una escala de 0 a 10 donde 0 representa nula confianza y 10 total confianza.³²⁷ Para 2020, solo el 18% de los entrevistados expresan afección hacia la frase «se puede confiar en la mayoría de las personas».³²⁸

La falta de confianza interpersonal repercute directamente en la confianza respecto de las instituciones políticas pues la segunda es un reflejo de la primera. La confianza surge de los círculos más cercanos expandiéndose hacia los más lejanos, por lo cual tiende a diluirse conforme se aleja del centro (la persona), así la poca confianza en la comunidad más cercana determina la escasa o nula confianza en las interacciones más alejadas generando un problema de identificación y solución de las necesidades comunes, pues el ámbito privado y cerrado de la asociación familiar, como pequeña comunidad, es incapaz de resolver problemas de gran envergadura y ante la falta de redes de confianza para formar una comunidad más amplia, permanecen irresueltas ante la carencia de los recursos indispensables para ello.³²⁹

Así, en el caso de México, las personas acuden con quien conocen o tienen confianza para resolver sus problemas, siendo la cercanía material (vecinos y líderes de la colonia o el barrio)³³⁰ y sentimental (familiares) las principales vías para intentar resolver problemas políticos y mejorar el lugar donde se vive; nuevamente los partidos políticos, y las autoridades ocupan los últimos lugares, salvo las autoridades municipales quienes se posicionan en la parte alta, no obstante encontrarse a la par de la preferencia para no acudir ante nadie para resolver sus problemas.³³¹

³²⁷ FLORES DÁVILA, Julia Isabel, *et. al., op. cit.*, pp. 132-133.

³²⁸ CORPORACIÓN LATINBARÓMETRO, *op. cit.*, p. 63.

³²⁹ FLORES DÁVILA, Julia Isabel, *et. al., op. cit.*, pp. 136-137.

³³⁰ CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, "Encuesta Nacional de Culturas Políticas y Democracia 2021", *PUEDJS*, México, 2021. Ante la falta de provisión de seguridad por el Estado, la población propone como mejor opción organizar a los vecinos para proponer una solución. Programa Universitario de Estudios sobre Democracia, Justicia y Sociedad Universidad Nacional Autónoma de México. Consultado en línea: <https://pueds.unam.mx/encuestas/>. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

³³¹ FLORES DÁVILA, Julia Isabel, *et. al., op. cit.*, pp. 138-139.

Así, aun cuando existan en la esfera pública otros actores con mayor percepción de influencia, tales como el presidente y los partidos políticos, cuya colaboración resolvería eficaz y eficientemente la problemática, los individuos prefieren una travesía más extensa, pero segura apoyándose con quienes mantienen un vínculo de confianza a poner en riesgo sus intereses al presentarlos ante quien o quienes con facilidad podrían resolverlos, pero la probabilidad de hacerlo (o por lo menos la percepción de ello) es nula gracias a la opinión pública de falta de utilidad o valor para estos actores; traducida en la lejanía de estas instituciones respecto de la población y por consiguiente la susodicha desafección política.³³²

La lejanía y por tanto la desconfianza en las autoridades políticas es producto de un devenir histórico donde los ciudadanos ven demeritada su representación en beneficio de la clase política quienes atienden intereses propios o de unos pocos. La representación material o efectiva representación, más allá del ejercicio de un cargo, es indispensable para otorgar legitimidad a la autoridad y las decisiones públicas tomadas, además de ser la vía de comunicación de las demandas ciudadanas hacia los representantes. Por esta razón, la simple representación formal genera desinterés en la participación democrática.³³³

En México, sólo la figura del presidente cuenta con una aprobación considerable de representatividad, aunque ella sea ligeramente menor al 30%, grave es la cercanía de la siguiente respuesta más común: «nadie» (21.9%) donde pueden añadirse 7 puntos porcentuales correspondientes a quienes no saben quién los representa.³³⁴

Ante ello, las jornadas electorales revelan una mayor participación ciudadana en las elecciones concurrentes comparadas con las intermedias, pues la figura del presidente cuenta con una mayor percepción confianza y representación. «La

³³² *Ibidem*, p. 144.

³³³ *Ibidem*, p. 158.

³³⁴ *Ibidem*, p. 148.

participación ciudadana está motivada por la convicción y la necesidad, esto es, por la expresión del compromiso cívico y por la demanda de verla satisfecha».³³⁵

La legitimidad de la autoridad, en el caso de la democracia representativa proviene de la participación pública en la elección de los integrantes de los órganos de gobierno, entre más participación exista mayor será la legitimidad, siempre y cuando exista coincidencia entre los elementos interno de la voluntad ciudadana y externo de los resultados en los comicios.³³⁶ También debe considerarse la legitimidad como producto de la voluntad popular para depositar su soberanía en los mandatarios.³³⁷ Si bien, la legitimidad del gobierno depende de la opinión pública quien confía la dirección del gobierno a ciertos funcionarios mediante elección, quienes en ejercicio de su cargo deben materializar los intereses de sus electores; no supone la existencia de un mandato civil entre el electorado y el servidor público, este mantiene determinada autonomía, no estando obligado a obedecer todos los caprichos de los ciudadanos. Sin embargo, los ciudadanos cuentan con el inalienable derecho de inconformarse con las acciones del gobierno, ejerciendo sobre él vigilancia y presión para corregir errores.³³⁸ Aun existiendo mecanismos institucionales y no institucionales para manifestar la inconformidad, en su mayoría no son utilizados o se utilizan con bajos porcentajes debido al alto costo monetario, físico, emocional y temporal que implican.³³⁹ Ello se ve reflejado en la participación de los ciudadanos en asociaciones, comúnmente participan solo en aquellas con relación directa a su vida cotidiana como son las asociaciones de padres de familia y de colonos, no así en partidos políticos,³⁴⁰ sin perjuicio de unirse a las asociaciones espontáneas creadas exclusivamente para hacer frente a una situación temporal, como reclamar negligencias al gobierno cuyo propósito es pugnar por la satisfacción de demandas efímeras de la comunidad.

³³⁵ *Ibidem*, p. 157.

³³⁶ ACKERMAN, John M., *op. cit.*, p. 47.

³³⁷ ORTEGA Y GASSET, José, *La Rebelión de las Masas*, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, 2016, Colección Fernando Carlos Veiva Romero, p.85-88.

³³⁸ FLORES DÁVILA, Julia Isabel, *et. al.*, *op. cit.*, p. 158.

³³⁹ *Ibidem*, pp. 161-162.

³⁴⁰ *Ibidem*, p. 171.

En consonancia con lo anterior, cabe reiterar la figura del voto como el único mecanismo de participación ciudadana a través del cual, la decisión imprime obligatoriedad. Así, el voto, siendo mecanismo institucional, es el más adecuado para efectivamente incidir en las decisiones públicas, aun cuando sea una incidencia difusa gracias al modelo democrático-representativo adoptado en México. Ante ello, cobra relevancia conocer los parámetros bajo los cuales se toma la decisión individual de efectos colectivos.

Por regla general, para ejercer el sufragio, los mexicanos toman en cuenta su identidad partidista, la información recibida durante los procesos de campaña (donde se incluyen las expectativas de desarrollo expuestas por cada candidato durante la campaña) y el desempeño del país.³⁴¹

La participación difusa de la ciudadanía en las decisiones públicas a través del voto crea en los ciudadanos la necesidad de enfocar sus intereses, para lo cual existen los partidos políticos, quienes representan un determinado esquema y proyección de país, agrupando a los ciudadanos cuyos intereses son acordes al proyecto del partido y debiendo mantener entre ellos y los gobernantes un canal de comunicación activo y funcional.³⁴² Sin embargo, la cultura política en México se encausa a la desafección con los partidos políticos, el 90% de los encuestados afirma que todos los partidos políticos (no obstante su constante discusión y ataques entre ellos) son una masa homogénea de mala reputación con distintos nombres, según el 60% solo dividen a la población y 67% valora su inutilidad.³⁴³ Junto con esta respuesta y en el mismo sentido, la percepción de influencia de los partidos políticos ha decrecido considerablemente, en 1996 71% de los encuestados se plantearía solucionar los

³⁴¹ *Ibidem*, 2015, p. 177.

³⁴² FUNDACIÓN ESTE PAÍS, *et. al.*, “El sentir ciudadano: encuesta nacional sobre el sentir ciudadano 2009”, Fundación Este País, México, núm. 222, septiembre 2009, p.16. Consultado en línea: https://issuu.com/fundacionestepais/docs/el_sentir_ciudadano. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

³⁴³ FLORES DÁVILA, Julia Isabel, *et. al.*, *El Déficit de la Democracia en México. Encuesta Nacional de Cultura Política*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Los mexicanos vistos por sí mismos, los grandes temas nacionales, 2015, pp. 180-181.

problemas políticos y sociales del país a través de un partido político, para 2014, esa creencia fue reducida por mitad, solo 33.5% compartió esa afirmación, sobre todo gracias a los escándalos mediáticos donde funcionarios públicos se encontraban involucrados³⁴⁴ y los resultados electorales donde los partidos políticos infringieron las reglas establecidas para la contienda electoral.³⁴⁵ Ello ha repercutido en la necesidad de nuevas opciones como son los candidatos independientes, aunque su participación, incidencia y efectividad en los procesos electorales se han visto limitadas en comparación con los partidos políticos.

La percepción respecto de los partidos políticos también afecta a las autoridades electorales, sobre todo las administrativas, siendo causa de su actuar el inicio de las movilizaciones surgidas de la falta de autenticidad de la elección (identidad entre la voluntad popular y los resultados de los comicios), ya sea por el mal conteo de los votos o por no sancionar al partido cuyo actuar viola las reglas electorales.³⁴⁶

En un sentido similar, pero bajo otra línea de estudio, la población insiste en la obligación del gobierno de realizar determinadas funciones como son la impartición de justicia, procurar el desarrollo económico, propiciar seguridad y resolver problemas sociales, sin embargo, en su mayoría, la percepción ciudadana coincide en señalar la poca realidad en el cumplimiento de esas obligaciones.³⁴⁷ Situación determinante para la conducta de los ciudadanos frente la autoridad incentivando acciones para satisfacer esas necesidades ante la inactividad del gobierno, ejemplo de ello son las autodefensas.³⁴⁸

En suma, la cultura política institucional en México encuentra una situación particular, donde existe falta de confianza en las instituciones políticas, derivado de la

³⁴⁴ FLORES DÁVILA, Julia Isabel, *et. al., op. cit.*, p.187.

³⁴⁵ *Ibidem*, p.191.

³⁴⁶ *Idem*.

³⁴⁷ *Ibidem*, p.212.

³⁴⁸ COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, "Grupos de autodefensas en el Estado de Michoacán", *Informe especial sobre los grupos de autodefensa en el estado de Michoacán y las violaciones a los derechos humanos relacionadas con el conflicto*, México, 2015, [s.p.]. Consultado en línea: <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=281>. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

poca fiabilidad en la representación de los intereses ciudadanos en el ámbito público a través de los servidores electos democráticamente, así como la lejanía de estas instituciones con el pueblo a quien le son asequibles pocos medios de comunicación institucional con sus representantes y los medios no institucionales representan un gran costo económico, de organización, físico y emocional; sin embargo, al mismo tiempo, el voto sigue siendo el mecanismo por excelencia para asegurar la incidencia del pueblo en la política. Esto ha impulsado una gran desafección de la ciudadanía por la política, prefiriendo no involucrarse.

b) Corrupción y perspectiva

Primeramente, para explicar la perspectiva social sobre la corrupción, debe entenderse su significado o conceptualización. Es un fenómeno con diversas y muy variadas nociones, las cuales, a su vez, comprenden infinidad de acciones u omisiones realizadas por diferentes sujetos, comúnmente relacionados con actores gubernamentales, aunque no exclusivamente relativas a ellos.³⁴⁹ En un sentido amplio la corrupción es identificada con la realización de actos ilícitos o la utilización de medios económicos o materiales de manera inapropiada para obtener un beneficio personal, en general la corrupción existe en cualquier ámbito sometido a reglas de conducta, aunque en el ámbito público genera más interés y por ende sobresale por encima del resto. En suma, tres requisitos son indispensable para identificar la corrupción: la norma de conducta, la realización de una actividad indebida conforme a las normas de conducta (acción u omisión, voluntaria y premeditada) y la búsqueda de un beneficio personal.³⁵⁰ Bajo tal entendido, la corrupción es percibida como una traición a la comunidad, consistiendo en una violación a la ley establecida para el beneficio colectivo. Un acto egoísta que sustituye el interés público por uno privado.³⁵¹

³⁴⁹ MARVÁN LABORDE, María, *et. al.*, *La Corrupción en México: Percepción, Prácticas y Sentido Ético. Encuesta Nacional de Corrupción y Cultura de la Legalidad*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, Los mexicanos vistos por sí mismos, los grandes temas nacionales, p. 27.

³⁵⁰ *Ibidem*, pp. 34-35.

³⁵¹ *Ibidem*, pp. 36-37.

El nivel de corrupción existente en un Estado democrático puede afectar no solo una situación concreta entre personas, sino, una práctica reiterada y sistemática dentro de instituciones y sociedades democráticas impacta en la funcionalidad y eficacia normativa e institucional del Estado o incluso en la confianza y cohesión social.³⁵² En los Estados democráticos, la corrupción en el sector público es en mayor medida intolerable, en tanto vulnera el principio de igualdad ante la ley al otorgarse un privilegio indebido a quien no lo merece, además de percibirse como «una traición a la confianza que el representado ha depositado en el representante».³⁵³

Como respuesta a un tema tan relevante para el Estado de Derecho, como es el cumplimiento de la ley, en México se han creado mecanismos para prevenir y combatir la corrupción, tipificando conductas con responsabilidad penal, administrativa y/o política, así como la creación de órganos encargados de prevenir, investigar y sancionar esas conductas.³⁵⁴ En el juego democrático la corrupción adquiere un matiz significativo pues mayor atención se otorga a los mecanismos de difusión pública de los actos de corrupción, aunque también abre la puerta a mayores posibilidades de manifestarse gracias al complejo entramado de normas a las cuales se sujetan las conductas de la inmensidad de servidores públicos.³⁵⁵

Entre «corrupción» y «percepción de corrupción» se encuentran diferencias, si bien, la conceptualización del primer término refiere a lo ya mencionado, la percepción de corrupción no necesariamente es idéntica, aunque tampoco sea del todo distinta. La percepción deviene de la relación entre bien común - bien privado – justificación, es decir, qué tanto se acepta o reprueba determinado acto. De ahí la existencia de una corrupción cotidiana (aceptada como parte del día a día) y la corrupción grave (cuya transgresión al orden legal depende de sus efectos o del protagonista). Esta situación altera por completo el estándar de corrupción, pues aun definiéndose determinado acto

³⁵² *Ibidem*, p. 39.

³⁵³ *Ibidem*, pp. 94-95.

³⁵⁴ Dígase del Sistema Nacional Anticorrupción y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en su calidad de órgano autónomo del Sistema Nacional Anticorrupción).

³⁵⁵ MARVÁN LABORDE, María, *et. al., op. cit.*, p. 45.

como corrupto según el concepto, la perspectiva lo tendría como válido o incluso llegaría a justificarlo.³⁵⁶

A continuación, bajo el entendido de un contexto distinto al actual, serán analizados ciertos puntos revelados por la Encuesta Nacional de Corrupción y Cultura de la Legalidad 2015 elaborada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Si bien esta encuesta no es relativa específicamente al proceso electoral, revela factores clave respecto de la incidencia de la corrupción en el día a día del mexicano promedio.

Esta encuesta sintetizó las respuestas dadas por 1200 mexicanos quienes marcaron a la corrupción como el segundo mayor problema de México solo detrás de la inseguridad,³⁵⁷ donde el 92% de los entrevistados afirma la existencia de la corrupción en el país, pero solo el 27% manifestó haber sido víctima de un acto de corrupción.³⁵⁸ Para 2020, 49% de los entrevistados señala un incremento en la corrupción en comparación con el año anterior, aunque solo el 17% indica haber sido o conocer a quien haya sido víctima de un acto de corrupción durante el último año.³⁵⁹

Esta circunstancia revela la distinción entre percepción y conceptualización de la corrupción. Los principales temas de corrupción señalados por los encuestados fueron el caso Ayotzinapa, la casa blanca de la primera dama Angélica Rivera y casos relacionados con servidores públicos y políticos,³⁶⁰ manifestaron como los principales medios de comunicación a través de los cuales obtienen información son la televisión, el periódico, la familia e internet.³⁶¹ Igualmente dieron a conocer su preocupación por la manipulación de la información realizada por los medios de comunicación quienes alteran las noticias para beneficiar a algo o a alguien (67% lo afirmó, 14% señaló «algunas veces») revelando la falta de confianza en los medios para informar; por lo

³⁵⁶ *Ibidem*, p. 46.

³⁵⁷ *Ibidem*, p. 69.

³⁵⁸ *Ibidem*, p. 71.

³⁵⁹ CORPORACIÓN LATINBARÓMETRO, *op. cit.*, pp. 81-82.

³⁶⁰ MARVÁN LABORDE, María, *et. al.*, *op. cit.*, p. 74.

³⁶¹ *Ibidem*, p. 82.

tanto, la percepción de corrupción no deviene de las noticias sino del entorno general donde se desarrolla la vida cotidiana.³⁶²

De conformidad con la citada encuesta «Los niveles de corrupción característicos de México son propios de una sociedad donde ni gobernantes ni gobernados gustan del imperio de la ley y en los que la justicia puede comprarse».³⁶³ Es decir, los niveles de corrupción corresponden con el nivel de cultura de la legalidad / Estado de Derecho / respeto a la ley, a mayor identidad entre ciudadanos y autoridades con la cultura de la legalidad, menor es la corrupción.

En general, los mexicanos consideraron difícil terminar con la corrupción no obstante ser un problema generalizado y el segundo de mayor relevancia, 57% de los encuestados señalaron muy difícil terminar con la corrupción, el 24% contestó difícil.³⁶⁴ Solo el 33% de la población entrevistada considera un progreso en el combate a la corrupción.³⁶⁵

Ello es consecuencia de una falta de confianza generalizada presente en el país «No confiamos en el gobierno, ni en los políticos (*sic.*) ni en los medios de comunicación, pero tampoco lo hacemos en lo (*sic.*) vecinos o en los compañeros de trabajo [...] ayuda a entender los altos niveles de pesimismo sobre el combate y la disminución del problema de la corrupción [...]».³⁶⁶ La gran parte de los mexicanos no lleva ningún tipo de relación con sus vecinos 46.78%, en contraste, resultados similares 46.95% señalan ayuda mutua o amistad con ellos.³⁶⁷ De 2014 a la fecha, el índice de confianza en los vecinos ha crecido significativamente según se encuentra al comparar los datos revelados por la Encuesta Nacional de Cultura Política donde el

³⁶² *Ibidem*, p. 74.

³⁶³ CASAR, María Amparo, *México: Anatomía de la Corrupción*, CIDE-IMCO, México, p. 27. Apud *Ibidem*, p. 90-92.

³⁶⁴ MARVÁN LABORDE, María, *et. al.*, *Ibidem*, p. 85.

³⁶⁵ CORPORACIÓN LATINBARÓMETRO, *op. cit.*, p. 83.

³⁶⁶ MARVÁN LABORDE, María, *et. al.*, *op. cit.*, pp. 89-90.

³⁶⁷ PROGRAMA UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS SOBRE DEMOCRACIA, JUSTICIA Y SOCIEDAD, Universidad Nacional Autónoma de México - Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, *op. cit.*

apoyo en los vecinos para resolver problemas por los vínculos de confianza creados entre ellos y gracias a la facilidad de la cercanía material.³⁶⁸

Desde la perspectiva social, la corrupción no conoce fronteras entre lo público y lo privado, pues su conceptualización se liga directamente con la deshonestidad, ello no implica una equidad de perspectivas entre la corrupción pública y la privada;³⁶⁹ De conformidad con la encuesta Nacional de Corrupción y Cultura de la Legalidad 2015, los sujetos más relacionados con los actos de corrupción son el gobierno (47.6%) y los partidos políticos (11.5%), quedando en ellos la responsabilidad de acabar con ella,³⁷⁰ prevenirla³⁷¹ y castigarla,³⁷² sin embargo, los encuestados señalan a estos como quienes menos aportan para erradicarla.³⁷³ Ello es congruente con la perspectiva de honestidad hacia dichas instituciones, al encuestarse a la población por la honestidad de diversas instituciones, donde en una escala de 0 a 10 donde 0 es nada honesto y 10 es muy honesto, los últimos lugares fueron ocupados por los políticos (promedio de 3.3), la policía (promedio de 3.7) y los funcionarios públicos (promedio de 4.1),³⁷⁴ de conformidad con el Informe País sobre la Calidad de la Ciudadanía en México 2014, solo un 17.4% de los encuestados confía en los diputados, 18.9% en los partidos políticos y 34% en el gobierno federal.³⁷⁵ Ello revela niveles bajos de confianza hacia las instituciones políticas.

Ejemplo de esta decadencia de confianza revela la respuesta a un caso hipotético donde se plantea la apropiación de un bosque por el estado o conceder dichas tierras a una comunidad para garantizar su protección, la diferencia es abismal y los datos

³⁶⁸ FLORES DÁVILA, Julia Isabel, *et. al., op. cit.*, pp. 138-139.

³⁶⁹ MARVÁN LABORDE, María, *et. al., op. cit.*, pp. 96-97. 74% de los entrevistados consideran que es en el sector público donde más corrupción se practica y con mayor medida en los niveles altos de gobierno.

³⁷⁰ *Ibidem*, pp. 101-102.

³⁷¹ *Ibidem*, p. 128.

³⁷² *Ibidem*, p. 130.

³⁷³ *Ibidem*, p. 104. En una escala de 0 a 10 donde 0 es no ayuda nada y 10 ayuda mucho, según las respuestas de los encuestados, el gobierno obtuvo un promedio de 3.7 y los partidos políticos 3.3..

³⁷⁴ *Ibidem*, pp. 104-105.

³⁷⁵ SOMUANO, María Fernanda (coord.), *Informe País sobre la Calidad de la Ciudadanía en México*, México, Instituto Nacional Electoral — El Colegio de México, 2015, p. 128. Consultado en línea: https://portalanterior.ine.mx/archivos2/s/DECEYEC/EducacionCivica/Documento_Principal_23Nov.pdf. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

implícitos contundentes, 25.58% está a favor de otorgarlo al Estado mientras 62.36% prefiere otorgarlo a una comunidad.³⁷⁶ Con estos datos se revela el gran nivel de desconfianza en el Estado para proteger los bienes básicos de la nación.

De conformidad con el informe Latinbarómetro 2021, la población mexicana asocia en mayor medida los actos de corrupción con la policía (54%), el presidente y sus funcionarios (51%) y los empleados públicos (42%).³⁷⁷

Es así como actos de corrupción sistemáticos, graves, emblemáticos y/o altamente mediáticos en los órganos de gobierno menoscaban la confianza en las autoridades generando graves problemas en la democracia, pues el principio de representatividad es inoperante sin confianza. Como fue señalado en párrafos anteriores, en un Estado Democrático todo ciudadano tiene el derecho de participar en la discusión pública, sin embargo, la basta existencia de ciudadanos vuelve impráctico mantener una discusión y mucho menos lograr una decisión, razón por la cual se optó por la creación mecanismos electorales cuyo fin sea permitir la discusión de los intereses ciudadanos de forma rápida y efectiva. Uno de estos mecanismos es la representatividad a través de la cual, el electorado elige a una persona de entre los miembros de su comunidad para hacer valer en la discusión pública los intereses de sus electores, es decir, a través de un voto de confianza el cúmulo de electores decide (por regla de mayoría relativa en el caso de México) quién es el más apto de los candidatos para efectivamente velar por esos intereses en el ámbito público. Así la confianza es el factor más importante de la representatividad.³⁷⁸

El derecho electoral, el ejercicio del voto y la democracia son gravemente afectados por la corrupción al prevenir su desarrollo óptimo, afectando la representatividad a tal grado de volverla infructuosa. En este supuesto, la democracia no es sino una ilusión encubriendo intereses propios donde la participación ciudadana

³⁷⁶ PROGRAMA UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS SOBRE DEMOCRACIA, JUSTICIA Y SOCIEDAD, Universidad Nacional Autónoma de México - Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, *op. cit.*

³⁷⁷ CORPORACIÓN LATINBARÓMETRO, *op. cit.*, p. 84.

³⁷⁸ MARVÁN LABORDE, María, *et. al.*, *op. cit.*, p. 106.

solo legitima el acceso a los cargos públicos, pero no su ejercicio, perjudicando la soberanía popular.

Relacionando lo anterior con el caso en estudio debe tenerse en cuenta el contexto planteado respecto de la corrupción, donde han sido tantos los decepcionantes actos de las autoridades políticas que su credibilidad los posiciona en los últimos niveles de confianza en especial a los Diputados y los partidos políticos. Conociendo esta situación, la campaña «Te lo firmo y te lo cumplo» aprovechándose de la falta de conocimiento popular sobre los efectos jurídicos derivados de una ratificación de firma ante Notario Público, logró capturar la atención del electorado quien emitió su voto en favor del entonces candidato Enrique Peña Nieto creyendo en su verdadero compromiso con la gestión de su gobierno en favor del pueblo, por ello no titubeó al firmar un documento no ante cualquier persona, sino, ante Notario Público, «obligándose» con ello a cumplir con sus promesas.

En suma, la corrupción generó una gran desconfianza hacia las autoridades políticas de la cual este tipo de campañas ha tomado ventaja para hacer creer al electorado que no habrá más mentiras en la forma de hacer política y en la gestión de los órganos de gobierno. Sin embargo, el solo hecho de mencionarlo no habría sido suficiente para ganar la confianza ciudadana, por ello, gracias a la falta de conocimiento jurídico, (revelando el carente Estado de Derecho en México)³⁷⁹ el uso de la figura del Notario Público³⁸⁰ fue determinante para proveer seguridad del cumplimiento de las propuestas expuestas durante la campaña.

Esto aportó a disminuir la desconfianza en el candidato, pues por un lado las propuestas fueron correlativas a intereses del electorado en busca de representación y por otro, otorgó cierta seguridad del cumplimiento efectivo de esa representatividad.

³⁷⁹ AGRAST, Mark David, *et. al.*, "Rule of Law Index 2012-2013", *World Justice Project*, [s.l.i], 2012, p. 114. Consultado en línea: https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/WJP_Index_Report_2012.pdf. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

³⁸⁰ Una figura que inspira confianza gracias a su imparcialidad para dar fe de la existencia de lugares, documentos, actos y hechos jurídicos. Colegio Nacional del Notariado Mexicano, *op. cit.*

Las perspectivas actuales sobre la corrupción, la confianza en las instituciones y el Estado de Derecho no han mejorado como debiesen según la implementación de medidas para mejorarlas como lo fue la creación del Sistema Nacional Anticorrupción³⁸¹ y el establecimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como Órgano Constitucional Autónomo.³⁸² De conformidad con el Índice de Estado de Derecho 2021, de 139 países analizados respecto de la ausencia de corrupción en las instituciones públicas, México ocupa el lugar 135 con una puntuación de 0.26 donde 1 representa la máxima adhesión al Estado de Derecho y 0 la nula adhesión.³⁸³ Considerando la totalidad de los factores estudiados por el referido índice, (límites al poder gubernamental, ausencia de corrupción, gobierno abierto, derechos fundamentales, orden y seguridad, cumplimiento regulatorio, justicia civil y justicia penal)³⁸⁴ México se posiciona en el lugar 113 de 139 con una calificación de 0.43,³⁸⁵ por debajo del promedio global de 0.55.³⁸⁶ En el mismo sentido, el Índice de Percepción de la Corrupción 2021 coloca a México en una puntuación de 31 sobre 100 donde 0 representa una corrupción elevada y 100 corrupción inexistente, siendo 43 la media global.³⁸⁷

Por su parte, la Encuesta Nacional de Percepción de la Corrupción presentada en noviembre de 2021 por Mitofsky *Reinventing Research* revela, según una muestra de 1000 mexicanos, una grave desconfianza en todos los servidores públicos cuya percepción de corrupción supera el 50% salvo tratándose del Presidente de la

³⁸¹ LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, artículo 2. Creado en 2016 cuyos fines son establecer bases para prevenir la corrupción y las faltas administrativas, emisión de políticas públicas en combate a la corrupción, fomentar la transparencia y rendición de cuentas públicas y coordinar los diversos órganos de combate a la corrupción en la federación, las Entidades Federativas y los municipios.

³⁸² DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, México, 07 de febrero de 2014. El entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información perteneciente a la administración pública federal se transforma en Órgano Constitucional Autónomo a partir de la reforma a la CPEUM del 07 de febrero de 2014. "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia", Consultado en línea: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332003&fecha=07/02/2014. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

³⁸³ CAMPBELL, Erin, et. al., "Rule of Law Index 2021", *World Justice Project*, Washington, 2021, p. 29. Consultado en línea: <https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/WJP-INDEX-21.pdf>. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

³⁸⁴ *Ibidem*, p. 15.

³⁸⁵ *Ibidem*, p. 23.

³⁸⁶ *Ibidem*, 22-23.

³⁸⁷ TRANSPARENCY INTERNATIONAL, *Índice de la Percepción de la Corrupción 2021*, Berlín, 2022, Consulta en línea: <https://www.transparency.org/es/press/2021-corruption-perceptions-index-press-release>. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

República cuya calificación es de 31.5%. El 53.3% considera menos corrupto el sexenio presidencial en curso en comparación con el inmediato anterior y al ser encuestados sobre qué tanto se ha hecho para combatir en el sexenio actual, 47.8% respondió «mucho» y 15.7% respondió «algo».³⁸⁸ De tal manera existe una gran discrepancia entre los resultados expuestos donde se revela una afección ciega al discurso presidencial respecto del combate a la corrupción aun cuando exista nula apreciación de hechos concretos o resultados obtenidos pues no obstante tenerse una perspectiva de un alto combate a la corrupción incidiendo en considerar menos corrupta la actual administración, las instituciones políticas siguen recibiendo altas calificaciones de corrupción. Junto con ello cabe resaltar la poca confianza en los partidos políticos y los servidores públicos del Congreso de la Unión, obteniendo calificaciones promedio entre 5.3 y 5.9 en una escala donde 0 es nada de confianza y 10 es mucha confianza.³⁸⁹

c) Participación política, valor democrático y representatividad

Para conocer la opinión de la ciudadanía respecto de la política, la democracia y la representatividad, habrá primero de sentar las bases sobre qué se entiende por cada una de ellas. Primeramente la participación política, es la facultad del pueblo de tomar parte en las decisión públicas de la manera percibida como más adecuada a las circunstancias para influir en la formación de la política estatal en cinco dimensiones: el grado de influencia de la actividad realizada y la precisión de la información transmitida, la amplitud del resultado, el grado de conflicto producido por la actividad a los participantes, el nivel de iniciativa personal y el grado de cooperación con otros ciudadanos.³⁹⁰ La mayor participación política tiende a proporcionar mejores canales institucionales de control ciudadano sobre la acción gubernamental para satisfacer demandas populares y satisfacer las expectativas ciudadanas.³⁹¹

³⁸⁸ MITOFSKY REINVENTING RESEARCH, *Encuesta Percepción de Corrupción en México*, México, 2021, Consulta en línea: <http://www.consulta.mx/index.php/encuestas-e-investigaciones/item/1478-corrupcion-encuesta>. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

³⁸⁹ *Idem*.

³⁹⁰ MOLINA VEGA, José Enrique y PÉREZ BARALT, Carmen, "Participación política y derechos humanos", *Revista IDH*, San José, vol. 34-35, enero-junio 1985, pp. 15-16.

³⁹¹ *Ibidem*, p. 34.

La democracia, tal como fue explicado en capítulos anteriores, es una forma de gobierno sustentada en la participación del pueblo en la organización del poder político para el mejoramiento económico, social y cultural, sin embargo, la perspectiva pública de la democracia según la Encuesta Nacional de Culturas Políticas y Democracia 2021 señala como las principales cualidades de una democracia, en orden superior a inferior: la libertad de expresión, posibilidad de participación política igualitaria, igualdad social y económica, derecho de voto tanto activo como pasivo, reconocimiento de igualdad y bienestar y desarrollo humano.³⁹² Estas características funcionan como el parámetro de los ciudadanos para calificar la democracia y sus efectos.

Por último, la representatividad es, conforme con lo expuesto anteriormente, un principio adyacente al régimen democrático cuyo fin es ordenar la discusión pública a través de un grupo de individuos elegidos por el pueblo para velar por sus intereses ante los órganos del Estado y frente a los demás grupos poblacionales.

Estas tres nociones están íntimamente ligadas entre ellas y encuentran su origen en el principio de soberanía popular. Dicho principio implica el gobierno del pueblo, quien para gobernar requiere el reconocimiento de un derecho a participar en los asuntos públicos, el cual no puede coartarse so pena de menguar la soberanía; al mismo tiempo esa participación de todos constituye una democracia. Sin régimen democrático (como actualmente se entiende) no existe reconocimiento generalizado de participación política, sin participación política no existe democracia al no posibilitarse materialmente instancia alguna para la toma de decisiones colectivas. Ahora bien, en el caso de México y muchos otros Estados el modelo representativo es adoptado como método ordenador de la discusión pública, aunque no siendo estrictamente necesario para la consecución de la democracia, lo es para facilitar su concreción, además de ser un principio constitucional de mandato obligatorio.

³⁹² PROGRAMA UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS SOBRE DEMOCRACIA, JUSTICIA Y SOCIEDAD, Universidad Nacional Autónoma de México - Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, *op. cit.*

En consideración de estas especificaciones se abordará ahora la perspectiva social de la democracia en México. Al tenor de los resultados de la Encuesta Nacional sobre el Sentir Ciudadano 2009³⁹³ existen 3 principales grupos de ciudadanos respecto de su participación política, quienes acuden a las urnas y emiten su voto en favor de un partido (en adelante «votantes»), quienes emiten un voto nulo (en adelante «anuladores») y quienes no participan en la jornada electoral (en adelante «abstinentes»)³⁹⁴.

Los mexicanos en general han sabido reconocer cierto valor en la democracia, aunque son preocupantes los niveles de insatisfacción con el régimen implementado Estado mexicano y el aumento del apoyo al gobierno autoritario. Los ciudadanos votantes señalaron en una escala de 1 a 10 donde 1 es muy mal y 10 muy bien un promedio de 5.8 para la democracia, los anuladores obtuvieron 4.8 y los abstinentes 4.9,³⁹⁵ revelando con ello una mayor inconformidad con el régimen entre quienes no emiten votos válidos. Actualmente los resultados revelan números similares, según el informe Latinbarómetro 2021, el apoyo a la democracia alcanza apenas el 53%, no obstante las fluctuaciones al alza y a la baja en la última década;³⁹⁶ por su parte la Encuesta Nacional de Culturas Políticas y Democracia 2021 revela el nivel de insatisfacción con la democracia en México con 42.42% percibiendo una mala democracia y solo 30.93% como buena, el resto la estima regular.³⁹⁷ La indiferencia hacia el régimen democrático corresponde al 26%, (1 punto porcentual por debajo de la media de los países parte de la encuesta) y el apoyo al gobierno autoritario al 22% (siendo México el segundo país con más apoyo al autoritarismo de la región Latinoamérica).³⁹⁸

³⁹³ FUNDACIÓN ESTE PAÍS, *et. al.*, *op. cit.*, p.16. Resultados obtenidos de dos encuestas, la primera realizada a la salida de las casillas electorales y la segunda en los hogares tras el cierre de casillas en la jornada electoral del 5 de julio de 2009 donde se encuestó a un total de 25,719 personas.

³⁹⁴ *Ibidem*, p.12.

³⁹⁵ *Idem*.

³⁹⁶ CORPORACIÓN LATINBARÓMETRO, *op. cit.*, p. 21.

³⁹⁷ PROGRAMA UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS SOBRE DEMOCRACIA, JUSTICIA Y SOCIEDAD, Universidad Nacional Autónoma de México - Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, *op. cit.*

³⁹⁸ CORPORACIÓN LATINBARÓMETRO, *op. cit.*, p. 26.

En 2009 cuando los entrevistados fueron cuestionados respecto de la representación política en el país mencionaron no sentirse representados por un diputado federal en porcentajes preocupantes considerando a México como un país con gobierno representativo (47.2% de los votantes, 62% de los anuladores y 62.2% de los abstinentes); en porcentajes similares (60.1% de los votantes, 67.5% de los anuladores y 63.2% de los abstinentes) consideran poco efectiva la representación dada la poca o nula atención ofrecida por los partidos políticos a los ciudadanos.³⁹⁹

Los resultados revelan una crisis democrática en el país donde la falta de alineación de los partidos políticos y sus miembros a la naturaleza de su institución deriva en la desafección política de los ciudadanos. La situación se ha mantenido en un impacto similar pues en 2020 47% de los entrevistados consideran al país como una democracia con grandes problemas, pese a ello 57% de los entrevistados considera la democracia como la mejor forma de gobierno aun con sus defectos;⁴⁰⁰ en un mismo sentido la Encuesta Nacional de Culturas Políticas y Democracia 2021 indica que el 64.78% de los ciudadanos considera al gobierno democrático como el modelo de gobierno preferido.⁴⁰¹ Aquello no implica la ausencia de búsqueda de modelos más efectivos, pues en porcentaje cercano (52%) los mexicanos estarían dispuestos a sacrificar el gobierno democrático para resolver los problemas, bajo condición de no ser militar (55%).⁴⁰²

La participación de una parte sustancial de la ciudadanía es indispensable para el gobierno democrático, sin ella, no hay decisión del pueblo, por ende, no existe democracia; quienes acuden a las urnas deciden por el resto sobre la dirección política del Estado y sus «representantes» administran la gobernanza conforme a criterios no compartidos por la mayoría de la población.

³⁹⁹ FUNDACIÓN ESTE PAÍS, *et. al.*, *op. cit.*, p.12.

⁴⁰⁰ CORPORACIÓN LATINBARÓMETRO, *op. cit.*, pp. 30-31.

⁴⁰¹ PROGRAMA UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS SOBRE DEMOCRACIA, JUSTICIA Y SOCIEDAD, Universidad Nacional Autónoma de México - Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, *op. cit.*

⁴⁰² CORPORACIÓN LATINBARÓMETRO, *op. cit.*, pp. 33-35.

La falta de participación política no solo se encuentra en el ejercicio del sufragio sino también en otras formas de manifestación. Apenas el 36% de los entrevistados mencionaron haber participado o su interés en participar en manifestaciones, 59% firmaría una petición y solo 20% considera las redes sociales como medio de participación política.⁴⁰³ Por su parte la Encuesta Nacional de Culturas Políticas y Democracia revela cifras igualmente preocupantes al respecto: 90% de las personas entrevistadas jamás ha enviado mensajes políticos a través del celular, 87% nunca ha tenido una discusión política en internet o redes sociales, 72% no ha compartido memes sobre situaciones o personajes políticos, 87% nunca ha participado en foros sobre cuestiones sociales, económicas o políticas organizadas por organizaciones no gubernamentales, universidades u organizaciones sociales, 82% jamás ha respaldado alguna petición por internet, 85% no ha firmado petición colectiva alguna dirigida hacia un gobierno local, nacional o internacional, 70% no ha participado en un boicot para dejar de comprar productos por razones políticas, éticas o relacionadas con el medio ambiente, 48% jamás ha donado o recaudado dinero para un fondo con causa de apoyo social o personal, 91% jamás ha recolectado firmas, 84% nunca ha realizado actividades para un partido o movimiento político (incluido apoyar en campaña electoral, presentarse como candidato o recolectar firmas para inscripción de un candidato independiente), en los últimos 2 años 90% no ha participado en actividades organizadas por entidades de gobierno como mesas de diálogo para tratar temas como rendición de cuentas o asambleas de planificación y alrededor del 28% no participó en la jornada electoral del 2018 para la renovación del titular del ejecutivo federal.⁴⁰⁴

No obstante, en una escala de 1 a 10 donde 1 significa nada y 10 mucho, la disposición a protestar para luchar contra abusos y corrupción obtuvo un promedio de 6;⁴⁰⁵ Esta cifra no corresponde con la participación o voluntad de participar por dos principales razones, la primera es el temor a las reprimendas por el uso de la libertad

⁴⁰³ *Ibidem*, pp. 92-93.

⁴⁰⁴ PROGRAMA UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS SOBRE DEMOCRACIA, JUSTICIA Y SOCIEDAD, Universidad Nacional Autónoma de México - Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, *op. cit.*

⁴⁰⁵ CORPORACIÓN LATINBARÓMETRO, *op. cit.*, p. 96.

de expresión,⁴⁰⁶ la segunda por la creencia sobre la responsabilidad total de cualquier otro menos propia para acabar con la corrupción.⁴⁰⁷ Además, 44.31% se encuentra satisfecho con el tiempo dedicado a participar dentro de la comunidad, el barrio, el vecindario o la escuela. Los datos revelan no solo la falta de compromiso con la participación política sino un alto grado de indiferencia hacia tal circunstancia encontrándose la población conforme con su falta de participación.⁴⁰⁸

Parte de las causas de falta de participación se debe a la concepción de la creación de una élite política de difícil acceso pues apenas el 40% considera garantizada o algo garantizada la libertad para participar en la política,⁴⁰⁹ debido a ello, el 67% de los entrevistados considera que el gobierno mexicano está constituido para beneficio de unos pocos.⁴¹⁰

Esta imposibilidad de participación es causa de la perspectiva de ausencia de representatividad, la cual, a su vez, genera desafección o desánimo político y en un ciclo circular regresamos a la falta de participación política. Actualmente la indiferencia política es impactante, por ejemplo, para 2020 solo 22% de los mexicanos entrevistados se sienten cercanos a un partido político;⁴¹¹ igualmente cifras del 64.2% de los votantes, 68.5% de los anuladores y 83.2% de los abstinentes no conocen el nombre de su representante en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.⁴¹² Ello podría deberse tanto al desinterés de los ciudadanos por sus representantes como a la distanciaci3n entre ambos grupos.⁴¹³

Un elemento relevante para la formaci3n de esta concepci3n anti-representativa entre la ciudadan3a es la poca credibilidad en las promesas de campaa de los

⁴⁰⁶ *Ibidem*, p. 99.

⁴⁰⁷ MARVÁN LABORDE, María, *et. al.*, *op. cit.*, pp. 113-130.

⁴⁰⁸ PROGRAMA UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS SOBRE DEMOCRACIA, JUSTICIA Y SOCIEDAD, Universidad Nacional Autónoma de México - Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, *op. cit.*

⁴⁰⁹ CORPORACIÓN LATINBARÓMETRO, *op. cit.*, p. 56.

⁴¹⁰ *Ibidem*, p. 43.

⁴¹¹ *Ibidem*, p. 89.

⁴¹² FUNDACIÓN ESTE PAÍS, *et. al.*, *op. cit.*, p.12.

⁴¹³ *Ibidem*, p.15.

candidatos donde en una escala de 1 a 10 donde 1 representa nula credibilidad y 10 máxima credibilidad los votantes señalaron un promedio de 4.9, los anuladores obtuvieron 4.1 y los abstinentes 4.⁴¹⁴ Nuevamente revelándose una mayor apatía entre quienes no emiten votos efectivos y posiblemente esta sea causa de aquello. En promedio, en el mundo, los pobladores de la región de América Latina son quienes menos confianza tiene en las instituciones elegidas mediante votación popular.⁴¹⁵

Otro factor significativo para la consolidación de la perspectiva de ausencia de representatividad en los órganos de gobierno es la carencia de comunicación entre estos y la ciudadanía, 72.1% de los votantes, 74.5% de los anuladores y 63.2% de los abstinentes revelaron no recibir comunicación alguna de su diputado federal actual para explicar sus actividades o resultados.⁴¹⁶

Un gobierno representativo sin percepción de representación de los ciudadanos indica la necesidad de un cambio de estrategia política so pena de caer en un Estado fallido y el surgimiento de entidades gubernativas espontáneas como el citado ejemplo de las autodefensas para responder a las necesidades, demandas y requerimientos de sus miembros en defecto de la atención del Estado a la provisión de un mínimo vital de servicios públicos, dígame de salud accesible, agua potable, vivienda digna, justicia⁴¹⁷ etc. y principalmente de seguridad.⁴¹⁸

La perspectiva ciudadana asocia necesariamente a sus representantes con la democracia pues el sufragio para la composición de los órganos del Estado es la única instancia de participación democrática relevante. Por ello, la confianza en las autoridades políticas nuevamente cobra relevancia para la representatividad y la

⁴¹⁴ *Ibidem*, p.12.

⁴¹⁵ CORPORACIÓN LATINBARÓMETRO, *op. cit.*, p. 62.

⁴¹⁶ FUNDACIÓN ESTE PAÍS, *et. al.*, *op. cit.*, p.12.

⁴¹⁷ PROGRAMA UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS SOBRE DEMOCRACIA, JUSTICIA Y SOCIEDAD, Universidad Nacional Autónoma de México - Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, *op. cit.* Casi 60% de la población entrevistada señala a México como un país injusto.

⁴¹⁸ FUNDACIÓN ESTE PAÍS, *et. al.*, *op. cit.*, p.15.

democracia, pues la calificación de la democracia depende en su mayoría de la posición personal frente a la calidad y efectividad de la actividad de los representantes.

La ausencia de representatividad es una situación delicada frente a la estabilidad de la democracia de un Estado por su gran implicación en la participación política de los ciudadanos. El incremento en la apariencia de imposibilidad material de participación en la élite política, la lejanía existente entre representantes y representados, producto de la carencia de comunicación entre ellos, así como la caída en la credibilidad de los políticos conjugan una combinación perfecta para el crecimiento de inconformidad no solo anti-representativa⁴¹⁹ sino anti-democrática.

3. Conclusiones

Libertad de expresión y acceso a la información juegan un rol fundamental para la toma de decisiones en el marco de la jornada electoral, la información disponible para el electorado, en su mayoría, no deviene de datos científicos o comprobables, sino de proyecciones futuras creadas por los partidos políticos / candidatos mediante la cual pretenden convencerle para creer en ellos como la mejor opción para el ejercicio del cargo en contienda. En este sentido, no existe otro medio a través del cual un ciudadano obtenga información relevante para emitir su voto, resultando imperante la brevedad y veracidad de dicha información a fin de contrastarse con los intereses propios de forma rápida para decidir conforme al mejor entendimiento del contexto.

Ahora bien, la retención de información presenta un límite cognoscitivo del ser humano; es no solo poco probable, sino imposible que una persona llegue a conocer toda la información, por ello, la mente elabora atajos heurísticos, es decir, resúmenes informativos donde se contienen en la memoria solo fragmentos de información considerada como la más relevante.

⁴¹⁹ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, septiembre de 2021. Propugnando por la inclusión de mecanismos de participación ciudadana directa establecidos, por ejemplo, en la Ley Federal de Consulta Popular publicada en el Diario Oficial de la Federación en marzo del 2014 y la Ley Federal de Revocación de Mandato.

Por otro lado, y correlativo al acceso a la información, el derecho de informar o libertad de expresión, aplicado al ramo electoral, tiene su mayor incidencia durante la etapa de preparación del proceso electoral. Implica tanto la facultad del partido político / candidato de difundir su proyecto de gobierno con el electorado, es decir, sus propuestas de campaña, como el de los medios de información y del propio electorado para emitir su opinión al respecto. Aún con ello, la fuente de información primaria serán siempre las declaraciones de los partidos políticos / candidatos, a partir de las cuales los medios de comunicación y el electorado interpretarán y posteriormente difundirán sus opiniones. A partir del ejercicio de este derecho, los ciudadanos acceden a la información relativa al proceso electoral (aunque no siempre relevante o deseada) y el debate público se ve enriquecido posibilitando la coparticipación racional y tolerante de los ciudadanos; además, con mayor cantidad de información, investigaciones y opiniones, cada elector logra formar un criterio propio.

De lo anteriormente expuesto, ambos derechos parecen correlativos y contrarios entre sí, suscitándose la potencia de un conflicto, por lo cual, es necesario establecer reglas para su relación, límites; la cuestión surge al decidir cuál es el derecho limitado y cuál el limitante. La decisión debe propugnar por el mejor entendimiento del electorado sobre las circunstancias bajo las cuales efectuará la decisión de integrar los órganos de gobierno, al ser este el único medio de comunicación institucional real y fidedigno para expresar su opinión en el debate público, aunque se realice de forma difusa o diluida al limitarse a seleccionar un determinado ideal abanderado por uno u otro partido político o candidato independiente.

La información, como componente elemental para el desarrollo adecuado de la elección, se encuentra sujeta a la fiabilidad, esa característica en el contexto del derecho electoral determina la afección o desafección hacia la política y la participación ciudadana en ella. A su vez, en gran medida, la fiabilidad surge de la confianza, por lo cual, para proteger el derecho de voto informado, es preciso garantizar al electorado fuentes confiables de información en donde le sea posible fundar su elección conforme a su mejor entendimiento y el mejor de sus intereses.

Lo anterior cobra relevancia a partir de la realidad mexicana, donde los partidos políticos, sus miembros y los órganos y organismos del Estado se caracterizan por la manipulación de información, tanto así que la cultura popular asocia a la clase política con mentirosos y al gobierno con la corrupción, situación de donde surgen frases y dichos producto de la experiencia circuncidante al desarrollo de la sociedad,⁴²⁰ derivado de la poca fiabilidad en el cumplimiento de las promesas de campaña y el uso del ciudadano solo para conseguir el poder asociado al escaño cuya consecuencia es la inconformidad con el sistema de representación.⁴²¹

De conformidad con las encuestas nacionales de Cultura Política y Corrupción, Cultura de la Legalidad y Culturas Políticas y Democracia, variados elementos contribuyen a la funcionalidad de los derechos de libertad de expresión y acceso a la información en el ramo electoral; el principal de ellos es la confianza.

Este elemento logra verse afectado principalmente en dos sentidos, el primero respecto de la creación y conservación de comunidades; la segunda en cuanto a la acción y apertura de las instituciones de participación y autoridades políticas hacia con la ciudadanía.

La confianza interpersonal trasciende para la creación o no de grupos minoritarios o mayoritarios (comunidades) quienes, con un objetivo común, buscarán satisfacer sus intereses por los medios a su alcance, incluso los no institucionales como recurrir a la violencia, dependiendo siempre de la necesidad de cambio creada por las decisiones públicas tomadas por el gobierno y un análisis económico entre los costos y beneficios de llevarlos a cabo. A ello vale la pena sumar la respuesta de la comunidad a la satisfacción de los intereses de sus miembros, pues para el mexicano, es preferible acudir a resolver un conflicto con quien encuentra mayor cercanía

⁴²⁰ TAPIA TOVAR, Evangelina y ZALPA, Genaro, *"La corrupción a la luz de los dichos y refranes"*, *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, Zamora, vol. XXXII, núm. 126, 2011, pp. 21-65.

⁴²¹ FUNDACIÓN ESTE PAÍS, *et. al., op. cit.*, p.11.

material o emocional que depositar esos intereses en órganos u organismos políticos aun cuando sean estos últimos quienes con mayor facilidad lograrían resultados favorables, pero arriesgarían su efectividad derivado de la percepción popular de desapego de estos y sus titulares hacia con el ciudadano.

Por su parte, la percepción social de las instituciones de participación y las autoridades políticas afecta el entendimiento de las circunstancias bajo las cuales un ciudadano emite su voto; de cierta forma, los electores reaccionan a las circunstancias donde se desarrollan, modificando la jerarquía de sus intereses según les sea conveniente en el momento. Así un escándalo de corrupción, una institución con mal desempeño o la percepción de ello, la falta de cercanía de las instituciones gubernamentales con el ciudadano promedio o simplemente una mala experiencia lograría gestar carencia de confianza y posteriormente una desafección política, prefiriendo dejar de lado los asuntos públicos y concentrarse en otros con mayor importancia donde sus intereses en verdad sean satisfechos.

Así, la libertad de expresión de los partidos políticos / candidatos ha generado controversias por la falta de cumplimiento a los principios rectores del voto informado. Resulta imperante regular su ejercicio para proteger el acceso a la información, considerando la peculiaridad del peligro de la imposible reparación del daño una vez difundida la información gracias a la condición humana de creación de atajos heurísticos. Las medidas limitativas no deben coartar la libertad de expresión de forma fundamental ni constituir una censura previa, sino, permanecer a disposición de los emisores el uso de la facultad de difundir sus propuestas y opiniones, bajo reserva de: conducirse con un mínimo entendimiento de veracidad; ser imparciales y relevantes para la toma de decisiones considerando las circunstancias bajo las cuales el electorado participa; aporten y propicien el debate público; aseguren la formación de la opinión pública y; no atenten contra autoridades, instituciones o contra los valores democráticos.

La institucionalización de la confianza en las autoridades políticas es entonces la acción más relevante para el respeto y garantía del derecho de voto informado con el fin de propiciar la participación política del ciudadano mexicano en un ámbito de respeto por su voluntad, expresada conforme a su mejor entendimiento de las circunstancias que aquejan al país y de las propuestas de los candidatos / partidos políticos, sin dudar de la veracidad de la información obtenida. Según Gutiérrez Espíndola, «quienes organizan una elección, postulan candidatos o presentan propuestas tienen la responsabilidad de ofrecer las mejores condiciones para que las personas emitan un voto libre y razonado, pero la decisión de hacerlo corresponde al votante».⁴²²

Para lograr reconstruir la confianza del electorado habrá mucho por hacer, no obstante, es contrario a las obligaciones del Estado permitir la vulneración del voto. Tal situación adversa a los principios de la democracia, así como la falta de regulación específica respecto del voto informado en el orden jurídico no debiera ser del todo un impedimento para afianzar su protección, pues en concordancia con lo expuesto en los primeros dos capítulos de este trabajo, todos los derechos humanos (incluido en ellos el de voto), por su solo reconocimiento, están sujetos a la protección más amplia, de tal forma, los tribunales, en el ámbito de sus competencias, deberán dotarles de esa protección como última barrera cuando su respeto sea vulnerado por las autoridades de los poderes federales, estatales, municipales y autónomos.⁴²³

⁴²² GUTIÉRREZ ESPÍNDOLA, José Luis, *op. cit.*, p. 13.

⁴²³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, artículo 1.

CAPÍTULO V

LA DEFENSA DEL VOTO EN MÉXICO

Habiéndose determinado la necesidad de la protección judicial de los derechos humanos para asegurar su promoción, respeto, protección y garantía según lo dispuesto tanto por la Corte Interamericana como por la SCJN; señalado como fue el contenido esencial del derecho de voto y su vínculo con la democracia; puntualizada la realidad jurídica y material del desarrollo del voto en México; es preciso avocarse al estudio de los medios de protección de los derechos humanos vigentes a partir de los cuales, el voto informado lograría su efectividad.

Previo al análisis de los medios judiciales de defensa del voto, habrá de explicarse la relevancia de la justicia electoral en el marco de la construcción de democracia y el papel de las instituciones encargadas de ello en el orden jurídico mexicano a partir de los principios y valores rectores. Posteriormente corresponderá acotar el estudio a los principales medios de defensa disponibles para proteger los derechos humanos político-electorales, así como su procedencia, trámite y eficacia para garantizar específicamente el voto informado.

1. Justicia Electoral

Para abordar la justicia electoral habrá de señalarse primero la función de la justicia. De conformidad con Fernández Santillán la justicia logra asociarse con por lo menos 3 acepciones fundamento de su propósito como herramienta de solución de controversias, estas son orden, igualdad y libertad. La justicia – orden se identifica con un fin de establecer la paz social al instruirse la condición civil, obtenido al instaurarse un poder político unificado de donde emanan normas jurídicas obligatorias. Por otro lado, la justicia – igualdad pretende encontrar relaciones equitativas entre los individuos y la vinculación de estos con

la colectividad proveyendo lo indispensable para mantener un orden equitativo. La justicia – libertad busca la convivencia entre los individuos respetando una esfera inviolable de acción, consistiendo el derecho (ley) en un límite a la perturbación de la libertad de los ciudadanos y la justicia en resolver la validez de los impedimentos a esa libertad.⁴²⁴ En una república constitucional como lo es México, las tres vertientes se compaginan para la impartición de justicia, pues los juzgadores deben apegarse a la aplicación del orden establecido en reglas mínimas de convivencia para garantizar las libertades a las reglas también impuestas sobre el poder público manteniendo un equilibrio entre los derechos de la colectividad y los del individuo.

La impartición de justicia es en primera instancia una actividad supeditada a principios básicos tanto externos, dígame de los aplicables a la materia o rama jurídica específica motivo de la petición o controversia; como a los internos respecto de la calidad y funciones esperadas de dicha actividad. En relación con lo anterior, serán abordados solamente los principios externos aplicables al derecho electoral, dejando de lado la exposición de los principios internos dándose por cumplidos en este trabajo al no ser objeto de análisis primordial para el entendimiento de esta sección. Así, la impartición de justicia electoral se conecta directamente con la concepción sustantiva de los derechos electorales, como la democracia, a partir de ella, las decisiones se orientarán a protegerle.⁴²⁵

En este entendido y como ha sido reiterado en este trabajo, en México, la democracia es un principio rector del Estado cuya implementación corresponde a la garantía de la participación política del pueblo en las decisiones públicas, ello, mediante la representatividad,⁴²⁶ lineamientos correspondientes a la sustancia de la protección electoral. Según Fernández Santillán la

⁴²⁴ SANTILLÁN FERNÁNDEZ, Florencio, *op. cit.*, pp.19-20.

⁴²⁵ COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Concepciones de la Democracia y la Justicia Electoral*, 2da. ed., México, Instituto Nacional Electoral, núm. 22., 2020, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, p 20.

⁴²⁶ Véase capítulo 2.2.

representación política gira en torno a 2 temas, los poderes o capacidad del representante y los intereses representados, estando obligado el representante a actuar con deber fiduciario y velar por los intereses generales de los ciudadanos.⁴²⁷

Siguiendo a Lara Sáenz la justicia electoral se compone de dos acepciones, el sentido amplio alude a los principios, mecanismos, valores y medidas para conseguir la democracia representativa; el sentido estricto refiere a los juicios y recursos en materia electoral dispuestos para la impugnación de los actos realizados durante el proceso electoral con el fin de subsanar los daños ocasionados por la falta de cumplimiento de la legislación en la materia, estos podrán ser tanto judiciales como administrativos o políticos cuya finalidad es garantizar la regularidad de las elecciones, corregir infracciones, asegurar el derecho al sufragio tanto activo como pasivo.⁴²⁸

De esta segunda definición se desprenden el proceso judicial electoral relacionado con los medios jurisdiccionales de control de regularidad de los actos violatorios de derechos también conocidos como procedimientos electorales propios de un sistema contencioso jurisdiccional y los mecanismos llevados a cabo en los órganos legislativos constituidos en el mismo proceso electoral, propio de un sistema contencioso político. Además, se constituyen sistemas mixtos en donde confluyen ambos.⁴²⁹

Actualmente México ha optado por un sistema contencioso jurisdiccional en la vertiente del sistema latinoamericano donde se establecen órganos independientes ya sean administrativos o jurisdiccionales cuyo único propósito es resolver las impugnaciones relativas a la materia electoral donde se ventilan

⁴²⁷ SANTILLÁN FERNÁNDEZ, Florencio, *op. cit.*, p.15.

⁴²⁸ LARA SAÉNZ, Leoncio, *Derechos Humanos y la Justicia Electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 4, 2003, Colección de cuadernos de divulgación sobre aspectos doctrinarios de la justicia electoral, pp. 36-37.

⁴²⁹ *Ibidem*, pp. 37-38.

medios de impugnación electorales para proteger derechos políticos y político-electorales tanto del ciudadano como de los partidos políticos.⁴³⁰ El contencioso electoral abarca toda cuestión relacionada con las controversias suscitadas en el proceso electoral desde su inicio hasta las declaraciones de validez de las elecciones, incluye además el conocimiento sobre los procedimientos relativos al ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones de los partidos políticos y los derechos de los ciudadanos para participar en las elecciones.⁴³¹

Lo anterior no impide la existencia de otros órganos protectores de los derechos políticos y político-electorales como son los órganos administrativos organizadores de las elecciones con atribuciones distintas a las materialmente jurisdiccionales, quienes a través de sus actos garantizan la participación política y la democracia, pero cuyas omisiones son impugnables ante el sistema contencioso político o jurisdiccional según el modelo adoptado por cada Estado.⁴³²

Para garantizar la justicia electoral, conforme con lo mencionado, existen dos organismos en el Estado mexicano: en una primera instancia, como autoridad ejecutora y primer intérprete de las disposiciones electorales, el INE encargado, entre otras atribuciones, de realizar los actos preparativos y de desarrollo de las elecciones federales y cuando así se conviene con las autoridades competentes de las entidades federativas, también las elecciones locales;⁴³³ corresponde la verificación de cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales respecto de la propaganda política durante el transcurso de las elecciones, investigando sus infracciones⁴³⁴ para cumplir con los fines (entre otros) de contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el

⁴³⁰ *Ibidem*, p. 38.

⁴³¹ *Ibidem*, p. 43.

⁴³² *Ibidem*, p. 37.

⁴³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, artículo 41 fracción V.

⁴³⁴ *Ibidem*, artículo 41 fracción III.

cumplimiento de sus obligaciones y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio,⁴³⁵ conforme con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y con perspectiva de género.⁴³⁶

La segunda autoridad, el TEPJF desenvuelve su actividad al resolver, entre otras las impugnaciones sobre 1. los actos administrativos emitidos por el INE o sus correlativos en las entidades federativas, incluidos aquellos con imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones electorales, tengan relación con la propaganda electoral o declaren la validez de elecciones de miembros del Congreso de la Unión; 2. las sentencias de los tribunales electorales locales; 3. actos que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos, así como 4. la realización del cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.⁴³⁷ Siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, sus decisiones son definitivas e inatacables cuando no constituyan contradicción a los criterios de constitucionalidad señalados por la SCJN.⁴³⁸

Así la justicia electoral logra impartirse en dos ámbitos, en el administrativo cuando el INE garantiza el desarrollo adecuado del proceso electoral conforme con sus principios rectores, respetando y asegurando los derechos tanto del electorado, de los partidos políticos y de los candidatos; como en el judicial cuando en el administrativo no se obtiene el justo resultado y es indispensable su impugnación.

⁴³⁵ LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, *op. cit.*, artículo 30 párrafo 1.

⁴³⁶ *Ibidem*, artículo 30 párrafo 2.

⁴³⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *op. cit.*, artículo 99.

⁴³⁸ *Idem*.

2. Medios de protección de derechos humanos político-electorales

Tal como fue referido en capítulos anteriores, en una primera instancia son los medios judiciales de protección de derechos humanos los ideales para garantizar su plena efectividad al generar efectos vinculantes de cumplimiento a todas las autoridades y particulares para quienes se dirige, algunas veces con efectos relativos, otras con efectos generales, a diferencia de los medios administrativos y cuasi judiciales, los cuales, en el caso de México, podrán ser sujetos a revisión por las autoridades judiciales (tratándose de los primeros) o ser no jurídicamente vinculantes (aunque deba fundarse y motivarse su negativa de cumplimiento) pues su obligatoriedad devendrá solo si se busca, con fundamento en ellas, una posterior protección judicial (tratándose de las segundas). Siguiendo esta línea, en este apartado serán analizados los medios de impugnación judicial a disposición del ciudadano para proteger los derechos humanos político-electorales a fin de conocer si alguno de ellos es idóneo para garantizar el voto informado.

Cuando se piensa en medios de protección de derechos humanos viene de inmediato a la mente el juicio de amparo, como el proceso por excelencia para reparar y sancionar las violaciones a los derechos humanos (reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales) producto de los actos u omisiones de la autoridad o de la entrada en vigor o aplicación de normas generales.⁴³⁹ No obstante el amparo no procede cuando las violaciones versen sobre materia electoral, excluyéndose por disposición constitucional la aplicación de la Ley de Amparo en dicha materia.⁴⁴⁰ Sin más, el juicio de amparo no es el medio de impugnación adecuado para proteger el derecho de voto, razón por la cual será omitido su estudio a profundidad.

La improcedencia del amparo no implica necesariamente la falta de protección de los derechos político-electorales en México, la propia constitución prevé otros

⁴³⁹ *Ibidem*, artículo 103 fracción I.

⁴⁴⁰ *Ibidem*, artículo 107.

medios de defensa de los principios constitucionales y legales para los actos y resoluciones electorales cuyo fin es dar definitividad a las etapas del proceso electoral y garantizar los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, así como el de asociación y afiliación política.⁴⁴¹

A) Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Los medios de impugnación electoral, reconocidos en el derecho mexicano representan la vía de protección de los derechos políticos y político-electorales, de conformidad con Lara Saénz constituyen

[...] derechos subjetivos que por la vía de la acción integran la defensa de la certeza, la objetividad, la imparcialidad y sobre todo la legalidad de los actos o resoluciones que las autoridades electorales realicen, y por lo tanto se constituyen en verdaderas garantías constitucionales de la defensa del ejercicio, pureza y perfeccionamiento de la democracia.⁴⁴²

A través de ellos, la ciudadanía, los partidos políticos y autoridades electorales encuentran definidas sus atribuciones y obligaciones de forma fehaciente según la interpretación dotada por los tribunales de las normas alusivas a la materia.

Estos medios de impugnación se instauran cumpliendo determinadas reglas y principios como por ejemplo la no suspensión o definitividad de las etapas del proceso electoral; la no impugnabilidad de las sentencias de la máxima autoridad electoral (dígase de la Sala Superior del TEPJF); constitucionalidad y legalidad de los actos de los participantes del proceso electoral; impugnabilidad de todos los actos salvo lo restringido por la ley; la temporalidad de la procedencia los medios de impugnación; la competencia del

⁴⁴¹ *Ibidem*, artículo 41 fracción VI.

⁴⁴² LARA SAÉNZ, Leoncio, *op. cit.*, p. 43-44.

órgano para resolver el recurso; la legitimidad del actor para promover el medio de defensa; el uso de cualquier medio de prueba y la libertad de su valoración; la garantía del debido proceso legal; independencia e imparcialidad del tribunal; publicidad del proceso judicial; igualdad de acceso a la justicia; gratuidad; autonomía orgánica y funcional, normativa y administrativa del tribunal electoral y; vigencia del estado democrático de derecho.⁴⁴³

A continuación, serán enlistados los medios de impugnación señalados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dejando de lado los procedimientos relativos a los conflictos laborales por no colocarse en el supuesto de proteger derechos político-electorales.

1. Recurso de revisión: procede durante el tiempo transcurrido entre dos procesos electorales y en la etapa de preparación de la elección para impugnar actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo o de los órganos colegiados del INE cuando no sean de vigilancia. Procede también en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones contra los actos o resoluciones del INE con naturaleza no impugnable mediante inconformidad o reconsideración y no guarden relación con el proceso electoral y los resultados de este.⁴⁴⁴
 - a. Solo los partidos políticos tienen legitimidad en la causa para interponerlo, implicando con ello un recurso para la protección de los derechos de los partidos políticos y no del ciudadano.
2. Recurso de apelación: procede durante el tiempo transcurrido entre dos procesos electorales y en la etapa de preparación de la elección para impugnar las resoluciones del recurso de revisión y contra los actos o resoluciones del INE contra los que no proceda recurso de revisión y causen perjuicio al promovente. Durante la etapa de

⁴⁴³ *Ibidem*, p. 44-47.

⁴⁴⁴ LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, *op. cit.*, artículo 35.

resultados y declaraciones de validez de las elecciones impugna las resoluciones al recurso de revisión promovidos contra determinaciones del INE sin relación con el proceso electoral y sus resultados.

- a. Este procedimiento no es bastante para proteger el derecho de voto informado pues su naturaleza implica ser segunda instancia respecto de la impugnación de los acuerdos del INE que importen perjuicio a los partidos políticos o primera instancia cuando dichos acuerdos impongan sanciones por violación a la normatividad electoral protegiendo esencialmente la legalidad. Tales sanciones conforme a lo anteriormente analizado jamás devendrán del uso indebido de información debido a la falta de reglamentación expresa sobre la protección del voto informado en el proceso electoral.
3. Juicio de inconformidad: Procede únicamente en la etapa de resultados y declaraciones de validez para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales violatorias de normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados exclusivamente respecto de los resultados de las elecciones y las asignaciones de legisladores por los principios de primera minoría y representación proporcional.⁴⁴⁵
 - a. Este recurso impugna el resultado del cómputo de votos en las elecciones, esencialmente por cuestiones aritméticas cuya máxima sanción es la nulidad de la elección controvertida.
4. Recurso de Reconsideración: procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en juicios de inconformidad promovidos en contra de las elecciones de Diputados

⁴⁴⁵ *Ibidem*, artículos 49-50.

o Senadores y en el resto de los medios de impugnación de competencia de las Salas Regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla inconstitucional.⁴⁴⁶

- a. Este recurso no protege el derecho de voto informado en tanto el primer supuesto de procedencia (juicio de inconformidad) no es procedente para protegerle en primera instancia y versando sobre el segundo supuesto, actualmente no habrá manera de suscitarse la no aplicación de una ley electoral relativa al derecho de voto informado por considerarse inconstitucional pues la normativa mexicana no contempla regulación relativa al contenido de las declaraciones de los candidatos y partidos políticos durante el proceso electoral salvo lo referente a la calumnia y el discurso de odio, en cuyo caso no protegen el derecho de voto sino el derecho a la imagen y la no discriminación.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano: procede cuando el ciudadano haga valer violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, a su derecho a la asociación individual y libre para tomar parte en los asuntos políticos, de libre afiliación, así como de integración en las autoridades electorales de las entidades federativas.⁴⁴⁷

- a. Bajo un análisis primario este recurso engloba de forma genérica toda violación al derecho de voto tanto activo como pasivo, razón por la cual será abordado con mayor profundidad en párrafos posteriores.

6. Juicio de revisión constitucional electoral: impugna actos o resoluciones de las autoridades de las Entidades Federativas para

⁴⁴⁶ *Ibidem*, artículo 61.

⁴⁴⁷ *Ibidem*, artículo 79.

organizar y calificar las elecciones locales o resolver las controversias suscitadas durante su desarrollo cuando sean definitivos, violen algún precepto de la constitución, dicha violación sea determinante para el desarrollo del proceso electoral, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible así como factible antes de la fecha fijada para la instalación de los órganos y se haya agotado la definitividad de los recursos disponibles.⁴⁴⁸

- a. Un primer punto sobre la inviabilidad de este medio para proteger el derecho de voto es la legitimidad activa corresponde únicamente a los partidos políticos.⁴⁴⁹ Por otro lado, la procedencia se ciñe a la impugnación de las sentencias dictadas por los Organismos Públicos Locales Electorales relativas a la validez de las elecciones para la integración de los poderes locales.

- 7. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador: procede en contra de las sentencias de la Sala Regional especializada del TEPJF, contra las medidas cautelares respecto de la violación a la veda electoral o en relación con publicidad personalizada, así como el acuerdo de desechamiento de la denuncia.⁴⁵⁰

- a. Este recurso si bien en primicia se instaura con el propósito de defender en segunda instancia las normas electorales relativas a la expresión durante el proceso electoral, también es cierto que la regulación al respecto (y por tanto su protección) se ciñe a los tiempos establecidos para hacer campaña y reglas respecto de la forma de conducir las garantizando la legalidad del procedimiento electoral. Por lo tanto es insuficiente para proteger el voto informado.

⁴⁴⁸ *Ibidem*, artículo 86.

⁴⁴⁹ *Ibidem*, artículo 88.

⁴⁵⁰ *Ibidem*, artículo 109.

De conformidad con lo anterior solo el JDC es procedente para garantizar el derecho de voto activo y pasivo, en el mismo sentido lo ha señalado el TEPJF

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.- [...] Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma

institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.⁴⁵¹

Según lo ha determinado el TEPJF, a través del JDC los ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos político-electorales y los demás derechos fundamentales vinculados a estos para restituir a los promoventes en el uso y goce de ellos a través de su protección legal y constitucional. El mismo tribunal ha entendido los derechos político-electorales como aquellos derechos a través de los cuales se faculta al ciudadano para intervenir en las actividades relacionadas con el Estado como el ejercicio de la función pública, la participación política, decidir el sistema de gobierno, elegir representantes, ser elegidos como representantes y ejercer el cargo, definir y elaborar normas y políticas públicas y controlar el ejercicio de la función pública de sus representantes.

⁴⁵¹ SCJN, Jurisprudencia: 27/2002 *op. cit.*

Sin embargo, la protección legal y constitucional de estos derechos se encuentra limitada por el principio de legalidad,⁴⁵² donde la acepción de voto informado no se reconoce expresamente en la Constitución ni en el orden derivado, razón por la cual se excluye de la debida protección no obstante su relevancia para el proceso mental de toma de decisiones. Respecto del voto activo el TEPJF señaló cuales son los principios rectores (similares a los señalados por la Constitución): universalidad, libertad, secrecía, ejercicio directo, personal e intransferible,⁴⁵³ los últimos dos derivan del principio de ejercicio directo.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral aunado a la procedencia de la demanda señalada de forma general advierte supuestos específicos bajo los cuales el ciudadano deberá colocarse para detonar la procedencia del JDC. Entre los supuestos se encuentran:

1. La negativa del ejercicio del voto por la falta de obtención del documento exigido para realizarlo no obstante haber cumplido con los requisitos;
2. No aparecer en la lista nominal de la sección correspondiente a su domicilio o considere haber sido indebidamente excluido de ella;
3. La negativa de obtención del registro como candidato no obstante haber sido propuesto por un partido político;
4. La negativa del registro como partido o agrupación política;
5. La violación de los derechos político-electorales referidos en el artículo 79 de la referida ley que un acto o resolución de la autoridad,
6. Violación al derecho de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas;

⁴⁵² CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL, *Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, [s.a.]. https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones_capacitacion/jdc.pdf. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

⁴⁵³ *Idem*.

7. El ciudadano considere violados sus derechos político-electorales por los actos o resoluciones del partido político donde militan incluyéndose a los candidatos y precandidatos del partido aun cuando no se encuentren afiliados a este;
8. Se actualice algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género.⁴⁵⁴

Así, aunque el JDC disponga la protección de los derechos humanos político-electorales, es clara su incapacidad para proteger el voto informado debido a su restringido campo de acción. Conforme con lo anterior no existe en México un recurso a disposición del ciudadano cuya presentación impugne violaciones al voto informado, tampoco existe precedente judicial al respecto.

Hasta el momento solo el INE ha tomado acción para promover, respetar, proteger y garantizar el voto informado mediante la creación de “Voto Informado”,⁴⁵⁵ una plataforma cuya función es ayudar al ciudadano a comparar a los candidatos propuestos mediante una serie de parámetros dirigidos a conocerlos como personas y conocer sus propuestas sin embargo, esta plataforma no está del todo dirigida protegerlo de forma íntegra pues se limita a compilar información ya difundida por los candidatos.

B) Otros medios de protección de derechos político-electorales

La inexistencia de un medio judicial efectivo para proteger el voto informado no implica la completa y absoluta carencia de mecanismos a disposición del ciudadano para hacer valer sus derechos. Existen mecanismos políticos ejercidos por la ciudadanía a través del derecho de voto mediante los cuales

⁴⁵⁴ LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, *op. cit.*, artículo 80.

⁴⁵⁵ INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, *op. cit.*

manifiestan su inconformidad, los principales son la abstención como protesta, el voto de castigo y la nulificación consciente del voto.

Primeramente, la abstención como protesta consiste en la decisión voluntaria de no asistir a las urnas durante la jornada electoral. De conformidad con Zaragoza la democracia como gobierno de la mayoría tiene interés en la política y la participación de todos los ciudadanos a través del ejercicio del voto, siendo la abstención un síntoma de una democracia no consolidada.⁴⁵⁶ Existen dos causas generales del abstencionismo, la abstinencia como exclusión pasiva depende de los factores individuales como la educación, la raza, estatus social, ingreso, edad, religión etc., determinantes de la mayor o menor participación de los ciudadanos en la jornada electoral; por otro lado la abstinencia como protesta activa implica la manifestación de la inconformidad por la ineficacia política.⁴⁵⁷

Usando los datos de la Encuesta Mundial de Valores 2005, Zaragoza realiza un estudio sobre las causas del abstencionismo en México durante las elecciones intermedias de 2003. En su estudio analiza 4 circunstancias como causas de rechazo y protesta social que inciden en la participación política. En un inicio señala una estrecha relación entre el interés en la política y el ejercicio del voto, entre mayor sea el interés del ciudadano mayores probabilidades habrá de acudir a emitir su voto y viceversa,⁴⁵⁸ la falta de interés principalmente es debida a causas de desconfianza, cuyo efecto, mayor a la antipatía, genera rechazo como expresión de protesta política.⁴⁵⁹

Por otro lado con respecto a la asociación entre la profesión de fe o creencia religiosa y la participación política, revela estrecha intimidad entre quienes practican religiones protestantes y el abstencionismo, principalmente debido a la

⁴⁵⁶ ZARAGOZA ECHEVARRÍA, Iván, "La abstención electoral como protesta", *Estudios Políticos*, México, novena época, núm. 21, septiembre-diciembre 2010, p.114.

⁴⁵⁷ *Ibidem*, pp.115-116.

⁴⁵⁸ *Ibidem*, p.122.

⁴⁵⁹ *Ibidem*, p.135.

representación de la iglesia católica como la entidad mayoritaria en el país, así, el profesar dicha fe se relaciona indirectamente con la toma de decisiones de la mayoría, por tanto la desconfianza hacia ella genera la necesidad de la protesta, en cambio quienes profesan la fe católica son más dables a participar con mayor frecuencia;⁴⁶⁰ en un sentido similar, la profesión de una fe a menudo conlleva mayor participación de sus adeptos durante la jornada electoral comparado con quienes practican el ateísmo;⁴⁶¹ esta tercer variable se asocia directamente con el respeto por la autoridad, entre menor sea la importancia de Dios, mayor será la carencia de respeto por la autoridad en expresión de alejamiento, inconformidad o protesta con la opinión de la mayoría.⁴⁶²

También es relevante precisar la tendencia de quienes asocian los problemas sociales con la responsabilidad gubernamental más que con la responsabilidad individual, los primeros tienen propensión al abstencionismo en contraposición con el segundo grupo, pues en concordancia con tal perspectiva quien actúa mal es el gobierno, subsecuentemente el resentimiento y protesta en su contra.⁴⁶³

El voto de castigo implica la decisión de los ciudadanos de sufragar por otro partido político distinto al gobernante (a quien apoyaron en las anteriores elecciones) para impedir su permanencia en el poder, principalmente debido a la inconformidad con la gestión o con las políticas públicas establecidas durante ella por dicho partido, para su existencia es necesario como presupuesto la consolidación de una oposición al oficialismo en donde el ciudadano deposite la esperanza del cambio, de lo contrario se propiciaría el abstencionismo, no el voto de castigo.⁴⁶⁴

⁴⁶⁰ *Ibidem*, p.125.

⁴⁶¹ *Ibidem*, p.128.

⁴⁶² *Ibidem*, p.135.

⁴⁶³ *Ibidem*, p.131.

⁴⁶⁴ El Heraldo de México, *¿Qué es el voto de castigo y cómo influye en un resultado electoral?*, México, 2021. Consultado en línea: <https://heraldodemexico.com.mx/elecciones/2021/5/24/que-es-el-voto-de-castigo-como-influye-en-un-resultado-electoral-299296.html>. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

Este mecanismo se ha convertido en una de las prácticas más frecuentes entre los ciudadanos cuyo resultado derivó por ejemplo en la alternancia del año 2000 con el triunfo del Partido Acción Nacional (PAN) y recientemente en 2018 con el acceso del partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) a la presidencia de la república.⁴⁶⁵ La conciencia social de la función del voto como medio de control del poder político ayuda a la alternancia del poder al juzgar la pertinencia de las políticas públicas del gobierno, muchas veces ajenas a los temas de interés de la ciudadanía como la pobreza, la desigualdad, la corrupción, la impunidad y la inseguridad, manifestando su inconformidad arrancando del gobernante en turno la posibilidad de continuar con su mala administración optando en su lugar por depositar su confianza en alguien más.⁴⁶⁶

Otro de los mecanismos políticos del ciudadano para afrontar las violaciones al voto informado es la emisión del voto nulo. Esta práctica es una postura intermedia entre las actividades descritas en párrafos anteriores, consiste en acudir a las urnas durante la jornada electoral y emitir el voto haciendo imposible determinar la elección de un candidato / partido político en específico⁴⁶⁷ ocasionándose con ello la invalidez del sufragio, circunstancia hecha constar en el cómputo de votos realizado por los funcionarios de casilla competentes.⁴⁶⁸ La intención perseguida por esta acción, en igual sentido a los anteriores mecanismos, es manifestar la protesta por el hartazgo hacia las autoridades y partidos políticos, así como ejercer presión sobre ellos para visibilizar el rechazo ciudadano y como consecuencia renueven sus ideales y a sus militantes.⁴⁶⁹ El voto nulo puede considerarse de muchas formas, en algunos países se reconoce su carácter de protesta cuando se cumplen determinadas características, por ejemplo, la existencia de una mayor cantidad de votos nulos

⁴⁶⁵ NAVARRO, María Fernanda, *"El voto de castigo también es democracia: Lorenzo Córdova"*, *Forbes México*, México, 2019. Consultado en línea: <https://www.forbes.com.mx/el-voto-de-castigo-tambien-es-democracia-lorenzo-cordova/>. Fecha de consulta 03/mayo/2022.

⁴⁶⁶ *Idem*.

⁴⁶⁷ SONNLEITNER, Willibald, *"La diversidad del voto nulo en México"*, *Revista Mexicana de Sociología*, año 81, núm. 4, octubre-diciembre 2019, p. 700.

⁴⁶⁸ LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, *op. cit.*, artículo 288.

⁴⁶⁹ SONNLEITNER, Willibald, *op. cit.*, p. 698.

comparada con los votos efectivos, sin embargo, en su mayoría se identifica con errores ajenos a la distribución de escaños. La emisión de votos nulos perjudica a los partidos pequeños quienes deben conseguir mayor cantidad de votos para superar las barreras legales.⁴⁷⁰ Además, el voto nulo pudiera ocasionar otros comportamientos político-electorales como la desafección política.⁴⁷¹

Dichos mecanismos políticos funcionan como la última barrera de protección del voto informado debido a la falta de mecanismos judiciales viables para ello, empero, carecen de verdadera posibilidad de cambio en la conducción de los procesos electorales gracias a ciertas características incorporadas al ejercicio del sufragio como son la indeterminación externa de la causa, la indeterminación externa del propósito y la voluntad difusa de la colectividad.

Ejercer el abstencionismo, el voto de castigo o nulificar el sufragio podrá deberse a multiplicidad de causas, algunas imputables a la voluntad del elector otras a su culpa y otras tantas a multiplicidad de externalidades. Solo el autor de la conducta conoce la razón de su actuar, ya sea como producto de eventos ajenos al elector o como manifestación de inconformidad, de apatía, de indiferencia, de indecisión, de ignorancia, de rechazo, de falta de información, etc.⁴⁷²

Asumir que la totalidad de los ciudadanos ejercen cualquiera de estos mecanismos políticos en igualdad de circunstancias con homogeneidad de razones es absurdo y ajeno a la realidad, cada quien en ejercicio de su voluntad y conforme al mejor de sus razonamientos decide su curso de acción esperando tomar la mejor decisión, además la incertidumbre del futuro depara casos cuya incidencia en la vida del elector le impiden actuar conforme con sus planes. Muchas y muy variadas son las causas de la pluralidad de ciudadanos para

⁴⁷⁰ *Ibidem*, pp. 702-703.

⁴⁷¹ FUNDACIÓN ESTE PAÍS, *et. al.*, *op. cit.*, p.14.

⁴⁷² SONNLEITNER, WILLIBALD, *op. cit.*, pp. 704-705.

ejercer dichos mecanismos políticos, la protesta no es la única razón, como se mencionaba con anterioridad, otros factores sociológicos y psicológicos afectan estas decisiones. Aunado a ello, es imposible determinar una causa concreta por la sola visualización de la boleta.

El segundo de los defectos, la finalidad buscada, es igualmente un elemento personal cuyo conocimiento es único del individuo no siendo posible para otro conocerlo salvo su divulgación por el propio actor. Ello implica una zona de obscuridad para determinar si en verdad el propósito perseguido es la manifestación de inconformidad, no obstante, algunas veces logra inferirse de las circunstancias.

Nuevamente considerar la homogeneidad del pueblo representa una falacia, las circunstancias alrededor de cada individuo implican un análisis caso a caso completamente distinto por cada uno pues la jerarquía de prioridades en primer lugar es tan diversa como cantidad de individuos existan y en segundo, la más mínima circunstancia podría propiciar una modificación en ella.

El tercer elemento negativo por considerar es el ejercicio de voluntad difusa, es decir, el voto por sí mismo no expresa una voluntad concreta del electorado, los representantes no obtienen de los ciudadanos una lista de cosas por hacer o comunicados periódicos sobre los deseos para realizarlos. Al ejercer el sufragio activo, el pueblo (partiendo de la suposición donde los partidos políticos representan intereses comunes de los ciudadanos agrupados para su defensa) elige a sus representantes a partir de una concepción de ellos como personas con determinada visión del futuro del país, sufragando en favor de quien más se ajuste a sus intereses.

La similitud no implica identidad, por ello el voto no es un mecanismo de proyección de voluntad concreta al no verse obligado el representante a fungir su cargo conforme más se ajuste al interés de un individuo, sino conforme con

la ideología representada y la dirección general proporcionada por la ciudadanía subsecuente al voto señalada por la ideología abanderada por el partido o el candidato durante la campaña. Además, habrá de considerarse igualmente la diversidad de intereses de cada uno de los ciudadanos cuyo voto designa un mismo representante.

3. Conclusiones

En México, como en el resto del mundo, los tribunales son instaurados para proteger la vulneración a los derechos tanto individuales como colectivos; facultados tanto para adjudicar el derecho como para imponer las sanciones correspondientes a los actos antijurídicos, siendo la instancia por excelencia para ello. El acceso a la justicia expedita, pronta, completa e imparcial conforme a las reglas del debido proceso⁴⁷³ es un derecho indispensable para el desarrollo pacífico de una comunidad, evitando el estado primigenio de justicia vengativa administrada por el propio individuo afectado.

En este contexto existen multiplicidad de recursos judiciales en México, siempre especializados en la protección de derechos asociados a una rama de la ciencia del derecho como la civil, mercantil, administrativa, laboral, etc. Sin embargo, todas ellas se supeditan a una vertiente, la constitucional, cuyo mecanismo defensor de los derechos humanos es el juicio de amparo, la defensa última del orden constitucional frente a la violación de estos. A través de dicho medio se obtienen medidas de reparación, de restitución, de rehabilitación, de satisfacción y garantías de no repetición como derecho de las víctimas de violaciones a sus derechos humanos.

El amparo, no obstante, es improcedente en tratándose de materia electoral, por lo cual, todos los derechos humanos políticos-electorales no son

⁴⁷³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *op. cit.*, artículo 17.

objeto de revisión por los tribunales ordinarios del Poder Judicial de la Federación. Un tribunal especializado en la materia fue erigido en México para velar por el goce libre y pleno de los derechos político-electorales, el TEPJF; sus mecanismos y recursos se sujetan a distintos principios con reglas diversas a las aplicables al amparo, aunque su finalidad sea idéntica.

De conformidad con lo analizado previamente, los mecanismos y recursos electorales, pese a su diversidad, son insuficientes para efectivamente proteger el derecho de voto informado, donde se identifican tres razones: la falta de regulación en la normativa aplicable, las reglas de la representación electoral y la consumación irreparable del daño.

En primer lugar, por la falta de regulación al respecto, pues el conocimiento como característica del voto no ha sido recogido por instrumento legal vinculante para México sino, únicamente por la coherencia inherente al ejercicio del voto de donde se desprende la necesidad de información pertinente para la toma de decisiones, más aún cuando estas ocasionan consecuencias tan significativas como la dirección política del Estado; y la carencia de relación jurídica obligatoria entre las promesas de campaña y su cumplimiento.

En segundo lugar, las reglas relativas a la representación electoral en México, no existiendo real mandato entre el electorado y el representante. Tal como fue referido, un ciudadano o colectividad de ellos no puede exigir de su representante la realización de ciertos actos a través de presión jurídica, pues este cuenta con facultades discrecionales para el ejercicio pleno de su cargo. Solo presiones políticas pudieran influir en su actuar.

En tercer lugar, por la imposibilidad material de la reparación del daño ocasionado a la violación del derecho de voto informado pues siguiendo la misma coherencia de la campaña electoral, la emisión del sufragio y el ejercicio del servicio público, el representante cuenta con todo el periodo del ejercicio de su

cargo para cumplir con las promesas realizadas durante la campaña electoral, configurándose la violación en el último momento del último día del ejercicio del cargo al no haberse realizado acción alguna tendiente a cumplir con la promesa.

Así la violación se comente al dejar el cargo, no obstante, ya es imposible para dicho servidor público continuar en el ejercicio de las funciones de su cargo una vez transmitido al sucesor, haciéndole imposible, resuelta una sentencia donde se declare su efectiva violación, realizar los actos tendientes a cumplir con dicha promesa de campaña. Tratándose de cargos con posibilidad de renovación como lo son los puestos de Diputado y Senador,⁴⁷⁴ la misma regla aplica aun cuando sea el mismo servidor quien integre nuevamente la Cámara del Congreso correspondiente pues para acceder a ese derecho hubo de haber participado en una nueva contienda electoral, compitiendo como si de un candidato nuevo se tratase.

Además, debe considerarse la temporalidad de realización de la jornada electoral para la renovación del puesto, la cual se lleva a cabo el primer domingo de junio, en contraste, la renovación efectiva se lleva a cabo el primero de agosto del mismo año de la elección tratándose del Congreso de la Unión⁴⁷⁵ y el primero de octubre tratándose del Presidente de la República,⁴⁷⁶ previo a la salida del servidor público en turno.

Estas violaciones al derecho de voto no son del todo impunes, otros mecanismos han surgido de la conciencia social ante la falta de protección judicial como son las prácticas políticas ejercidas a través de la figura del voto, dígase de la abstención como protesta, el voto de castigo y el voto nulo. A través de ellos el pueblo manifiesta su inconformidad, no obstante, padecen de defectos

⁴⁷⁴ *Ibidem*, artículo 59.

⁴⁷⁵ *Ibidem*, artículo 65.

⁴⁷⁶ *Ibidem*, artículo 86.

previniendo su implementación sustancial como son la indeterminación de las causas y fines y la difusión de lo solicitado.

Así, la falta de protección judicial y la incidencia incierta de los mecanismos políticos conjugan un esquema favorecedor para la sistemática violación al derecho de voto. Las medidas de reparación, de restitución, de rehabilitación, de satisfacción y garantías de no repetición deben perseguirse y respetarse para la real y efectiva protección del derecho al voto informado; no obstante, los mecanismos disponibles carecen de ellas.

CONCLUSIONES

Conforme con lo expuesto en este trabajo, a continuación, se abordará una síntesis de las conclusiones de cada capítulo ordenando los datos presentados y relacionándolos entre sí con el fin de hacer más clara la conclusión general.

Primero se abordaron los criterios tanto de la Corte Interamericana como de la SCJN respecto del entendimiento de los derechos humanos en cuanto a su composición y aplicación efectiva. Al respecto fue establecido como ambos tribunales abogan por la necesaria judicialización de los derechos humanos para su protección y debido respeto. De tal suerte, los derechos humanos como instrumentos de defensa de la dignidad humana siempre deben asociarse a un medio de protección judicial para garantizar la restitución al efectivo, libre y pleno ejercicio de estos a las víctimas de sus violaciones, proveyendo lo necesario para buscar la no repetición de tales conductas infractoras.

En tal sentido y acorde con lo establecido incluso por la doctrina, un derecho humano sin protección judicial se diluye en un simple deseo no oponible frente al Estado, como si de una norma imperfecta se tratase; de ello la imperante necesidad de proveer medios para su reclamo ante tribunales con los cuales se asegure su cumplimiento. Para lograrlo es necesario reconocer el derecho, establecer su contenido y garantizarlo.

Con relación al deber de garantía, los artículos 25 de la Convención Americana y 17 de la Constitución prevén la obligación del Estado para contar con aparatos judiciales bastantes y garantizar la protección contra las violaciones de derechos humanos, poniendo a disposición del individuo tribunales competentes (tanto en el sentido de ser capaces intelectualmente de resolver una cuestión como contar con las atribuciones jurídicas para ello), juicios o recursos procesales para reclamarlas y sancionar a los infractores.

Siguiendo esta idea, la protección es aplicable a todos los derechos humanos, no obstante, la forma mediante la cual se realiza depende del contenido del derecho a proteger, con este motivo se aborda el ámbito de reconocimiento del derecho de voto y del derecho a la democracia para determinar su contenido, del cual surge su de conformidad con el ámbito de garantía.

El derecho de voto representa dos dimensiones, una individual donde funge como el medio por excelencia para la expresión de la voluntad popular; y una social pues toma un papel relevante en la consecución de la democracia plural y de los fines comunitarios. Ello se lleva a cabo gracias a la participación de los ciudadanos quienes producto de su decisión individual, libre e informada conforman, en conjunto con la decisión del resto, la voluntad popular.

Votar implica decidir entre dos o más alternativas, para ello es necesario cumplir determinadas precondiciones, dígame de la realidad de las opciones y la plena libertad del voto, sin las cuales un procedimiento de elección carece de sentido. Estas precondiciones se dividen en 7 principios de los cuales solo 4 se reconocen expresamente en la Constitución mexicana, no obstante, todas devienen de la propia naturaleza del voto. Los principios son universalidad, libertad, secrecía, ejercicio directo, igualdad, ejercicio informado y ejercicio individual. De ellos, solo la universalidad encuentra límites, el ejercicio del voto se reduce a todo quien cumpla la característica de ser ciudadano (en el caso mexicano implica ser mayor de 18 años y tener un modo honesto de vivir, además contar con credencial para votar). Los demás principios bajo ninguna circunstancia podrán coartarse so pena de mermar el derecho de voto activo, volviéndose ineficaz e inservible para la consecución de la democracia.

Conforme con lo anterior el Estado debe garantizar a todo ciudadano las posibilidades reales de emitir un voto de igual valor al resto, conforme al entendimiento propio del individuo en favor de la opción percibida como más conveniente por él, sin presión o coerción externa cuyo efecto sea inclinar o declinar la decisión por una de las opciones.

El voto, como principal mecanismo para lograr los fines comunitarios, se encuentra íntimamente relacionado con la democracia, por ello resulta indispensable señalar la definición de esta para verdaderamente conocer el valor de aquél.

La democracia representa el vehículo de la voluntad social para transformar el *estatus quo* y es cúspide de la participación política del individuo, cada uno con intereses y necesidades propias. Implica el reconocimiento de heterogeneidad del pueblo formado por gran diversidad de grupos con abismales diferencias, no obstante, a través de ella el Estado ejerce cohesión para mantener la convivencia pacífica entre ellos.

Reconociendo esa pluralidad, la democracia moderna contempla tres elementos básicos para su funcionamiento: libertad (autogobierno), igualdad (trato equitativo) y fraternidad (cooperación). A partir de ellos se promueve la creación de un ambiente adecuado para la proposición, discusión y negociación de los asuntos públicos entre los diversos grupos para conseguir soluciones en beneficio común.

La toma de decisiones públicas requiere del uso de mecanismos de participación ciudadana, ya sean directos o indirectos, principalmente del sufragio. En México, el ejercicio del voto unido principalmente al principio de mayoría relativa se usa para determinar al ganador del proceso electoral, allí la legitimación de la decisión democrática surge tanto al encontrarse la opción más votada como por el reconocimiento y asentimiento de la victoria de dicha opción por quienes votaron por otra opción.

En otro aspecto relevante, resulta imposible en una sociedad tan numerosa escuchar a todos y cada uno de los miembros, con sus opiniones y particularidades para tomar una decisión, por ello México ha optado por un gobierno representativo, donde los electores seleccionan un representante quien tendrá a su cargo el llevar a la discusión pública los intereses generales de sus representados. Se habla de un

interés general pues el electorado no cuenta con facultades de mando sobre el representante quien, por tanto, es libre de ejercer su cargo conforme al mejor interés de sus representados, pero sin vincularse jurídicamente a cumplir con las proposiciones, deseos o caprichos de aquellos.

Como se ha explicado, la democracia implica negociación entre los diversos grupos constitutivos del pueblo para obtener soluciones a problemas comunes, no obstante, la hegemonía del poder tiende a privar esa discusión pública para convertirse en un tipo de autoritarismo, por ello la democracia aboga por la alternancia del poder según la conciencia social lo decida, debiendo el gobierno garantizar ciertos elementos democráticos para permitirlos como son la competitividad, la libertad, la periodicidad y la autenticidad.

A partir de ellos logra vislumbrarse el propósito de la democracia como pieza esencial para la garantía y cumplimiento del resto de los derechos humanos, pues a partir de su adopción el desarrollo social progresivo cobra efecto mejorando la calidad de vida de los ciudadanos conforme con su propia percepción de perfeccionamiento político, económico, social y cultural mediante el cual, a su vez, se propicie mayor democracia, sin por ello permitirse trastocar la esencia de los derechos humanos y la garantía de su protección.

Teniendo en mente la importancia del voto y la democracia para la consecución del bien común y la justicia social es necesario aplicar la implementación del contenido esencial de estos derechos en el proceso electoral mexicano, para medir su impacto y dimensionar el papel ocupado por ellos en el desarrollo del país.

Cada proceso electoral, con la periodicidad correspondiente, se concretiza en cuatro etapas: preparación, jornada electoral, resultados y declaraciones de validez de las elecciones y dictamen y declaraciones de validez de la elección. En cada una de ellas los principios democráticos y elementos del voto cobran relevancia y conforme con la constitución son cumplidos todos y cada uno de ellos, no obstante, otros

elementos no contemplados por ella quedan completamente fuera del alcance legal del proceso electoral aun cuando sean de vital importancia como es el respeto por el voto informado.

La etapa de preparación es la más importante respecto del uso y difusión de la información para el ejercicio del voto, pues durante su desarrollo los partidos políticos y los candidatos a un cargo de elección popular hacen uso de la libertad de expresión con el fin de convencer al público elector sobre ser la mejor opción para ejercer el puesto, realizando propuestas y creando expectativas de mejora del *status quo* durante la campaña electoral. A partir de la información recibida, cada ciudadano decide cuál de las opciones ofertadas es la más adecuada a sus intereses; el cúmulo de la decisión de todos los participantes determina el resultado de las elecciones y por ende la voluntad social.

Relevante es también la implementación de la veda electoral, periodo durante el cual tanto partidos políticos y candidatos a puestos de elección popular deben mantener distancia del público elector propiciando un periodo de reflexión y análisis de la información recibida durante la campaña, ello con el fin de permitir una decisión libre, informada y sopesada para elegir la opción más adecuada a los propios intereses.

Así la información juega un papel central en la toma de decisiones, más aún cuando la decisión trasciende al desarrollo político, social y económico del país. No obstante, escasa es la restricción señalada en la legislación electoral hacia los candidatos y/o partidos políticos respecto del contenido de la información publicada o expresada por ellos. Quedan posibilitados para manipular la decisión del electorado mediante la inclusión de información engañosa o propuestas irrealizables mientras no lo hagan de forma violenta o a través de la intimidación, atenten contra la moral o la vida privada de otros candidatos, de las autoridades, de las instituciones, de terceros o contra los valores democráticos, no provoquen algún delito, perturben el orden público, no inciten a la discriminación o la violencia o con su expresión calumnien a terceros.

El resto de las etapas del proceso electoral acentúan la relevancia de la información obtenida con relación al ejercicio del voto, observando cómo todo el mecanismo está diseñado en torno a la voluntad social para hacerla plena y efectiva partiendo de la voluntad individual de los ciudadanos. De igual forma sirve su explicación para identificar la protección judicial existente a través de los mecanismos previstos en la legislación electoral correspondiente.

Ahora bien, señalada la importancia del uso o difusión de la información en el contexto del proceso de renovación de los cargos públicos de elección popular, así como su mínima regulación en el derecho electoral para el uso o difusión de contenido informativo por los partidos políticos y candidatos durante el proceso electoral, es pertinente precisar el contenido de los derechos de libertad de expresión y acceso a la información, pues estos representan el verdadero ámbito de validez del uso o difusión de información tanto dentro como fuera del marco de las elecciones.

La libertad de expresión comprende toda actividad relacionada con el pensamiento y difusión de ideas con otros individuos, dar a conocer información, ya sean opiniones (datos subjetivos) o hechos (datos objetivos); así mismo, protege los medios de transferencia o canalización de esa información. Por otro lado, el acceso a la información implica el derecho a obtener información oportuna y transparente respecto del manejo de asuntos públicos. Ambos están estrechamente vinculados entre sí, por ejemplo, la censura al derecho a la libertad de expresión implica no solo violaciones al derecho del individuo censurado, sino al resto de los individuos quienes resienten la privación de acceder a la información proveída por el primero.

Ambos derechos confluyen en dos dimensiones, la individual y la política, la primera relacionada con la autonomía, cultivo y autorrealización del individuo, la segunda con el desarrollo social, previendo las facultades para difundir información relevante para la ciudadanía con el fin de generar discusión pública, consenso y disenso como contrapeso al manejo exclusivo de la información por el Estado quien

está obligado a la máxima publicidad y transparencia de la información en su poder con el fin de formar la opinión pública con ciudadanos debidamente informados, en este caso, en asuntos políticos.

Ahora bien, conocidas las semejanzas, se precisa como ambos derechos son regulados de forma distinta aun cuando impliquen una misma realidad, pues sus fines ejercidos consecutivamente son correlativos, pero al practicarse de forma conjunta por el mismo individuo, se excluyen entre sí.

Respecto de la libertad de expresión es importante recordar la presunción de constitucionalidad de toda expresión, pues gracias a ella el Estado se obliga a garantizar su ejercicio sin censura previa o presiones limitantes de la libre circulación de ideas permitiéndose la expresión de cualquier opinión o información cuya validez solo podrá ser desvirtuada mediante inquisición judicial o administrativa, es decir, solo mediante denuncia de una presunta violación procederá el análisis de la configuración de una violación y en su caso de la sanción aplicable al emisor.

El análisis procede cuando existe la presunción a los límites impuestos por la legislación para controlar el uso de la expresión en el debate público, tanto los internos como los externos. Los límites internos son veracidad (investigación previa razonable) e imparcialidad (prohibiciones de afirmar con toda certeza hechos no conocidos y de conscientemente adecuar la información a los propios intereses, es decir, difundir inexactitudes intencionalmente). Los límites externos por su lado son términos de significado ambiguo, cuya definición depende de las circunstancias existentes durante el análisis del caso, estos son el respeto a la vida privada y/o derechos de terceros, la moral y la paz pública. En los límites externos deben distinguirse dos tipos de expresiones, las disidencias (protegidas en aras de mantener la discusión pública latente) y las expresiones incitantes al odio, menosprecio, discriminación o violencia, así como las vejatorias o impertinentes para expresar información según su relevancia en el contexto.

Para determinar si una expresión es válida, los tribunales mexicanos han adoptado dos tipos de escrutinios (ordinario y estricto), aplicables según el contexto de la expresión y el tipo de restricciones impuestas por la autoridad, ya sean neutrales, dirigidas contra un determinado punto de vista o dirigidas a remover un determinado contenido de la discusión pública.

En tratándose del acceso a la información, sus límites deben ser razonables y proporcionales sin en ningún caso hacer injustificada su restricción en tanto el público tiene derecho a recibir información derivada de una investigación lo suficientemente objetiva para crear en el receptor un criterio respecto de determinada postura.

El acceso a la información permite su restricción cuando la solicitud pretenda obtener información reservada o confidencial pues en un ejercicio ponderativo la publicación de esta podría comprometer asuntos gubernamentales, derechos de terceros o el orden público según las circunstancias sin imponerse como medidas arbitrarias o discriminatorias.

Así como fue señalado, el válido ejercicio de estos derechos depende de las circunstancias, por ello, deberán analizarse según su relación con otros derechos en un determinado contexto, en este caso, el proceso electoral. Gracias a la relevancia del uso de la información durante el proceso electoral se ha instaurado un tanto más de regulación sobre la libertad de expresión y el acceso a la información.

Se añaden restricciones como no atentar contra las autoridades, instituciones, valores democráticos o laicidad, incitar a la violencia política contra las mujeres en razón de género o a la discriminación y la calumnia. Estos límites, como pudo advertirse, son producto de un razonamiento legal y factual tendiente a la protección de la formación de la opinión pública conforme con información lo más objetiva posible y mediante una competencia leal entre los contendientes. Cabe resaltar la aplicabilidad del mismo principio de análisis *a posteriori* de la conducta, prohibiéndose bajo toda

circunstancia implementar medidas de censura previa; ello como fundamento para consolidar la cultura democrático-representativa.

De ello se revela la importancia del uso de la información durante la contienda electoral y la responsabilidad de los partidos políticos / candidatos de proporcionar datos relevantes, preferentemente breves y veraces al electorado con el fin de efectuar la decisión más adecuada a sus intereses en el ejercicio del sufragio para la integración de los órganos de gobierno.

En el ejercicio del voto informado son principalmente dos los límites indispensables para garantizarlo, la veracidad y el respeto a los valores democráticos pues gracias a ellos se permite al electorado obtener información real para decidir por el candidato más allegado a los intereses propios. Obligándose, bajo esta línea argumentativa, tanto a partidos como candidatos a mantener congruencia con dichos límites como parte del respeto por la democracia, en este sentido las promesas de campaña vagas o irrealizables son violatorias del voto informado. Por lo anterior, los derechos de acceso a la información y libertad de expresión, así como sus límites deben propugnar por la creación de un electorado consciente de su papel en la democracia, informado de los asuntos públicos y participativo en el desarrollo social del país.

En México, la democracia se vuelve cada vez más un mecanismo de manipulación política para conseguir el poder, los partidos políticos / candidatos aprovechan la desconfianza generalizada de la ciudadanía en el proceso democrático para generar en ella un ápice de esperanza para el mejoramiento del *status quo*. Ejemplo de ello es el uso de la figura de ratificación de firmas ante notario público sobre un documento donde se contienen las promesas de campaña de un candidato, a modo de hacer creer al electorado la asunción de un compromiso vinculante para el cumplimiento de estas, no obstante, esta práctica es solo un teatro político engañoso.

Dichas prácticas generan un impacto no solo en el ejercicio de voto sino en la vida democrática desviando los fines de desarrollo social hacia el beneficio individual del candidato o partido. Tres principales componentes confluyen como afectaciones o efectos de las flagrantes violaciones a la veracidad y los principios democráticos durante las campañas electorales: la carencia de cultura política, la percepción de corrupción y la insatisfacción con el modelo democrático.

Cultura política es la percepción ciudadana sobre el desempeño de las autoridades, incluyendo aspectos como poder, influencia y autoridad, así como sujeción, sometimiento y obediencia o rebelión del ciudadano hacia dicha autoridad. Para la existencia de una cultura política plena, no basta una percepción espejo donde solo se transmiten sentimientos ya sea de afecto o rechazo, sino, es indispensable el conocimiento objetivo de hechos, siendo ellos base de la perspectiva subjetiva del ciudadano. En concreto la cultura política se desenvuelve en la afección o desafección pública sobre los asuntos políticos y la participación de los ciudadanos en ellos.

En México, la cultura política sufre de una cualidad peculiar, pues aún existiendo poco interés en la política y pronosticar mala calidad, la ciudadanía es consciente de su importancia y las implicaciones prácticas de su ejercicio en la vida diaria. Ello se debe no a la incredulidad frente al modelo democrático sino al ejercicio material desarrollado en México, pues gran parte de la población considera a la política como un elemento subordinado a la voluntad de los gobernantes. Como efecto se ha desarrollado una falta de participación política principalmente observada en las jornadas electorales gracias a la mala opinión ciudadana de las instituciones políticas.

Curiosamente el descontento social se manifiesta por vías no institucionales reconocidas en el creciente número de protestas, principalmente por dos razones, por falta de confianza en las instituciones y por la complejidad percibida sobre los trámites institucionales.

Elemento clave para la consecución de la democracia es la confianza, no solo en las instituciones políticas y gubernamentales, también en la comunidad (llamada confianza interpersonal). Mientras la confianza en las instituciones aporta para la mejor gobernabilidad identificando intereses a satisfacer de la ciudadanía votante, los lazos interpersonales permiten la exigencia fortificada de su cumplimiento. No obstante, en México poca es la confianza interpersonal sobre todo tratándose de extraños, por ello los principales recursos de apoyo del mexicano son el vecino por su cercanía material y la familia por su cercanía sentimental, aunque gran parte de la población afronta sus problemas de manera individual.

Así la lejanía de las instituciones y la desconfianza en ellas devienen de un contexto histórico con graves violaciones al principio de representatividad donde la clase política actúa en beneficio propio y en perjuicio del desarrollo social. Ello altera la cultura política de forma negativa propiciando la desafección de una ciudadanía menos informada, por tanto, más propensa a la manipulación.

Es importante recordar el ejercicio del sufragio como el mecanismo de participación ciudadana más importante al ser el más asociado con la democracia y el más usado por los ciudadanos para «satisfacer» sus necesidades políticas e incidir en las decisiones públicas. No obstante, en México, el voto no es un mecanismo de gran efectividad respecto de la representatividad de los intereses comunes y su atención pues nuevamente la confianza y la lejanía entre las autoridades y la ciudadanía crean grandes fisuras en la percepción social de los partidos y las instituciones.

La falta de percepción de representatividad derivada de la desatención a las necesidades públicas provee el contexto para la implementación de ejercicios comunitarios tendientes a su satisfacción fuera de los canales gubernamentales, mediante acciones de particulares, ya sean individuales o colectivas, creando no solo un desapego político sino un desapego a la autoridad.

La corrupción es otro elemento clave para propiciar la desafección política del ciudadano pues, aunque la corrupción tiene cabida en cualquier ámbito regulado por normas de conducta, es en el contexto político donde más relevancia adquiere al otorgársele mayor cobertura mediática y por representar una traición al «mandato» y representatividad otorgada por el pueblo a quienes integran los órganos de gobierno.

Al menos en México, una situación particular existe respecto de la perspectiva de la corrupción: la justificación. El autor de actos de corrupción siempre encuentra una justificación para su conducta esperando eximir su culpabilidad, ello genera una división en la escala de corrupción entre la cotidiana (válidamente justificada) y la grave. La segunda genera un impacto instantáneo y contundente en la democracia ya sea por los efectos producidos o por el protagonista. Además, cabe recalcar la gran diferencia entre la perspectiva y la cantidad de actos de corrupción conocidos por los mexicanos, difiriendo en un 200% la percepción sobre la materialización. Ello como producto de la falta de confianza en los medios de comunicación pues son considerados manipuladores de la información para beneficiar a ciertos actores del proceso electoral.

A esto habrá de añadirse la poca fe en las autoridades para combatir la corrupción, no obstante, la perspectiva pública revela la corrupción como un problema de «los otros», siendo obligación del gobierno (en quien no se confía) prevenirla y castigarla, consecuentemente una mínima o nula participación de la población en la solución del problema.

La perspectiva de corrupción referida es producto y consecuencia de una cultura de la legalidad débil y un Estado de Derecho poco saludable. Son las autoridades quienes con mayor énfasis de perspectiva social son asociadas con actos de corrupción, por ello la suspicacia general en sus actividades. Así la desconfianza en las autoridades repercute en el principio de representatividad y ultimadamente en la democracia. Cuando se alteran estos elementos existe una afectación hacia la

soberanía popular, un principio básico del Estado mexicano bajo amparo del cual se desarrolla toda legislación y autoridad.

Con relación a la perspectiva pública sobre la democracia se observa con cada vez más fuerza un desinterés por la democracia en México, tachándola de mala, muchos abogando por un régimen autoritario. La preocupante descalificación de la democracia se debe en gran medida a la percepción de falta de representatividad principalmente por la falta de atención brindada por partidos políticos y gobernantes a los ciudadanos y la lejanía de las instituciones descrita en párrafos anteriores. Se observa cómo los mexicanos a pesar de la insatisfacción por el régimen democrático prefieren mantenerlo pues es considerado como la mejor forma de gobierno, solo por no conocer una con mayores beneficios.

El disgusto por la democracia se ve reflejado también en la falta de participación ciudadana en los asuntos políticos, más allá del voto, pocos mexicanos realizan mayor incidencia en la vida pública, principalmente por tres razones, el temor a la reprimenda por el ejercicio de la libertad de expresión, la perspectiva de difícil acceso a la élite política y la falta de responsabilidad social del ciudadano mexicano dejando a otros la labor de actuar para beneficio común, situación traducida en la indiferencia por los asuntos públicos.

La poca garantía percibida para el ejercicio de la participación ciudadana produce desafección a los asuntos públicos, provocando a su vez menor participación y como consecuencia mayor ausencia de perspectiva de representatividad, por ende, desinterés por la democracia y en conjunto violaciones a la soberanía popular.

Nuevamente la concepción anti-representativa surge como parte de las causas de insatisfacción con la democracia, afectada por la carencia de confianza en las autoridades elegidas mediante voto popular. Causas de este problema son la falta de credibilidad en las promesas de campaña de los candidatos y la lejanía entre los órganos de gobierno y la ciudadanía.

El conjunto de estos elementos (imposibilidad de ejercer la participación política, lejanía entre representantes y representados, y la poca credibilidad en ellos) propician la inconformidad ciudadana con el régimen democrático, todo producto de la falta de confianza en las instituciones públicas y sus titulares. Por ello, las acciones tendientes a proteger la democracia mexicana ante el surgimiento de propuestas autoritarias deben iniciar con la institucionalización de la confianza ciudadana.

Habiéndose señalado la importancia del uso y difusión de la información durante el proceso electoral para garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho de voto y recordando las interpretaciones de la SCJN y de la Corte Interamericana respecto de la efectividad de los derechos humanos, se aborda la justicia electoral mexicana con el propósito de identificar los medios de protección disponibles para defender el voto del electorado, específicamente con respecto al voto informado.

Con motivo de este análisis se identifica que la justicia electoral mexicana optó por ventilarse en lo contencioso jurisdiccional, no obstante, se desenvuelve en dos ámbitos, en lo administrativo y en lo judicial, siendo ambas autoridades administradoras de justicia al garantizar el ejercicio del voto conforme con la democracia y la soberanía popular. Así tanto el INE como el TEPJF tienen las facultades y obligaciones de proteger el voto y la democracia.

Dada la situación característica impugnabile de los actos del INE, resulta irrelevante el estudio de la justicia electoral administrativa, por ello solo se estudia la justiciabilidad de las violaciones electorales en el contencioso judicial. De ello se obtiene que los medios de impugnación existentes en México resultan insuficientes, destacándose la improcedencia del juicio de amparo y por tanto la remisión directa a los medios de defensa electorales. Los resultados del análisis de cada uno de ellos arrojan la insatisfacción de estos medios judiciales de protección de derechos humanos político-electorales para garantizar el derecho de voto informado tal como se disponen en la legislación mexicana.

A pesar de ello, es poco probable la resignación del ciudadano a continuar sufriendo las violaciones sistemáticas a su confianza, por ello se han desarrollado prácticas sociales no institucionales o mecanismos políticos para afrontar dicha situación. Los principales mecanismos son la abstención como protesta, el voto de castigo y la nulificación consciente del voto.

La abstención envuelve la omisión de acudir a ejercer el sufragio, al no realizarlo se pretende hacer notar la inconformidad con el sistema político, con el desempeño del gobierno para resolver los problemas sociales y con las decisiones de la mayoría. Por su lado el voto de castigo supone ejercer el sufragio por un partido político / candidato distinto a quien ostenta el poder bajo la suposición de haberle apoyado en elecciones anteriores, pero verse decepcionado durante la administración del poder, por lo tanto, pretende retirárselo para otorgarlo a otro con quien ahora más confianza se tenga para satisfacer las necesidades públicas. En otra idea, el voto nulo consiste en acudir a las urnas y conscientemente emitirlo sin definir una opción en particular, su propósito es manifestar la inconformidad con las autoridades y los partidos políticos ejerciendo presión sobre ellos mediante la visibilización de ese rechazo.

Estos mecanismos políticos también sufren defectos, como la indeterminación externa de las causas y de los fines junto con la voluntad colectiva difusa. La primera de ellas determina la imposibilidad de conocer las razones de la conducta de cada elector para ejercer cualquiera de los mecanismos, el segundo en un razonamiento similar involucra el propósito perseguido, tan variado como electores existan. El carácter difuso, por su parte, se relaciona con la expresión general de la voluntad social, donde los ciudadanos solamente eligen a quien creen como el mejor candidato para representar sus intereses, es decir, con quien comparten más cercanía ideológica pues será imposible para el ciudadano ordenar al representante realizar tal o cual conducta, si no, el servidor público en atención a su libertad de ejercicio del cargo decidirá conforme con lo más adecuado según su criterio. Es decir, el pueblo no puede concretar una idea clara al gobernante o los partidos políticos sobre la razón de su inconformidad, únicamente manifestaría una inconformidad genérica.

Con lo anterior es posible concluir lo siguiente:

1. Voto, participación política, democracia, representatividad y soberanía popular forman el fundamento de la política mexicana para la consecución de los fines sociales y la satisfacción de las necesidades públicas.
2. El voto es la expresión máxima de la democracia mexicana al ser el único medio ciudadano de participación política en primera instancia obligatorio para las autoridades y ser el más ejercido por el electorado. No obstante, la expresión de voluntad derivada de su ejercicio no proporciona indicaciones claras hacia los representantes quienes desempeñan su cargo con libertad.
3. Mediante el voto, el electorado solo realiza la selección de un candidato para ejercer las funciones públicas, lo hace conforme con la adecuación de su mejor entendimiento de las circunstancias en consideración de la información recibida y su singular jerarquía de intereses.
4. La confianza en el representante es un elemento clave para el funcionamiento del régimen democrático, pues el depósito de la soberanía popular en el gobierno para construir y desarrollar el bien común con convivencia pacífica solo es verdaderamente posible si el electorado mantiene fe en el representante para conseguir esos fines.
5. El mexicano promedio tiene desinterés por la participación en los asuntos públicos por la carencia de cultura política, la percepción de corrupción y la mala apreciación de la democracia mexicana.
6. La democracia en México sufre de padecimientos graves, provocados principalmente por una falta de confianza de los ciudadanos hacia las instituciones políticas y los representantes.
7. La carencia de confianza en las instituciones políticas y los representantes es producto de la constante manipulación del ciudadano por las autoridades y partidos políticos quienes sistemáticamente proclaman con sus conductas la búsqueda del bien individual sobre el común.

8. La información es esencial para el proceso mental de toma de decisiones, pues define la jerarquía de intereses del electorado, por lo cual, la información errónea, incompleta o falsa afecta la legitimación interna de la elección. Al ostentar los candidatos y partidos políticos el monopolio de la información en la etapa de preparación del proceso electoral, en ellos recae la responsabilidad de proporcionar lo necesario para garantizar esa legitimación interna.
9. La principal forma de manipulación del ciudadano es a través de la información. El ciudadano se ve afectado al haber depositado su confianza en un representante para defender y propugnar por la satisfacción de sus intereses, mas no observar los mínimos resultados esperados, los cuales, la mayoría del tiempo, fueron prometidos durante la campaña electoral.
10. El Estado mexicano reconoce en los derechos humanos un ámbito de protección judicial para garantizar su libre y pleno ejercicio. Siendo el voto y la democracia derechos humanos es indispensable contar con un mecanismo contencioso-jurisdiccional para su protección. Mediante un recurso judicial se otorgan garantías de no repetición al imponer sanciones a los infractores incrementando el umbral de costos teniendo como consecuencia desincentivar la conducta dañosa. No obstante, en México no existe un medio de impugnación contencioso-judicial en materia electoral para proteger el derecho de voto informado. Además, la imposible reparación del daño derivada de la regulación jurídica sobre el ejercicio de los cargos públicos hacen poco práctico contemplarlo.
11. La inexistencia actual de un sistema judicial de protección efectiva del derecho de voto informado no implica necesariamente la impunidad de sus violaciones, la ciudadanía ha implementado medidas políticas a través del ejercicio del voto para sancionar o reprobar la conducta del gobierno, los partidos políticos y/o los candidatos. Sin embargo, los mecanismos políticos presentan dificultades para determinar en el total de la población los motivos y fines de su ejercicio, además el carácter difuso de la voluntad expresada mediante el voto hace prácticamente imposible un

señalamiento expreso de las conductas reprobadas por la ciudadanía. Por ello conducirse mediante estos mecanismos políticos no podrá desincentivar la conducta reprobada.

PROPUESTA

Así se identifica que la forma de proteger el voto informado es mediante la institucionalización de la confianza:

1. Creando incentivos de participación política para mejorar los canales de comunicación institucional entre representantes y representados.
2. Exigiendo mayor compromiso de los partidos políticos y candidatos a puestos de elección popular respecto de la difusión de información relevante, veraz y respetuosa de los valores democráticos abogando por el mejor entendimiento ciudadano de las circunstancias en torno al proceso electoral.
3. Sancionando expresiones flagrantemente violatorias del ejercicio libre y pleno del voto generando en el electorado la creación de falsas y/o inviables expectativas.

Ahora bien, conseguir lo anterior no será espontáneo, implica la ejecución de acciones del Estado cuyo propósito consista en moldear la conciencia social y desincentivar en el futuro conductas en detrimento del voto informado.

Para ello es necesario considerar que las autoridades judiciales se ven imposibilitadas para efectivamente proteger el derecho humano al voto informado, ello al verificarse un supuesto de imposible reparación del daño derivado del momento de la configuración de la violación al terminar el periodo de servicio del funcionario público.

Así, la interpretación de la Corte Interamericana y de la SCJN sobre la justiciabilidad de todos los derechos humanos hace merma respecto del voto informado. Ante ello, la justicia para este derecho no puede tomarse posterior al ejercicio del cargo público, sino, buscarse soluciones para impedir la propagación de información adversa al debido ejercicio del sufragio, situación cuyo efecto inclina a una sola conclusión, obtener la justicia por vía administrativa mediante la intervención de

la autoridad fiscalizadora del proceso electoral, el INE, durante su desarrollo, aminorando los efectos producidos por la manipulación de información.

La proposición anterior cobra mayor relevancia al conocer las atribuciones del INE, entre las cuales se encuentran: contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio⁴⁷⁷ y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁴⁷⁸ de cuyo entendimiento surge la posibilidad de tal instituto para implementar medidas en pos de proteger el voto informado. Sin embargo, la falta de sanciones representa una norma imperfecta cuyo efecto facilita la inobediencia de las, por así llamarlas, recomendaciones que en su caso emita el instituto.

Así, ante la legislación electoral actual el INE no cuenta con facultades suficientes para imponer sanciones con motivo de las expresiones de los partidos políticos / candidatos a puestos de elección popular hacia los ciudadanos salvo cuando contengan expresiones que denigren las instituciones, los partidos o calumnien a las personas, por lo cual, se propone añadir como facultad del instituto la identificación de información y conductas cuyo fin o efecto sea propagar flagrantemente una idea errónea frente al electorado sobre la disposición del candidato para cumplir, la obligatoriedad de cumplimiento, la viabilidad material o jurídica y/o las posibilidades reales de ejecución de las promesas de campaña.

Ello, si bien, no permitirá la creación de canales de comunicación institucional entre representantes y representados, pero concretizará un órgano que inspire confianza al electorado sobre la protección de sus derechos político-electorales, el cual permitirá transformar el juego político de partidos políticos / candidatos a puestos de

⁴⁷⁷ LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, *op. cit.*, artículo 30.

⁴⁷⁸ *Ibidem*, artículo 44 fracción apartado 1, inciso aa).

elección popular durante el proceso electoral desincentivando conductas violatorias a la naturaleza del voto y con ello también a la perspectiva social.

No obstante, sin perder de vista la característica humana del error o incluso el grado de corrupción existente en México, la decisión del INE de calificar una conducta como violatoria al derecho de voto informado deberá poder ser analizada en una instancia judicial, abriendo con ello distintos presupuestos procesales no viciados de la imposibilidad de reparación.

BIBLIOGRAFÍA

- ACKERMAN, Jhon M. Elecciones inauténticas en México. Notas para una discusión, Puebla, IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, 2012, p. 35-48.
- AGRAST, Mark David, *et. al.*, Rule of Law Index 2012-2013, [s.l.i], *World Justice Project*, 2012.
- ARENAS ESPINOZA, Ismael, Qué es la ratificación de Firmas, Culiacán, [s.a.].
- ASTUDILLO, César, El Derecho Electoral en el Federalismo Mexicano, México, Secretaría de Gobernación – Secretaría de Cultura – Instituto Nacional de estudios Históricos de las Revoluciones de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2018.
- BELTRÁN MORALES, José Antonio y ALMADA ALATORRE, Rossana, El principio democrático una persona-un voto: aportaciones para la discusión sobre la igualdad del voto, el caso de Baja California Sur, Guadalajara, Espiral Estudios sobre Estado y Sociedad, 2011.
- CAMPBELL, Erin, *et. al.*, Rule of Law Index 2021, Washington, World Justice Project, 2021.
- CANEDO CASTRO, Gloria, ¡Yo También Voto!, México, Instituto Nacional Electoral, 2016.
- CÁRDENAS GARCÍA, Jaime, Hacia una constitución normativa, México, El Significado Actual de la Constitución: Memoria del Simposio Internacional, 1988.
- CARDONA CAPRI, Ana, El sufragio como revolución de la igualdad, Valencia, Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho, 1999.
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, La jurisprudencia obligatoria de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, México, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 1995.
- Carta Democrática Interamericana.
- CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL, Derecho Electoral Mexicano, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011.
- CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL, Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano, México, [s.a.].
- CERVANTES ALCAYDE, Magdalena, *et. al.* (coords.), ¿Hay Justicia Para los Derechos Económicos Sociales y Culturales? Debate Abierto a Propósito de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.
- COBO PULIDO, Pedro Javier, Las elecciones no competitivas y sus funciones (estado de la cuestión), México, *Ars Iuris*, 2000.
- COLEGIO NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO, Otros aspectos de la Función Notarial, México, [s.a.].
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Resolución 2002/46 Nuevas Medidas para Promover y Consolidar la Democracia, Ginebra, 2022.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Grupos de autodefensas en el Estado de Michoacán, México, Informe especial sobre los grupos de autodefensa en el estado de Michoacán y las violaciones a los derechos humanos relacionadas con el conflicto, 2015.

- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Mecanismos de exigibilidad y justiciabilidad de los DESCA, México, Legislación Nacional – Mecanismo Exigibilidad y Justiciabilidad, 2018.
- CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, Resolución 19/36 Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho, Ginebra, 2012. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/G12/131/69/PDF/G1213169.pdf?OpenElement>. Fecha de consulta 03/mayo/2022.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
- CORPORACIÓN LATINBARÓMETRO, Informe latinbarómetro 2021, Santiago, [s.e.], 2021.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS y COOPERACIÓN ALEMANA (GIZ), Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 13: Protección Judicial, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, San José, [s.e.], 2008.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil, San José, [s.e.], 2020.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, San José, [s.e.], 2004.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva OC-28/21 La Figura de la Reección Presidencial Indefinida en Sistemas Presidenciales en el Contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana), San José, [s.e.], 2021.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva OC-5/85 La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), San José, [s.e.], 1985.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva OC-8/87 El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), San José, [s.e.], 1987.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva OC-9/87 Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), San José, [s.e.], 1987.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, Concepciones de la Democracia y la Justicia Electoral, 2da. ed.; México, Instituto Nacional Electoral, 2020.
- DAZAROLA LEICHTLE, Gabriela, Sanciones asociadas al voto obligatorio: experiencia extranjera, Santiago, Boletín Legislativo, 2020.
- DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, México, Diario Oficial de la Federación, 2014.
- Elecciones presidenciales en Estados Unidos, USAGov en Español, [s.a.].

- EL HERALDO DE MÉXICO, ¿Qué es el voto de castigo y cómo influye en un resultado electoral?, México, 2021.
- EL SOL DE MÉXICO, "Te lo firmo y te lo cumplo"... Compromisos de Peña Nieto quedan en el tintero, México, 2018.
- FERNÁNDEZ SANTILLÁN, José Florencio, Valores y Principios de la Justicia Electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2003.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, La Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM – Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2017.
- FLORES DÁVILA, Julia Isabel, *et. al.*, El Déficit de la Democracia en México. Encuesta Nacional de Cultura Política, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.
- FONDEVILA, Gustavo y MEJÍA, Alberto, Restricciones del derecho de voto, México, Justicia Electoral, 2011.
- FUENMAYOR ESPINA, Alejandro, El Derecho de Acceso de los Ciudadanos a la Información Pública, San José, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 2004.
- FUNDACIÓN ESTE PAÍS, *et. al.*, El sentir ciudadano: encuesta nacional sobre el sentir ciudadano 2009, México, Fundación Este País, 2009.
- GARCÍA HIGUERA, Rubén, Libertad de expresión, equidad y democracia: análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, Andamios, 2020.
- GARCÍA MUNDO, Fernando, La verdad sobre los compromisos de campaña firmados ante notario público, México, Brújula: Tu Guía de la Información, 2021.
- GÓMEZ RODRÍGUEZ, Irma y RAMÍREZ PÉREZ, Genaro, Breve análisis de las medidas tutelares y la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, México, Cátedra de Derechos Humanos Suprema Corte de Justicia de la Nación 2016-2017.
- GUTIÉRREZ ESPÍNDOLA, José Luis, El Voto: Herramienta de la Vida Democrática, México, Instituto Nacional Electoral, 2016.
- GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, Alfredo, La justiciabilidad del derecho a la salud en México, México, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, julio-diciembre 2017.
- INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE JALISCO, Promoción del voto informado, Guadalajara [s.a.].
- INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, Presentan INE y UNAM el sitio Voto Informado 2022 para que la ciudadanía conozca la oferta política de los Procesos Electorales Locales 2022, México, Central Electoral, 2022.
- Jurisprudencia: 27/2002, *Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Tercera Época, suplemento 6, 2003, pp. 26-27.
- Jurisprudencia: 11/2008, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Quinta Época, año 2, núm. 03, 2009, pp. 20-21.
- Jurisprudencia: 31/2016, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Quinta Época, año 9, núm. 19, 2016, pp. 22-23.
- Jurisprudencia: 42/2016, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Quinta Época, año 9, núm. 19, 2016, pp. 45-47.

- Jurisprudencia: 48/2016, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, año 9, núm. 19, 2016, pp. 47-49.
- LARA SAÉNZ, Leoncio, Derechos Humanos y la Justicia Electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2003.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley del Notariado de la Ciudad de México.
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.
- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- LIZCANO FERNÁNDEZ, Francisco, Conceptos de ciudadano, ciudadanía y civismo, Santiago, Polis: Revista de la Universidad Bolivariana, 2012.
- MARSHALL, Pablo, El derecho a sufragio de los menores de edad: capacidad y edad electoral, Santiago, Revista de Ciencia Política, 2017.
- MARVÁN LABORDE, María, *et. al.*, La Corrupción en México: Percepción, Prácticas y Sentido Ético. Encuesta Nacional de Corrupción y Cultura de la Legalidad, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.
- MEJÍA R., Joaquín A., Aspectos Teóricos y normativos de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, San José, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2010.
- MELÉNDEZ ALMARAZ, Mireya, La garantía judicial de los derechos económicos, sociales y culturales, México, Cátedra de Derechos Humanos Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016-2017.
- MITOFSKY REINVENTING RESEARCH, Encuesta Percepción de Corrupción en México, México, 2021.
- MOLINA VEGA, José Enrique y PÉREZ BARALT, Carmen, Participación política y derechos humanos, San José, Revista IDH, 1985, pp. 15-77.
- NAVARRO, María Fernanda, El voto de castigo también es democracia: Lorenzo Córdova, México, Forbes México, 2019.
- NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 61 DEL ESTADO DE CHIAPAS, Ratificación de Firmas, Tapachula de Córdova y Ordoñez, [s.a.].
- NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 96 DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Ratificación de Firmas, México, [s.a.].
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, Estado de derecho – democracia y derechos humanos, [s.a.].
- ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20, París, Éditions OCDE, 2016.
- ORTEGA Y GASSET, José, La Rebelión de las Masas, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, 2016.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Convenio que Modifica al Aprobado en Sesión del Veintiocho de Noviembre de Dos Mil Once, Mediante Resolución CG390/2011 Emitida por el Consejo General del

- Instituto Federal Electoral, que Presentan los Partidos Políticos Nacionales, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, México, 2012.
- PAUNER CHULVI, Cristina, La defensa de los valores democráticos como límite a la libertad de expresión. Un análisis comparado de la jurisprudencia del TEDH y del TC, Valladolid, Revista de Estudios Europeos, 2011.
- PÉREZ DAYÁN, Alberto G., Avances jurisprudenciales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de derechos económicos, sociales y culturales, México, Cátedra de Derechos Humanos Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016-2017.
- PESCHARD, Jacqueline, La Cultura Política Democrática, 2da. ed.; México, Instituto Nacional Electoral, 2020.
- PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, Derechos justiciables definición, Panamá, [s.a.].
- PROGRAMA UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS SOBRE DEMOCRACIA, JUSTICIA Y SOCIEDAD UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO - CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, Encuesta Nacional de Culturas Políticas y Democracia 2021, México, PUEJDS, 2021.
- RAMÍREZ BENÍTEZ, René A., La tutela judicial efectiva y el lenguaje de las sentencias, México, Blog del CEC, 2020.
- RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl y PALLARES YABUR, Pedro de Jesús, Derechos Humanos, México, Oxford University Press, 2011.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Voto, Madrid, 2014.
- SALAZAR, Luis y WOLDENBERG, José, Principios y valores de la democracia, México, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, 2016.
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Partido político, México, [s.a.].
- SOMUANO, María Fernanda (coord.), Informe País sobre la Calidad de la Ciudadanía en México, México, Instituto Nacional Electoral – El Colegio de México, 2015.
- SONNLEITNER, Willibald, La diversidad del voto nulo en México, *Revista Mexicana de Sociología*, 2019.
- SUAREZ FRANCO, Ana María, G:57 Cómo Promover la Justiciabilidad del Derecho Humano a la Alimentación en Centro América Una propuesta estratégica multidimensional, Heidelberg, FoodFirst Information and Action Network, 2007.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Contradicción de Tesis 293/2011, México, Seguimiento de Asuntos Resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, La protección total de los Derechos humanos, único horizonte al que deben dirigirse todas las autoridades: Ministro Presidente, México, Compromiso Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación, 2015.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Los derechos humanos y la SCJN, México, Derechos humanos, [s.a.].
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Amparo en Revisión 578/2015, México, [s.e.] sentencia del 14 de junio de 2017.
- TAPIA TOVAR, Evangelina y ZALPA, Genaro, La corrupción a la luz de los dichos y refranes, Zamora, Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad, 2011.
- Tesis 1a. CXXXV/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril de 2015, p. 485.

- Tesis 1a. L/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2014, p. 672.
- Tesis 1a. XCVII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 793.
- Tesis 1a./J. 37/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, agosto de 2016, p. 633.
- Tesis 1a./J. 42/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p.124.
- Tesis: 1a. CCXX/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 284.
- Tesis: 1a. CCXX/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 284.
- Tesis: 1a. CDXIX/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2014, p. 234.
- Tesis: 1a. CDXVIII/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2014, p. 236.
- Tesis: 1a. CDXX/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2014, p. 233.
- Tesis: 1a. CDXXI/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2014, p. 237.
- Tesis: 1a. CL/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, mayo de 2013, p. 545.
- Tesis: 1a. CXLV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, mayo de 2013, p. 556.
- Tesis: 1a. CXVIII/2019 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2019, p. 239.
- Tesis: 1a. P./J. 26/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1523.
- Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2012, p. 656.
- Tesis: 1a. XXXIX/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, mayo de 2018, p. 1230.
- Tesis: I.4o.A.13 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, febrero de 2013, p. 1329.
- Tesis: I.4o.A.13 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, febrero de 2013, p. 1329.
- Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, marzo de 2013, p. 1899.
- Tesis: I.4o.A.42 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, marzo de 2013, p. 1897.
- Tesis: LXX/2016, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Quinta Época, año 9, núm. 19, 2016, pp. 140-141.
- Tesis: P. II/2019 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, enero de 2020, p. 561.
- Tesis: P./J. 2/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, febrero de 2004, p. 451.

- Tesis: P./J. 24/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1522.
- Tesis: P./J. 26/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1523.
- Tesis: P./J. 54/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, junio de 2008, p. 743.
- Tesis: XII/2009, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Cuarta Época, año 2, núm. 04, 2009, pp. 33-34.
- Tesis: XII/2009, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Cuarta Época, año 2, núm. 04, 2009, pp. 33-34.
- Tesis: XXIII/2008, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Cuarta Época, año 2, núm. 03, 2009, pp. 53-54.
- Tesis: XXXI/2018, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Sexta Época, año 11, núm. 22, 2018, p. 28.
- Tesis: XXXVIII/2014, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Quinta Época, año 7, núm. 15, 2014, pp. 90-91.
- TRANSPARENCY INTERNATIONAL, Índice de la Percepción de la Corrupción 2021, Berlín, 2022.
- TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Contradicción de Criterios Expediente SUP-CDC-10-2017, México, [s.e.], 2018.
- TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Recurso de Apelación Expediente SUP-RAP-254/2008, México, 2009.
- UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, Libertad de expresión, México, [s.a.].
- ZARAGOZA ECHEVARRÍA, Iván, La abstención electoral como protesta, México, Estudios Políticos, 2010.
- ZIEGLER, Jean, E/CN.4/2004/WG.23/CRP.7, [s.l.i.] 2004.